

UNION EDICION

APENDICE.

MEMORIA

SOBRE

AMONEDACION

DE ORO I PLATA

EN LA

NUEVA GRANADA

DESDE 12 DE JULIO DE 1753 HASTA 31 DE AGOSTO DE 1859.

POR JOSE MANUEL RESTREPO,

ADMINISTRADOR DE LA CASA DE MONEDA

DE

BOGOTA.

IMPRENTA DE LA NACION.

1860.

MEMORIA

SOBRE

A M O N E D A C I O N

DE ORO I PLATA

EN LA NUEVA GRANADA.

CAPITULO 1.º

SECCION 1.ª

Noticias jenerales sobre las casas de moneda.

En el reinado de Felipe V. de Borbon, en que la Real Hacienda estuvo tan arruinada a causa de la dilatada guerra de sucesion, i de las demas que emprendió aquel Rei, para restablecer la monarquía española, uno de los arbitrios ruinosos que se adoptaron fué la enajenacion de la regalía de hacer moneda. Por ciertas cantidades con que algunos ricos particulares sirvieron a la Corona, obtuvieron la facultad esclusiva de fabricar monedas de oro i plata, por concesion perpétua, en Méjico, Nuevo Reino de Granada i en otros puntos de las Colonias españolas de América.

El español don José Prieto de Salazar, establecido en Santafé, consiguió en 1718 el privilejio de establecer por su cuenta una o mas Casas de Moneda en el Nuevo Reino de Granada, dando a la Real Hacienda ochenta i cinco mil pesos efectivos, que con otros varios aumentos que Su Majestad creyó justos, ascendieron a doscientos veinte mil pesos. El título con que se concedió a Prieto i a sus lejitimos sucesores, por juro de heredad perpétua, esta preciosa i lucrativa facultad, fué el de "Tesorero Blanquecedor"

Mas a la muerte del Rei Felipe V, su hijo don Fernando VI, dirigido por el hábil Ministro Marqués de la Ensenada, determinó reincorporar a la Corona, las enajenaciones hechas por su padre, de la regalía importante de fabricar monedas en los diferentes Reinos i Provincias en que se habian verificado. Fué por esto que en 1750 i 1751 se espidieron por medio de dicho Ministro varias Reales Cédulas i Ordenanzas, en virtud de las cuales dispuso el Rei, "que cesara la acuñacion de monedas por cuenta de particulares, declarando "que a estos se les indemnizarian los justos derechos que tuvieran lejitimamente adquiridos"

Despues de un largo pleito i reclamaciones, los hijos i descendientes de don José Prieto i de doña María Ana de Ricaurte, consiguieron que el Rei les asignara, por Cédula de Madrid a 18 de diciembre de 1777, como rédito del capital que se les debía, una pension de ocho mil pesos anuales, divisible entre los hijos i descendientes de Prieto, los que se les pagarian en la Casa de Moneda de Santafé: pension de que

han gozado desde aquel tiempo, i que está mui dividida entre su numerosos descendientes.

La Casa de Moneda de Santafé se reincorporó a la Real Corona por una ordenanza de 13 de diciembre de 1751, en la que se prescribieron las reglas que debian observarse en su establecimiento por cuenta de la Real Hacienda. El Virei don José Alfonso Pizarro fué quien llevó al cabo la fundacion de la nueva Casa de Moneda, i quien nombró, por autorizacion espresa, a don Miguel de Santiestéban para primer Superintendente, así como los demas empleados. La primera labor de oro hecha por cuenta del Rei se principió en 12 de julio de 1753. Toda la moneda que se acuñara debia ser de forma circular i tan perfecta como fuera posible. Hasta entónces las monedas de oro i plata que se emitian en Santafé, Popayan, i creemos que lo mismo sucedia en otras Casas de la América española, no eran de forma circular, i tenian los contornos irregulares, a manera de la llamada macuquina.

Por real Cédula de 29 de junio de 1729 se autorizó al Ayuntamiento de Popayan para establecer una Casa de Moneda en aquella ciudad, lo que no pudo llevar al cabo por falta de fondos. Poco despues solicitó dicho permiso don Martin Arrachea; pero se opuso don José Prieto Salazar, quien dijo que era contrario al privilejio que tenia su familia para establecer una o mas Casas de Moneda en el Virreinato de Santafé.

Sinembargo, por real Cédula de 15 de agosto de 1749, se concedió a don Pedro Agustin de Valencia la facultad de establecer la Casa de Moneda en Popayan, de la que se le nombró Tesorero con facultad de elegir por primera vez el Contador, Tallador i Juez de Balanza.

Cuando ya don Pedro Agustin de Valencia tenia casi concluido el edificio i prontas las máquinas, se le intimó en 17 de mayo de 1752 una providencia del Virei de Santafé mandándole suspender la Casa i las labores de monedas. Esta novedad provenia de un recurso intentado por la viuda de don José Prieto, en que alegaba que el establecimiento de la Casa de Moneda de Popayan era contrario al privilejio de que gozaba la familia de Prieto, para fundar otra Casa de Moneda, si esta era necesaria en el Nuevo Reino. Don Pedro Agustin de Valencia ocurrió a Madrid quejándose de este procedimíento del Virei, i consiguió que se espidiera otra real Cédula de 27 de noviembre de 1756, disponiendo que se llevara a efecto el establecimiento de la Casa de Popayan, que principió sus labores en el mes de enero de 1758.

En 1761 se suspendieron de nuevo por real Cédula, i despues continuaron por otra Cédula de 23 de agosto de 1766 que así lo disponia.

No fué esta la última vicisitud de dicha Casa, combatida siempre desde su primer establecimiento por ruidosos pleitos. Don Francisco Valencia i Ponton, hijo de don Pedro Agustin, los terminó en Madrid: mas no pudo impedir que la Casa de Popayan se incorporara a la Corona según habia sucedido con los demas establecimientos monetarios existentes en la América española.

Verificóse esta incorporacion por real Cédula de 12 de setiembre de 1770. Su Tesorero actual, don Pedro Agustin de Valencia, obtuvo nuevamente del Rei el nombramiento de Tesorero, durante su vida, con dos mil pesos de sueldo. Posteriormente se asignaron a él i a sus lejitimos sucesores por línea de mayorazgo i juro de heredad, cinco mil pesos anuales pagaderos en la misma Casa de Moneda, como indemnizacion de la propiedad de que se le habia privado. Obtuvo, ademas, el título de Conde de Casa-Valencia, que disfrutó su hijo don Francisco, establecido en Madrid, donde sirvió un alto empleo de Real Hacienda. Su familia aún todavía goza de esta pension en 1859.

Entre los empleados de las dos Casas de Moneda habia alguna rivalidad, i los Vireyes favorecian con sus informes a la Corte, i en sus demas providencias a la de Santafé, de preferencia a la de Popayan. Co-

mo esta amonedaba mas pastas de oro por la riqueza de las minas de su Distrito, especialmente del Chocó, siempre que ella trabajaba era pequeña la amonedacion en Santafé, lo que se llamaba injustamente "perjuicio para la Real Hacienda," i motivó la supresion verificada en 1763. No lo era en efecto, pues lo que producía de ménos la Casa de Santafé lo daba la de Popayan.

Las Casas de Moneda de Bogotá i Popayan, se gobernaron durante la dominacion española, i hasta 1849, por las Ordenanzas especiales que el Gobierno Real habia dado casi desde el principio de su dominacion en América, para la Casa de Moneda de Méjico. Mas, hallándose derogadas en gran parte por las leyes de Colombia i Nueva Granada, el Presidente Mosquera espidió en 22 de diciembre de 1848, un nuevo decreto orgánico para el gobierno i administracion de las espresadas Casas. Habiéndolo festinado en los últimos meses de su Presidencia, lo acordó sin oír los informes prácticos de los Administradores o Jefes de los Establecimientos monetarios de Nueva Granada, i quiso introducir las prácticas de las Casas de Moneda francesas. Resultó, pues, aquel Reglamento con graves defectos.

Fué por esto que bajo la Administracion del Jeneral López se espidió en 10 de noviembre de 1850, otro Reglamento orgánico de las Casas de Moneda, por el cual se derogó en todas sus partes el que habia decretado Mosquera. El de López, acordado teniendo presente varios informes prácticos, i con mas detencion, adoptó las buenas disposiciones que habia en el primero, i añadió otras de las antiguas ordenanzas españolas que se habian practicado por cerca de un siglo. Así, el Reglamento de 10 de noviembre es bueno i practicable en todos sus pormenores, i el que rije en ambas Casas de monedas granadinas. (1)

SECCION 2.

Amonedacion de oro.

El oro que se dispuso amonedar en las Casas del Nuevo Reino de Granada, por la Ordenanza Real de 13 de diciembre de 1751, debia tener la lei de 22 quilates, ($0,916\frac{1}{2}$) i que todas las nuevas monedas fueran de figura circular. Por el anverso llevaban el busto del Rei i por el reverso el escudo de armas de los Monarcas españoles, tipos que se diferenciaban en el oro i en la plata, i que hacían hermosas las monedas de aquella época emitidas en las Casas de la América Española.

Las pastas de oro se pesaban por marcos, onzas, ochavas, tomines i granos. Tenia el marco ocho onzas, (230 gramos) la onza ocho ochavas, la ochava seis tomines i el tomin doce granos; es decir, cuatro mil seiscientos ocho el marco.

De cada marco se debian sacar 68 escudos u ocho i media onzas o doblones de ocho escudos; es decir, que producía 136 pesos, i ademas el feble en peso. Como se pagaba a los introductores a 128 pesos 32 maravedís, ganaba la Real Hacienda 7 pesos 7 reales 2 maravedís en cada marco de oro que se amonedaba reducido a la lei de 22 quilates.

Haciendo las reducciones convenientes, la onza constaba de 27 gramos 58 miligramos de peso; la media onza de a cuatro escudos, de gramos 13, 529 miligramos; el doblon de dos escudos, de gramos 6, 764; i el escudo, de 3, 382 miligramos. Valia el escudo dos pesos de plata de ocho reales cada uno. Este peso fuerte era la unidad monetaria en las Colonias españolas de América, tanto en el oro como en la plata.

El fuerte o feble en el peso de las monedas de oro españolas, era de grano i medio en cada onza; de un grano en la media onza; de tres cuartos de grano en el doblon de dos escudos, i lo mismo en el de uno. El fuerte o feble de lei permitido "en una u otra cruzada" segun la espresion de las Ordenanzas, era de un cuarto de grano, ($0,002\frac{1}{2}$ mi-

(1) Se publicó en el número 1,171 de la Gaceta Oficial.

lésimos) pero se encargaba el mayor cuidado para que todas las monedas de oro se emitieran con la lei esacta de 22 quilates. En cuanto al feble de peso estaba prevenido por las Ordenanzas, que las monedas de oro sacaran todo el feble permitido; así era que, debiendo producir cada talega de cincuenta marcos 6,800 pesos, siempre se sacaban por el fiel de moneda 6,816.

El marco de oro reducido a la lei de 22 quilates se mandó pagar a los introductores, por la Ordenanza de 13 de diciembre de 1751, a ciento veinte i ocho pesos treinta i dos maravedís (128 11 cs.) Varióse esta disposicion por la real Cédula de 12 de setiembre de 1770 en obsequio de los mineros del Distrito de la Gobernacion de Popayan que introdujeran su oro en aquella Casa de Moneda, a quienes se mandó satisfacer el marco a ciento treinta pesos treinta i dos maravedís, en consideracion a que ántes la familia de Valencia lo pagaba a 134 pesos. Por la misma Cédula se hizo estensiva dicha gracia a los introductores en la Casa de Moneda de Santafé.

Con la lei de 22 quilates se estuvieron emitiendo las monedas de oro en todas las Casas Reales de América, hasta que se disminuyó por una Real Cédula de 18 de marzo de 1771, firmada por don Julian de Arriaga. Circulóse con la mayor reserva, la que debia guardarse bajo de graves penas por todas las autoridades i empleados que intervinieran en la materia, los que prestaban juramento solemne de observar el sijilo mas estricto. La lei que por esta Ordenanza se fijó para el oro fué de 21 quilates 2 i $\frac{1}{2}$ granos, de modo que se rebajaron 1 i $\frac{1}{2}$ granos, equivalentes en decimales a 0,015 i $\frac{1}{2}$ dejando reducida la lei a 0,901. (1)

Las razones que se alegaron para esta rebaja, fueron: 1.^a Que las naciones extranjeras, especialmene la Francia, habian disminuído la lei de sus monedas de oro, i que se perjudicaria el comercio español, si las suyas continuaran emitiéndose con la alta lei de 22 quilates; i 2.^a La urgente necesidad que habia de recojer i reacuñar en la América española toda la moneda antigua que no fuera de forma circular, pues se recortaba i falsificaba con mucha facilidad, por lo cual, para recibirla, era necesario usar de balanzas i pesarla. Así fué que a la citada real Cédula se acompañó otra de igual fecha, que contenia un Reglamento que debia observarse para recojer i reacuñar todas las monedas de oro existentes hasta aquella fecha, a fin de que fuesen emitidas con la forma circular, i poniéndoles cordón al canto o corte.

Por otra real órden mui reservada que firmó el Marques de la Sonora, su fecha 25 de febrero de 1786, se previno al Virei de Santafé, bajo de las mismas prescripciones de secreto i juramento inviolables, dispusiera que desde 1.^o de enero de 1787 se acuñara la moneda de oro con la lei de 21 quilates (0,875 milésimos) rebajándole así dos i medio granos. En esta ordenanza real, se alegaban para justificar la medida, los mismos argumentos que se adujeron en las Cédulas de 18 de marzo de 1771. En virtud de tales disposiciones, las monedas de oro acuñadas en el Nuevo Reino de Granada, continuaron siendo las mismas indicadas ántes, en peso i tipos; pero no en lei o finura. El Gobierno español podia mui bien rebajar la lei de sus monedas de oro, pecando contra los buenos principios de economía política, que apenas comenzaban a entenderse en España.

Lo que tuvo de inmoral la medida, fué la siguiente cláusula de la real Cédula: "Pero conviene que esta corta moderacion (rebaja) no la llegue a entender el público, en el que ha de correr por de la lei a que hasta ahora se ha labrado i prescriben las antiguas Ordenanzas." Se disponia, ademas, que los empleados de las Casas de moneda sostuvieran esta mentira bajo de juramento, que el mismo Virei de Santafé tomara al Superintendente de la Casa de la capital, i lo exijiria por escrito al de la de Popayan; los Superintendentes debian recibirlo a los

(1) El oro puro tiene 24 quilates, i cada quilate se divide en 4 granos. En decimales, el oro puro tiene mil milésimos.

demás empleados a quienes fuera necesario confiar el secreto. Tal exigencia de parte del Monarca español i de sus Ministros, era un acto de inmoralidad que hoy nos escandaliza con mucha razon. Contra su voluntad se quitaba a los introductores de metales el valor de grano i medio, que son $15\frac{1}{2}$ milésimos, i despues cuatro granos, o $41\frac{1}{2}$ milésimos de finura, desfalso equivalente a 4 pesos 77 centavos por ciento del total valor. Esta deduccion, de la que se llevaba en la Casa de moneda cuenta separada i muy secreta, se llamaba del Extraordinario; (1) duró hasta despues del establecimiento de la República, en que cesó el misterio, que era conocido desde ántes por los ensayes verificados en los países extranjeros.

Las Cédulas i reales Ordenanzas españolas espedidas sobre la amonedacion del oro, continuaron observándose en Colombia, segun la lei que espidió el Congreso de Cúcuta en 29 de setiembre de 1821. Esta se llevó a efecto al principio de 1823, en que se emitieron las primeras monedas de oro con las armas i tipos de la República de Colombia. Mas, en 14 de marzo de 1826 espidió el Congreso colombiano la segunda lei sobre monedas. Disponíase en ella, que las de oro "tendrian por el anverso el busto de la libertad, en traje romano i ceñida la cabeza con ínfula en que esté grabada en hueco la palabra *Libertad*, i en la circunferencia "República de Colombia," "año de.....," i por el reverso las armas de la República, la espresion del valor respectivo de la moneda, el lugar de su acuñacion i las letras iniciales del apellido de los ensayadores." Cinco clases de monedas de oro se mandaban sellar; eran estas: la onza, la media onza, el cuarto de onza o doblon, el octavo de onza o escudo, i el diez i seis avo o peso, que tendria el nombre de "Colombiano de oro." Debian ser de la misma lei i peso que las monedas españolas, emitirse con el feble de ordenanza i tener la gráfila i cordon acostumbrados. Se conservó la disposicion de pesar el oro por marcos.

En virtud de esta lei comenzaron a emitirse las nuevas monedas colombianas de oro el 5 de octubre de 1826 en la Casa de Bogotá, i poco despues en la de Popayan. Apesar de que el peso i finura del oro eran iguales a las monedas acuñadas hasta entónces con el busto del Rei, las colombianas no tuvieron desde 1823 el mismo aprecio. Cuando por las primeras se pagaba un 3 por 100 de premio dando plata, las segundas estuvieron en el mercado a la par algunos años. Contribuia a esta diferencia, que las monedas de oro acuñadas con las armas i busto del Rei, eran admitidas en la Isla de Cuba i demás Colonias españolas, por su valor nominal; es decir, la onza en diez i seis pesos; pero las colombianas sufrían descuento, i no eran recibidas sino como pasta de oro. Tambien padecieron demérito al principio en las Naciones extranjeras, hasta que ensayadas se conoció bien cuál era su valor intrínseco. Sin embargo, la falta de mercado de los países dominados por la España, era siempre una rémora para impedir que en todas partes se les diera su verdadero valor.

Persuadida la Convencion Granadina que se juntó en 1830, de que este era un mal grave para la industria minera, ocurrió a aliviarla. Dispuso, en consecuencia, por su decreto de 17 de diciembre de 1831, que el oro introducido en las Casas de moneda se pagara a 132 pesos 32 maravedís el marco (§ 132-11 es.) reducido a la lei de 21 quilates. A este precio estuvo pagándose hasta que el Congreso de la Nueva Granada acordó, por un decreto de 24 de mayo de 1844, que desde el 1.º junio del mismo año, se pagase el marco de oro a 134 pesos 32 maravedís. Por consiguiente, sacándose de uno § 136, solo ganaba el Gobierno quince reales dos maravedís en cada marco, fuera del feble i de otros pequeños aprovechamientos.

(1) En 100 marcos de oro, reducidos a la lei de 22 quilates, i despues a 21, producía el quilate de 22 de lei, 4 marcos, 6 onzas, 4 ochavas, 4 tomines, 6 granos (4. 6. 4. 4. 6.), cuyo valor, a 186 pesos el marco, era de § 656-2rs. 12 maravedís.

El Congreso granadino espidió en 2 de junio de 1846 otra lei sobre monedas nacionales. Las de oro debian ser, la onza de ocho escudos, la media onza o condor, el doblon de a dos escudos, i el escudo u octavo de onza. Se dispuso que los metales preciosos se pesaran por libras granadinas (500 gramos,) que segun la lei se dividian en 16 onzas: cada onza contenia 16 adarmes i cada adarme 40 granos. Así era que la libra constaba de diez mil doscientos cuarenta granos. En la misma lei se fijó el feble permitido en la finura, que fué en el oro de dos milésimos, tanto en feble como en fuerte.

El sello o tipos asignados a las monedas de oro fué el siguiente: "De las onzas i condores: por el anverso, el busto de la libertad, en traje romano, con la vista ácia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que está gravada en hueco la palabra *Libertad*: al contorno la inscripcion "República de la Nueva Granada": en la parte inferior el número del año de la acuñacion. Por el reverso el escudo de armas nacional íntegro i adornado con las banderas nacionales, poniendo el condor del timbre parado sobre él, con las alas a mitad esplayadas, i la corona de laurel sostenida del pico: en el contorno, el nombre del lugar de la acuñacion, i el peso religiosamente expresado: ácia la parte inferior, la lei de la moneda. Los doblones i escudos debian tener por el anverso el mismo sello que los condores, con la inscripcion "Nueva Granada"; por el reverso, dentro de un medallon ovalado horizontal, el peso de la moneda religiosamente expresado, i esteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñacion, i a la inferior, la lei de la moneda. La gráfila de todas las monedas de oro, se formaria de una serie de pequeñas semicírculos en contacto, por su diámetro menor. El corte o cordon de las monedas de oro se debia componer de prominencias i depresiones alternadas, de forma semicilíndrica, iguales entre sí i perpendiculares al corte; pero luego que fuera posible se acuñarían las onzas de oro con el corte liso, i gravadas en él, en hueco, las palabras "Dios, Lei, Libertad." En la misma lei se establecieron los diámetros de las diferentes monedas, i las demas circunstancias que debian tener.

Era la principal disposicion que al oro de las monedas granadinas se le diera la lei de 0,900 milésimos, o nueve décimos de metal puro, i un décimo de liga. Se aumentó, pues, la lei de nuestras monedas de oro de 21 quilates (0,875) a 0,900. Por consiguiente hubo que disminuir su peso. La onza antigua pesaba 27 gramos o 58 milésimos, i dispuso la lei que de cada libra de oro se sacaran, en lo venidero, diez i nueve onzas tres octavos: en condores, treinta ocho i i seis octavos: en doblones, setenta i siete i cuatro octavos, i en escudos, ciento cincuenta i cinco.

Resulta de lo dicho, que la nueva onza tenia 25 gramos 806 miligramos de oro de 0,900 de lei: el condor o media onza, 12,903: el doblon, 6,451; i el escudo u octavo de onza, 3 gramos 225 miligramos. Se suprimió el peso o diez i seis avo de oro.

Comparadas las onzas españolas i las colombianas con la granadina en cuanto a su valor, i hecha la correspondiente reduccion en la lei de 0,875 a 0,900, de los 27 gramos 58 miligramos de peso de dicha onza, es claro que tenia 26 gramos 306 miligramos de lei de 0,900; es decir, que contenia 500 miligramos mas de oro que valian 31 centavos del peso fuerte.

Las nuevas monedas de oro no tenían valor legal, separándose en esto los Lejisladores de la costumbre seguida hasta entónces en la Nueva Granada, sobre cuyas onzas habia la inscripcion "Vale diez i seis pesos," costumbre que era seguida tambien por las naciones mas ricas e ilustradas en materias comerciales. Al iniciar tal sistema, se pensó, que el oro fuese en Nueva Granada una mercancía, cuyo precio i valor estaria sujeto a las oscilaciones del comercio, conforme a su lei i peso, expresados en todas las monedas. Siendo estas iguales a las francesas,

la libra granadina valia 310 pesos, i las dos libras o un kilogramo 620, valor que establecia entre el oro i la plata la relacion de 15½ a uno.

La lei que prescribia aquestas disposiciones, tenia otras bien importantes. Por el artículo 1.º dispuso que la unidad monetaria, que hasta entónces habia sido el peso de ocho reales, i a la que estaban acostumbrados los granadinos desde tres siglos ántes, fuera el *Real* prescrito en la misma lei que contenia dos i medio gramos de plata de a 0,900, i que todas las cuentas de las Oficinas públicas se llevaran por reales i décimos de real, innovaciones que fueron recibidas con disgusto.

Por el artículo 21 de la lei de 2 de junio, se autorizó al Poder Ejecutivo para llevarla a efecto, luego que lo permitieran las preparaciones necesarias para la emision de las nuevas monedas nacionales. El Presidente Mosquera mandó abrir en Europa los punzones, matrices i demas útiles precisos para su fabricacion. Al mismo tiempo encargó máquinas para las dos Casas de Bogotá i Popayan, a fin de montarlas mejor. Estos nuevos aparatos monetarios se recibieron en Bogotá en 1848, i en el resto del año se armaron i ordenaron por dos ingenieros mecánicos que vinieron con tal objeto. Así fué que las primeras monedas de oro fabricadas conforme a la lei de 2 de junio de 1846, se emitieron en 1.º de febrero de 1849. Hasta entónces se amonedó el oro con la lei de 0,875. El jeneral Mosquera, que habia promovido estas reformas importantes, cojió el fruto de su trabajo, viéndolas ejecutadas: completólas ántes de terminar su Presidencia, proponiendo i sancionando la lei de 30 de marzo de 1849, que fijó en dos milésimos el fuerte i feble permitido en el peso del metal en las monedas de oro.

Hasta 1846 habia sido abundante la acuñacion del oro en las Casas de Bogotá i Popayan, porque desde su incorporacion a la Corona estuvo prohibida enteramente su esportacion; aunque se hacia un estenso contrabando, todavía quedaba oro suficiente para dar ocupacion regular a dichas Casas. Mas, los Senadores i Representantes de las Provincias mineras solicitaron con instancia, i al fin obtuvieron la lei de 23 de mayo de 1846, segun la cual se podia esportar el oro de la Nueva Granada, así en polvo como fundido, pagando un 6 por 100 en especie, por razon de quintos, fundicion i porte de correos. Solo se introdujo desde entónces en las Casas de Moneda el oro que voluntariamente llevaban los comerciantes i mineros. Por la misma lei se les concedió que recibieran todo el producto de sus pastas, que eran 310 pesos por libra, pagando sí un derecho de amonedacion de 3 i ½ por 100. Tales disposiciones fueron mui provechosas para las Provincias mineras, cuya riqueza aumentaron considerablemente.

En 31 de mayo de 1849 se espidió otra lei de impuestos sobre el oro: se redujo al 4 por 100, en especie, el derecho que debia pagarse por la estraccion del oro, i al 2 i ½ por 100 el de amonedacion. Esta lei se observó en cuanto al derecho de estraccion, hasta que se publicara la de 20 de abril de 1850, que descentralizó algunas rentas i gastos de la Administracion granadina. Aunque la amonedacion de metales preciosos se conservara como renta nacional; es decir, el 2 i ½ por 100 que todavía se paga (1859), los impuestos sobre la esportacion del oro fueron cedidos a las Provincias. Autorizadas sus Cámaras para suprimir, variar aumentar o disminuir tales derechos, se apresuraron a abolirlos: quedó pues libre la esportacion del oro en todas las provincias de Nueva Granada. Por consiguiente desde 1850 se introdujo mui poco en las Casas de Moneda, reduciéndose la amonedacion a una pequeña suma, segun se manifiesta por el cuadro número 1.º

Sin embargo de esto el Congreso granadino continuó ocupándose de la amonedacion del oro. En el artículo 6 de la lei de 30 de mayo de 1853 se dispuso que las monedas de oro serian en lo venidero, el conder, que pesaria 16 gramos 400 miligramos: el medio conder i el 5.º de conder o escudo, monedas que pesarian la parte proporcional i que valdrian diez, cinco i dos pesos fuertes.

Quedó así variada la lei de 2 de junio de 1846, i suprimidas las onzas de ocho escudos. Se tornó al buen sistema, que entendian todos los granadinos, de que nuestras monedas de oro tuvieran un valor reconocido por la lei; el anterior, de que solo fueran pastas producía graves inconvenientes en el comercio interno.

La misma lei dispuso "que siempre que en los contratos no se hubiera estipulado otra cosa, se recibieran en los pagos las monedas de oro de todas las Naciones, con tal de que fueran de la misma finura i peso que las granadinas establecidas por esta lei."

Tuvo, sin embargo, un gran defecto: asignó al condor el peso de 16 gramos 400 miligramos, i el valor de diez fuertes. Este peso con la lei de 0,900 debía valer ciento un reales sesenta i siete centavos en el comercio, e indebidamente se disminuía su precio sin saberse por qué motivo. Según manifestamos ántes, por la lei de 2 junio valía el kilogramo de oro de 0,900 la suma de 620 pesos, i conforme a la de 1853 soló \$ 609, 756, rebajándose \$ 10, 244. Esta diferencia provenia de que no se habia fijado al condor el verdadero peso que debía tener, que eran 16 gramos 129 miligramos, aumentándolo con 271 miligramos. Así fué que los introductores en las Casas de Moneda se retrajeron de amonedar sus pastas, pues les tenia mas cuenta venderlas en Europa.

Estos fundamentos alegados con frecuencia en el Congreso, persuadieron a sus miembros, de que era conveniente variar el peso del condor, i que las monedas granadinas de oro fueran en su peso i lei iguales a las francesas, así como ya lo eran las de plata. (1) Conforme a tales principios se espidió la lei de 30 de junio de 1857 en que se refundió i puso en mejor orden la de 30 de mayo de 1853 que fué derogada, añadiéndose varias disposiciones por las cuales se decretaron las diferentes monedas de oro i su respectivo peso. Fueron estas:

	Gramos.	Valor.
El peso de oro, o un décimo de condor.....	1,612	\$ 1
El escudo, u octavo de condor.....	3,225	2
El doblon, o medio condor.....	8,064	5
El condor.....	16,129	10
El doble condor, u onza.....	32,258	20

En seguida se dispuso que, conforme a estas bases, el kilogramo de oro de 0,900 de lei produjera 620 \$ ya amonedado. Ninguna variacion se hizo en los tipos de las monedas de oro, conservándose los decretados por la lei de 2 de junio de 1846.

Las monedas de oro prescritas por la lei de 30 de junio de 1857 son iguales en peso i finura a las francesas; se mandaron pues recibir unas i otras en las Oficinas públicas por su valor nominal, espresado, lo mismo que el peso i lei, en sus respectivas inscripciones.

Por el artículo 13 de la citada lei se dispuso que el Poder Ejecutivo mandara publicar a continuacion de ella, las disposiciones que subsistieran vijentes en las leyes sobre monedas nacionales. En efecto así se verificó, i con la firma del señor Ignacio Gutiérrez, como Secretario de Hacienda, se espidió por el Presidente de la Confederacion, en 23 de julio de 1857, el decreto prevenido. El es completo, pues redujo a un solo cuerpo i con orden lógico severo todas las disposiciones de las leyes sobre monedas de oro i plata, que continuaban rijiendo en la Nueva Granada. Siendo un pequeño Código monetario se insertó aquel decreto en la parte final de la coleccion de leyes acordadas por el Congreso de 1857.

SECCION 2.

Amonedaciones de oro en las Casas de Moneda de Bogota i Popayan.

Existen en la Casa de Moneda de Santafé, o Bogotá, libros o documentos oficiales que comprueban las amonedaciones de oro que se han hecho en ella desde 12 de julio de 1753, hasta 31 de agosto de 1858. He-

(1) Véase en el número 2,149 de la Gaceta Oficial, los informes de una comision de la Cámara de Representantes.

mos conseguido reunir extractos fieles de estos libros i documentos, los que publicamos en el cuadro número 1.º. (1)

Segun el resumen final de este cuadro, la acuñacion en la Casa de Bogotá en el espacio de los ciento cinco años últimos, ascendió a 722.828 marcos 4 onzas 7 ochavas, que a 136 pesos, producto de cada uno reducido a la lei de moneda, son pesos 98.688,841.

Hemos reducido tambien a marcos las libras granadinas i los kilogramos, dando al marco español 230 gramos, que es la valnacion mas jeneral.

Respecto de la Casa de Moneda de Popayan son ménos exactos los datos que hemos podido adquirir. La guerra desoladora que sufrieron Popayan i demas Provincias meridionales desde 1810 hasta 1821, i aun despues, causaron la sensible pérdida de los libros oficiales de la espresada Casa de Moneda. (2) Por este motivo el cuadro número 2.º que contiene las acuñaciones de aquel establecimiento monetario, en los ciento cinco años arriba espresados, es ménos completo que el número 1.º Sin embargo, hemos procurado llenar los vacíos por medio de cálculos aproximados, bajos mas bien que altos.

El resultado final del cuadro número 2.º es el siguiente. En el período mencionado se acuñaron en la Casa de Moneda de Popayan 454,936 marcos una onza de oro, que a ciento treinta i seis pesos cada uno valen \$ 61.895,760 3.

Ademas, para formar el cálculo del oro que se ha estraído de las minas de Nueva Granada en el indicado periodo, se debe tener en cuenta el que salió del país en polvo i pastas. Antes de la revolucion de 1810 se amonedaba casi todo el oro que producian las minas, porque se respetaban las prohibiciones de esportarlo. Solo una pequeña parte era conducido a España en barras, pagando los derechos establecidos. Desde 1810 a 1821 se estraño algun oro de contrabando, pero en corta cantidad, la que se aumentó de 1821 para adelante hasta que se permitió lo esportacion en 1846. El fuerte contrabando que se hacia de este metal precioso, fué uno de los motivos que influyeron en que se concediera su libre esportacion.

Teniendo en consideracion estos datos i los informes de varias personas inteligentes en la materia, podemos calcular que desde 1810 a 1821 se estraerian de contrabando dos mil marcos anuales, reducidos a la lei de 21 quilates. Pensamos que desde 1822 hasta 1846 ascendia el contrabando a 4,500 marcos anuales, datos que dan un total de 130,000: valuados a 136 pesos, ascienden a la suma de \$ 17.680,000 conforme al cuadro número 3.º

Desde 1846 hasta 31 de julio de 1858 se puede calcular la esportacion del oro de Nueva Granada, en 5,000 kilogramos anuales por lo ménos, que son marcos 260,869 4 los que valen \$ 35.478,252.

Resumiendo todos estos elementos de nuestro cálculo dan este

RESUMEN JENERAL.

Valor del oro amonedado en la Casa de Bogotá, según el cuadro número 1.º	98.688,841 4
Lo mismo en la de Popayan, según el cuadro número 2.º	61.895,760 3
Oro estraído de contrabando, número 3.º	17.680,000 00
Esportado legalmente, número 3.º	35.478,252 00
	<hr/>
	\$ 218.787,853 7

De esta gran masa de oro sacada de las minas de Nueva Granada, acaso no existe en ella en circulacion un millon de pesos amonedado. El resto se ha estraído para Europa i otros países de América.

(1) Los debemos al señor Ignacio J. Acosta, antiguo empleado de esta Casa de Moneda, quien tuvo la bondad, por encargo nuestro de emprender i concluir tan improbo trabajo, así respecto del oro, como de la plata. Le damos, pues, las mas sinceras i merecidas gracias.

(2) Nos ha franqueado estos datos el Administrador actual, doctor Cenon Pombo, de quien hacemos esta mención como prueba de nuestro reconocimiento.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

CAPITULO 2.º

SECCION 1.ª

Amonedacion de plata de lei de ordenanza en la Nueva Granada bajo la autoridad del Rei.

En la Nueva Granada no se han elaborado otras minas de plata que las de Santa Ana, en la provincia de Mariquita. Estas se trabajaron por cuenta del Rei, i como empresa del Gobierno dieron poca utilidad: por eso se abandonaron en tiempo del Virei Ezpeleta. Una compañía inglesa de minas emprendió su elaboracion desde 1825 con fundadas esperanzas de buen suceso, las que no se han realizado. Sin embargo de los muchos gastos que los empresarios han hecho en estas minas, sabemos que las utilidades no corresponden hasta ahora a las erogaciones. Mas, el país ha ganado con los capitales invertidos, con los conocimientos de la minería que se han difundido a otras Provincias, i con la amonedacion de la plata estraida, que aumentó la moneda circulante. Aún se continúan los trabajos (1859) con alguna utilidad en los tres años últimos.

Por la falta de minas de plata fué que desde 21 de julio de 1753 en que principiaron las labores por cuenta del Rei en la Casa de Moneda de Santafé, i lo mismo sucedió en la de Popayan desde enero de 1858 en que hizo la primera labor, solo se amonedaba la plata que se estraiía del oro cuando se afinaba. En lo jeneral, el de Nueva Granada se halla ligado con plata, i esta se apartaba por un método de la vía seca beneficiándose la tierra por amalgamacion. A esta plata se añadía la de vajillas i otras alhajas que algunos propietarios reducian a moneda. Verificábase la acuñacion por lo comun en pesetas, reales, medios i cuartillos. Las tres primeras tallas tenian los tipos del Rei que llevaban las monedas de plata en la América española. Los cuartillos ($\frac{1}{4}$ de real) se acuñaban con un leon por el anverso i un castillo por el reverso. Once dineros era su lei. Doce dineros tenia la plata pura (mil milésimos) i cada dinero se dividia en veinte i cuatro granos.

Tal disposicion se alteró por la real Cédula de 18 de Marzo de 1771, ya citada, respecto del oro.

Dispuso esta, con la reserva que indicamos ántes, que las monedas de plata que se acuñaran en las Casas reales de América, solo tuvieran la lei de diez dineros 20 granos, ($0,902 \frac{2}{3}$) disposicion que se puso en práctica sin tardanza, observándose las mismas precauciones que se adoptaron en las Casas de Moneda respecto del oro. Desde entónces continuaron emitiéndose las monedas de plata con la espresada lei.

Conforme al cuadro número 4.º, desde julio de 1753 hasta julio de 1810, se acuñaron en la Nueva Granada bajo la autoridad del Soberano español 31,422 marcos 7. $\frac{2}{3}$ de plata, comprados a ocho pesos dos maravedis. A estos añadirémos 4,650 que se amonedaron desde el 6 de mayo de 1816 en que los españoles ocuparon de nuevo la capital, hasta el 9 de agosto de 1819 en que espiró la dominacion española en Santafé. Unidas estas sumas componen la de 36,072-7. 6. que al precio de ocho pesos cuatro reales que producía cada marco en su amonedacion, dan la suma de \$ 306,619-1,23. maravedis.

SECCION 2.ª

Amonedacion de plata de siete i ocho dineros en la Nueva Granada bajo la autoridad de la República.

El Gobierno republicano establecido en el Vireinato de Santafé desde 20 de julio de 1810 en que se dió el grito de independencía, no hizo alteracion alguna en la lei i peso de las monedas de plata hasta el mes de julio de 1813. El Colejio revisor de la Constitucion de Cundinamarca, presidido por don Manuel Bernardo Alvarez i compuesto de

los principales habitantes de la provincia, que habia declarado recientemente su independencia de la España, acordó entónces emitir una moneda de plata con la lei de siete dineros, (0,583- $\frac{1}{4}$) que seria provincial. Por el anverso debia tener el busto de una India coronada de plumas con estas palabras "Libertad americana" i por el reverso una granada abierta en la parte superior; i al rededor la inscripcion "Nueva Granada" "Cundinamarca." Además, debia espresarse el valor de la moneda, el año i el lugar en que se acuñara, así como las iniciales de los ensayadores. La gráfila i el cordon eran los mismos que se ponian a la moneda de plata española.

La causa motriz de esta medida fué que era necesario levantar i sostener las tropas que bajo el mando del Teniente jeneral don Antonio Nariño se dirijian contra el Jeneral español Sámano, quien habia ocupado a Popayan. Así fué que apesar de las reclamaciones del Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, doctor Camilo Tórres, la de Cundinamarca que se gobernaba con independencia, sostuvo la resolucion de su Lejislatura i emitió la espresada moneda. Hasta el malhadado 6 de mayo de 1816 en que los españoles ocuparon a Santafé, se acuñaron con la lei de siete dineros 8,550 marcos de plata, que produjeron la suma de \$ 72,675. De cada marco se sacaban ocho i medio pesos o sesenta i ocho reales. (Véase el cuadro número 5.º)

Por iguales motivos de escasez de rentas con que sostener las tropas i empleados en el territorio de su mando, los realistas incurrieron en el mismo defecto de los patriotas sobre emision de monedas de baja lei. El capitán jeneral del Nuevo Reino, don Francisco Montalvo, durante su Gobierno en Santamarta, que principiara en mayo de 1812 i que duró hasta 1818, hizo acuñar una moneda de plata de baja lei i de tipos muy imperfectos imitando a la macuquina, la que se denominaba "caraqueña (1) o de Santamarta." Luego que el Jeneral Morillo ocupó las Provincias de la Nueva Granada, las tropas españolas condujeron a todas partes aquella moneda cuya circulacion fué autorizada por el Gobierno real. Como no tenia peso, lei, ni tipos fijos fué muy sencilla su falsificacion, que se emprendió activamente en donde quiera. Hubo aun falsificadores que se animaban en su empresa criminal con el designio tambien de hostilizar al Gobierno del Rei.

En efecto no tardó mucho tiempo sin que se sintieran los males que producía la circulacion de aquella moneda: ella perdía un 25 por ciento en los puertos i Provincias marítimas, aunque el descuento era menor en las internas; pero hubo i se estendió pronto ácia todas partes una tenaz resistencia a recibirla. Los graves perjuicios que causaba a los pueblos: la paralización del comercio i del tráfico interior, compeliéron al Viréi Sámano a decretar prontas i eficaces providencias. Confor a una real orden de 12 de diciembre de 1817 i al consejo dado por una junta de Tribunales, acordó en 14 de diciembre de 1818, que cesara su circulacion en el territorio del Virreinato, depositándose en las Cajas reales toda la plata o moneda caraqueña, con calidad de pagarse a los dueños su valor, luego que hubiera fondos para esto. Pocos dieron crédito a tal promesa, i sin embargo se recojieron, especialmente de las rentas reales, 749,029 pesos 3 reales, los que posaban 41,282 marcos. Así es que solo valian 412,820 pesos. Apesar de que para reintegrar a los propietarios se exigió una contribucion del uno i medio por ciento sobre las propiedades de cada uno, jamas llegó el caso de que se pagaran aquellas sumas.

Todavía se hallaban depositadas en su mayor parte en la Casa de moneda de Santafé, cuando terminó en 9 de agosto de 1819 la dominacion española en el Nuevo Reino, a consecuencia de la batalla de

(1) El jeneral Morillo habia emitido en Venezuela otra moneda de plata de baja lei, para suplir las necesidades de su Ejército. Su lei, peso i tipos eran mejores que los de la de Montalvo. Una parte considerable de la caraqueña se introdujo en la Nueva Granada, cuyo Gobierno tuvo que amortizarla pagándola por su valor nominal.

Boyacá, célebre en los fastos de la guerra de Independencia. Tuvo entonces el Gobierno que estableció el Libertador Bolívar urgente necesidad de recojer cuantos fondos le fuera posible para sostener el Ejército vencedor, i para enviar a Guayana, con igual objeto, i con el de comprar armas i municiones para hacer la guerra a los españoles. Así, dispuso que se resellaran con los tipos i cuños de la moneda de Cundinamarca todas las pesetas que hubiera de la moneda baja de Santamarta.

En seguida se continuó la acuñacion de moneda de plata de baja lei con los mismos tipos decretados por la provincia de Cundinamarca. El nombre de esta se cambió luego por el de "República de Colombia," sin variar los años de 1820 i 1821, aunque la acuñacion hubiera sido posterior. Emanaba esta anomalía, de que el Congreso de Cúcuta habia ordenado, por una lei de 29 de setiembre de 1821, que la reacuñacion debia hacerse en pesetas, reales i medios reales, que tendrian la lei i peso decretados por las ordenanzas españolas de las Casas de moneda. Era imposible cumplirlas en el estado de miseria i prostracion en que se hallaban las rentas públicas. Eludióse, pues, la disposicion legal, haciendo las emisiones de monedas de baja lei con fecha anterior a la prohibicion, lo que se verificó por orden reservada del Poder Ejecutivo de Colombia ejercido por Santander.

Las monedas acuñadas desde 1819 para adelante eran de ménos peso i mejor lei que las decretadas por el Gobierno de Cundinamarca en 1813. Habia algunas que tenian la finura de 9 dineros (0,750), i por lo comun se sacaban 10 pesos de un marco, division que daba 23 gramos a un peso.

Persuadido el Congreso de Colombia de la necesidad que habia para adquirir recursos pecuniarios, de continuar la acuñacion de monedas de ocho dineros de lei (0,666 $\frac{2}{3}$) la autorizó por un decreto de 4 de junio de 1823.

Mas, apesar de las demandas urgentes de la guerra, el Congreso Colombiano habia hecho con repugnancia esta concesion, que derogó en 14 de marzo de 1826 respecto de las tallas del peso, medio peso i cuarto de peso; empero la dejó subsistente en los reales, medios i cuartillos, monedas que podian acuñarse con la lei de ocho dineros. Los reales debian pesar 68 granos del marco; el medio real 34 i el cuartillo 17; es decir, que en las espresadas tallas el marco producía sesenta i ocho reales u ocho i medio pesos.

Era siempre esta acuñacion un recurso para el Gobierno, i las monedas de talla menor servian para el comercio interior.

Otro objeto de mucha importancia se tenia en mira: tal era, estinguir la moneda macuquina. Aunque tenia alta lei, su figura irregular i la imperfeccion de sus tipos se prestaban mucho a que se adulterara con facilidad.

El mismo Congreso de 1826, decretó en 14 de marzo una lei orgánica de las monedas que debian emitirse en la República de Colombia, i los tipos que tendrian. En las tallas de un peso, medio peso, un cuarto, un octavo, i un diez i seis-avo de peso, debian llevar por el anverso las armas de Colombia, que eran las cornucopias rectas i al centro el careax de flechas, quedando suprimido el busto de la India. Por el reverso llevarian en la parte superior la infula de la libertad, i grabada en ella en hueco la palabra *Libertad*. En los campos sobrantes de la circunferencia se pondrian dos ramos de olivo entrelazados por la base, i en el centro de estos la inscripcion en letras i números, que espresara el valor de la moneda: en la circunferencia se debian poner tambien el lugar de la acuñacion i las letras iniciales de los ensayadores. La gráfila i el cordón eran los mismos que tenian ántes las monedas españolas, figurando una cadena al canto.

La prohibicion de acuñar pesos, medios pesos i pesetas de ocho dineros hacia mui lenta la amortizacion de la macuquina. Solamente se podia llevar a las Casas de moneda la que se recojiera en las oficinas

públicas, i como era difícil que se reacuñara pronto en las tallas menores, hacía falta su valor para los gastos nacionales.

Corrieron así mas de 13 años, i persuadido el Congreso de que se necesitaban providencias mas eficaces para mejorar la circulacion de las monedas de plata, espidió la lei de 9 de abril de 1839. Dispuso en ella, que todas las pastas que resultarían de la amortizacion de las monedas mandadas recojer i las que comprara el Poder Ejecutivo en alhajas i piña, se amonedaran en pesos, i en las demas tallas menores, con la lei de ocho dineros. Prescribió que los pesos tuvieran el equivalente de 23 gramos, i las pesetas 5,750. En cuanto a los reales se dejaron subsistentes las leyes anteriores que ordenaban tuviesen 68 granos de peso, i la pasta proporcional los medios i cuartillos.

La citada lei se espidió a contentamiento del público que apreciaba mas los pesos i pesetas que los reales i medios. Tambien convino el agente de la Compañía inglesa de minas en recibir en pago de la plata de piña que introdujera en la Casa de moneda de Bogotá, los pesos i demas monedas de ocho dineros, siempre que se le añadiera un premio que se estipuló.

Despues de estas concesiones que hiciera el Congreso Granadino para amortizar la moneda macuquina i otras de forma irregular, continuó la acuñacion de monedas de ocho dineros con bastante celeridad: terminó por la lei de 2 de junio de 1846, que dispuso se acuñaran todas las monedas de plata con el peso i lei que prescribia. Así concluyó la emision de las espresadas monedas en 28 de setiembre de 1847, en que se dió cumplimiento a la mencionada lei. En el cuadro número 5.º se manifiesta la cantidad exacta acuñada en la Casa de Bogotá. La que se atribuye a la de Popayan, no es oficial en todas sus partes, porque han entrado cálculos aproximativos, bajos mas bien que altos.

La suma total asciende a marcos 266,461-4. El producto en pesos de ocho décimos fué de 2.621,891.

Desde entónces cesó en la Nueva Granada la acuñacion de monedas de baja lei. Hubo, sinembargo, una escepcion en favor del cuartillo, hecha posteriormente por la lei de 30 de marzo de 1849. Debía acuñarse este con la lei de 0,666 i con el peso de $16\frac{2}{3}$ granos, que son 813 milésimos de gramo. Poco se ha emitido de esta clase de moneda, aunque tan útil para el comercio interior, por ser mui lenta su fabricacion, a causa de su pequeñez, i por la facilidad con que se falsifica.

Tanto el Congreso Colombiano de 1821 i 1826, como el Granadino, tuvieron siempre en mira el introducir en nuestros pueblos el uso de la moneda de cobre; al efecto, se dieron varias disposiciones lejislativas que prescribian su emision i tipos. Mas, hubo graves dificultades en la práctica para acuñar la espresada moneda en las Casas de la República, donde no se pudo afinar el cobre. Por tanto, la lei de 2 de junio de 1846 prescribió reglas en su artículo 12 para realizar la emision de monedas de cobre puro, permitiendo que se pudiera contratar su acuñacion en paises extranjeros. Debían ser de dos tallas: el décimo de real con el peso de diez gramos, i el medio décimo que tendria la mitad; decretáronse tambien los tipos de las monedas de cobre, i se prescribieron reglas convenientes para su admision i cambio en las Oficinas de recaudacion de la República.

El Presidente Mosquera llevó a efecto las espresadas disposiciones, i en 1847 se trajeron de Lóndres a la Nueva Granada 500,000 décimos i 500,000 medios décimos (1) que valian 750,000 reales de plata; dichas monedas estaban perfectamente acuñadas i de bellos tipos. Inmediatamente se puso una parte en circulacion en la capital i en otras provincias; pero no tuvo aceptacion en la masa del pueblo para cuya comodidad se destinaba especialmente. Apenas salian de las oficinas,

(1) El peso total de este cobre eran 7.500 kilogramos o 15,000 libras granadinas.

se presentaban los tenedores a cambiar los décimos por monedas de plata. Desengañados los Tesoreros de que nuestros pueblos no aceptaban las monedas de cobre, las recojieron, absteniéndose de ponerlas otra vez en circulación. Una parte de estas monedas ha sido fundida para aprovechar el metal, que es de buena calidad, i que valiendo diez reales el kilogramo, puede venderse a este precio perdiéndose los gastos de amonedación.

Es probable que habria tenido mejor éxito la moneda de cobre, si su division hubiera sido por octavos de real o medios cuartillos. A esta division se hallaban acostumbradas las masas de los granadinos, i acaso hubieran aceptado el cobre para sus pequeñas compras, sobre todo luego que han escaseado tanto los cuartillos de plata; pero la division por octavos no era conforme con el sistema decimal, que no entendia el pueblo, despues de haber usado por tres siglos la division del peso en ocho reales, i cada uno de estos en cuartillos.

SECCION 3.

Amortizacion de la macuquina.

La moneda macuquina o de forma irregular, fué acuñada ántea de 1753, época en que se incorporaron las Casas de moneda de América a la Real Corona de España. Casi toda la que existia en el Nuevo Reino de Granada habia sido fabricada en Méjico i Lima. De allí se introdujo en las Antillas Españolas i en Cartajena por medio de los situados (1) i por los gastos que hacian la Real Armada i las tropas nacionales; gastos que suplían las cajas del Perú i Méjico. Aunque esta moneda se mandó recojer i cambiar por la Real Cédula de 18 de marzo de 1771, a fin de que todas las españolas fueran de forma circular i de cordon; i aunque se mencionó este cambio i los gravámenes que causaria a la Real Hacienda, para espedir la Cédula de la misma fecha que disminuyó la lei de las monedas de plata en la América Española, nunca tuvo efecto en la Nueva Granada la estincion de la macuquina; siempre se alegaba la escasez de los fondos públicos en el Virreinato de Santafé, i la gran cantidad de macuquina que circulaba. Habia algunos que hacian subir esta clase de moneda a mas de cuatro millones de pesos; así fué que durante la dominacion española no se pudieron curar, ni aun disminuir, los males que producía en el comercio la macuquina.

Mas, apénas se introdujo algun orden en las rentas de Colombia, dió su Congreso la lei de 14 de marzo de 1826, en que dispuso la amortizacion de toda la macuquina que entrara en las Tesorerías de la República, la que debia reacuñarse en monedas de talla menor con la lei de ocho dineros; autorizó al Poder Ejecutivo para que pudiera disponer con este objeto de las cantidades del empréstito de 1824, que tuviese por conveniente. En efecto, desde el mismo año comenzó esta grande operacion, i el Vice-presidente de la República, Santander, dictó cuantas medidas juzgara necesarias para conseguir el objeto deseado. Reacuñándose las pastas en reales, medios i cuartillos con la finura espresada, dentro de algunos años se consumaria la estincion de la macuquina sin causar pérdida a la República, pues la diferencia de lei produciría lo suficiente para hacer los gastos de amonedación, i compensar su disminucion en el peso, causada por la circulacion de tantos años. Los reales, pesetas i pesos macuquinos tenian casi la lei de once dineros, pues variaban de 0.908 a 0.916 cuando no habia falsos. Si por desgracia no hubieran ocurrido a la vez las guerras civiles i la disolucion de Colombia, estas providencias habrian surtido felices i prontos resultados; pero encallaron por nuestras divisiones civiles, i hasta 1838 poco se adelantó acerca de la amortizacion de la macuquina.

(1) Llamábanse *situados* las remisiones de caudales que hacian los Tesoreros Reales de un punto a otro de las Colonias españolas de América.

Para acelerarla en lo posible i estenderla aún mas, el Congreso Granadino espidió en aquel año la lei de 20 de mayo detallando las monedas que se debian amortizar i el curso que debia seguir el Ejecutivo en esta operacion. Las monedas sujetas a la amortizacion eran todas las de plata de talla menor que no tuvieran la marca, tipo i sellos de la República de Colombia o de Nueva Granada, i cuya circulacion estuviera autorizada por leyes i decretos vijentes. El Poder Ejecutivo podia ir las amortizando por Provincias, declarando que tal dia cesaba en ellas de ser moneda la macuquina, i pagándola por su valor nominal en billetes de Tesorería, o en dinero, cuando lo hubiera en las arcas públicas; las pastas que resultaran se debian acuñar en reales, medios i cuartillos con la lei de ocho dineros, i los reales con el peso de 68 granos del marco, segun estaba dispuesto en leyes anteriores. Por estas, especialmente por la de 20 de abril de 1836, la última orgánica del sistema monetario de la Nueva Granada, se habia prohibido acuñar pesos, medios pesos i cuartos de peso de baja lei, pues debian tener la española de 0,9024; ademas, que los pesos tuvieran el peso equivalente a 27 gramos 58 milésimos, i los medios i cuartos de peso la parte proporcional.

A pesar de las reglas que habia prescrito el Congreso en la lei de 30 de mayo de 1838, la amortizacion de las monedas que no eran de forma circular, marchaba con lentitud; la causa principal de esta era la necesidad que habia de acuñar solo reales, medios i cuartillos, operaciones costosas i que tardaban mucho por la imperfeccion de los aparatos monetarios. Por tales motivos, i porque se iban multiplicando escesivamente las monedas de talla menor, lo que hacia perder el tiempo en contarlas, el Ejecutivo i el Congreso espidieron de acuerdo la lei de 9 de abril de 1839, por la que se permitió la acuñacion de pesos i demas tallas con la lei de ocho dineros, i sacando diez pesos de cada marco.

Autorizado el Poder Ejecutivo por todos los medios que le proporcionaron las dos mencionadas leyes, para amortizar la macuquina i otras varias clases de monedas, gradualmente i segun lo permitieran las existencias del Tesoro, estaba en sus manos i lo dictaba la prudencia, quitar primero de la circulacion las clases i tallas que mas perjudicaran. Siendo una de estas la de medios reales macuquinos que se falsificaban con tanta facilidad por la imperfeccion de sus tipos i forma, i porque al mismo tiempo eran dificiles para contar, decretó sucesivamente su estincion, así como la de otras monedas de mayor talla en casi todas las Provincias. Estas operaciones, comenzadas bajo la Administracion de Márquez, se practicaron principalmente bajo la del Presidente Herran: así fué que a la entrada al mando de Mosquera, eran pocas las Provincias donde circulara la macuquina que habia refluído en gran parte a la de Bogotá. En ella existia como medio millon de pesos en reales, que era necesario estinguir, aunque ya con mayores dificultades; provenian estas de la lei de 2 de junio de 1846, que prohibió la emision de las monedas de ocho dineros.

Empeñados el Presidente Mosquera i su Secretario de Hacienda, doctor Florentino González, en mejorar las monedas de plata de la Nueva Granada, vieron claramente que esto no podia verificarse sin la estincion completa de la macuquina, i de otras monedas defectuosas en su forma, lei i peso. Para conseguirlo espidió Mosquera en 17 de julio de 1847, un decreto suscrito por el Secretario González, declarando que en 31 de agosto de 1848 cesaria en la Provincia de Bogotá la circulacion de toda la moneda macuquina de la talla de reales (1), i que desde 1.º de setiembre próximo no se admitiria en pago de contribuciones o deudas de la espresada Provincia, suma alguna que escediera de dos mil reales, i que tampoco seria obligatorio a los particulares el

(1) Ya se habian amortizado los pesos macuquinos, las pesetas i medios reales.

recibir dicha moneda. Este célebre decreto (Gaceta número 897) contenía otras varias disposiciones sobre el modo de pagar con billetes de Tesorería a los que consignaran alguna cantidad de macuquina en la Tesorería jeneral.

Tales disposiciones escitaron en el público de la capital i Provincia de Bogotá, una grito i alarma jeneral. Como el Gobierno estaba escaso de fondos, los particulares creían que no se les pagarían los billetes, i que iban con esto a sufrir muy graves perjuicios, que se aumentarían por la falta que habría de moneda pequeña para el tráfico interior. El resultado fué, que los tenedores de macuquina la apreciaron ménos i se hallaron mejor dispuestos a admitir la amortización en los términos que proponía el Ejecutivo nacional; lo que es probable tuviera este en mira al espedir el decreto en cuestion, que desacreditaba la macuquina.

Una lijera modificación hizo el Presidente por la circular de 30 de julio; pero con voluntad fuerte i una firmeza laudable, insistió en que cesara la circulacion de la macuquina el 31 de agosto de 1848, i que en lo sucesivo se la consideraria como pasta. Aceleróse por tanto su reacuñacion en la Casa de moneda de Bogotá, usando de las antiguas máquinas i cuños, pues las nuevas aún no estaban montadas.

Al fin arribó el 31 de agosto i la macuquina dejó de ser moneda legal en la provincia de Bogotá. Aun se permitió que por algun tiempo mas se admitiera en las salinas de la República i en la compra de tabaco en las respectivas oficinas. Continuó, pues, afluyendo ácia la capital la que existía en algunas Provincias, como en la del Socorro i en otras del Norte, que fueron las últimas en rechazarla. Así, al cabo de 25 años se terminó la amortización de la macuquina i caraqueña; en consecuencia, todas las monedas granadinas tuvieron la forma circular i su cordón al canto.

En el cuadro número 7.º se registran algunos pormenores curiosos acerca de la amortización de la macuquina.

SECCION 4.ª

Acuñacion de monedas de 0,902½ i 0,900 bajo el Gobierno republicano.

Después del para siempre memorable 20 de julio de 1810, el Gobierno de la Junta de Santafé i el de la Provincia de Cundinamarca que la reemplazó, continuaron acuñando la plata con la lei de diez dineros 20 granos, i conforme a las Ordenanzas españolas. En el cuadro número 6.º se verá a lo que ascendió la amonedacion hasta julio de 1813; suspendióse entónces por el acuerdo del Colejio revisor de la Constitucion de Cundinamarca, que dispuso se emitiera una moneda provincial de siete dineros, segun referimos ántes.

Apesar de que el Congreso jeneral de Cúcuta espidió una lei de 29 de setiembre, sancionada en 1.º de octubre de 1821, disponiendo que las monedas de plata se acuñaran con la finura i peso de la Ordenanza española que rejia entónces, esta lei no tuvo efecto porque no se podía cumplir. El Congreso colombiano de 1826 acordó las mismas disposiciones respecto de los pesos, medios pesos i cuartos de peso, prohibiendo que se emitieran con lei inferior a la de diez dineros veinte granos. Esta prescripcion legal estuvo sin ejecutarse hasta que el Presidente Santander espidió un decreto, de 8 de octubre de 1833, publicado en la Gaceta Oficial número 116; lo solicitó el señor Guillermo Wills, agente jeneral de la Compañía inglesa de minas. El exigió que se acuñaran en monedas de lei (0,902½) las pastas de plata que introdujera en la Casa de moneda de Bogotá provenientes de las minas de Santa Ana en la Provincia de Mariquita. Así fué que en febrero de 1834, se emitieron los primeros pesos de lei arreglados a la Ordenanza española: estos pesos no circularon en la Nueva Granada,

sino mui escasamente, pues la Compañía inglesa juzgaba que tenían oro i los enviaba a Inglaterra a fin de que se apartaran los metales. La espresada amonedacion duró hasta 31 de agosto de 1839. Suspendióse, a petición del mismo Wills, i se acuñaron las cantidades que espresa el cuadro número 6,º que ascienden a marcos 19.559,7-2 cuyo valor fué \$ 166,500.

Interrumpióse la emision de monedas de 0,902 $\frac{2}{3}$ para reacuñar la macuquina, hasta que se espidió la lei de 2 de junio de 1846. Dispuso esta que todas las monedas de plata granadinas tuvieran la lei de 0,900 milésimos i solo un décimo de liga. Acordó tambien las disposiciones capitales siguientes: 1.ª que la plata se pesara con la libra granadina. Esta habia sido decretada por la lei orgánica de pesos i medidas de 26 de mayo de 1836: 2.ª que la unidad monetaria de la Nueva Granada fuera el *Real* de plata con el peso de un adarme, once granos i un quinto de grano, que hecha la correspondiente reduccion componian dos i medio gramos, i las demas tallas con el peso proporcional. Permitiase, sinembargo, que el fuerte o feble fuera de tres milésimos en mas o en ménos, por ejemplo, que de 25,000 gramos de plata se podian sacar legalmente hasta mil tres pesos o 997. El feble de la lei podia ser igualmente de tres milésimos en ménos o de tres milésimos en mas. Estos arreglos se completaron por la lei de 30 de marzo de 1849 que propuso i sancionó el Presidente Mosquera.

Se mandaron espedir por la mencionada lei de 2 de junio, monedas de plata de un peso, medio peso, cuarto de peso o peseta, octavo de peso o real i diez i seis-avo de peso o medio real: el peso debia tener 25 gramos, i las tallas menores el correspondiente en relacion con el peso. Acordóse que el sello de las monedas nacionales de plata, fuera segun sus tallas, el siguiente:

De los pesos i pesetas. Por el anverso el escudo de armas nacional, sin el pedestal ni el timbre, rodeado hasta la altura de la 3.ª faja, por dos ramas de laurel i olivo cruzadas al pié: en la parte superior, dentro de un medallon ovalado horizontal, el número del año de la acuñacion, i en el contorno la inscripcion "República de la Nueva Granada." Por el reverso las palabras "*ocho, o dos reales,*" dentro de una ancha faja circular recamada, i esteriormente en la parte superior (1) el nombre del lugar de la acuñacion, i en la inferior la lei de la moneda espresada así: "lei 0,900." Los tipos de los reales i medios debian ser: por el anverso la granada i las dos cornucopias del escudo de armas nacional, adaptadas estas a la forma circular: al rededor las palabras "Nueva Granada," i al pié el número del año de la acuñacion. Por el reverso la inscripcion *un real, o medio real*, dentro de una faja circular recamada: i esteriormente en la parte superior el nombre del lugar de la acuñacion, i en la inferior la lei de la moneda.

La gráfila de todas las monedas nacionales de plata debia formarse de una série de pequeñas semielipses en contacto por su diámetro menor: el corte o cordon seria compuesto de prominencias i depresiones alternadas de forma semicilíndrica, iguales entre sí i perpendiculares al corte; pero se dispuso que, luego que fuese posible, se acuñaran los pesos con el corte liso i gravadas en él, en hueco, las palabras "Dios, Lei, Libertad." Tambien se fijó en la misma lei el diámetro de cada una de las monedas de plata granadinas.

A fin de que estas salieran mas hermosas, se mandaron abrir en Lóndres los punzones i matrices para las dos Casas de moneda. Aunque su fabricacion tardó algun tiempo, se ejecutó por un escelente grabador, quien mejoró los tipos decretados por la lei. Así era que las monedas debian resultar con mas belleza, lo que traeria igualmente la ventaja de que fuesen mas difíciles de falsificar.

Sinembargo, como era de urgente necesidad continuar la amortizacion de la macuquina i de otras monedas que se habian mandado

(1) Por la lei de 27 de abril de 1847, se mandó poner en la parte inferior, segun se acostumbra en las otras naciones.

recojer, se dispuso que el Tallador de la Casa de Bogotá, Anselmo García del Castillo, abriera inmediatamente los punzones i matrices de las monedas de plata decretadas por la mencionada lei, lo que se verificó en el resto del año de 1846. En seguida se hicieron emisiones de dichas monedas que resultaron imperfectas, sobre todo la "faja circular recamada" en la unidad monetaria. En el mes de abril de 1847, se acuñaron los primeros reales, en junio los pesos i en julio las pesetas. La imperfeccion del grabado i de la talla fué causa de que se falsificaran los reales de la primera emision que se hizo, i que en lo venidero se rechazaran en el público todos los que se habian fabricado con los tipos mencionados.

A la sazón el Presidente Mosquera aún tenia como Secretario al doctor Florentino González; ámbos conocian bien i se hallaban penetrados de las grandes ventajas que trae a los pueblos, el que rija en ellos un buen sistema monetario. Dedicáronse, pues, a perfeccionar el de Nueva Granada, que habia ya entrado en el camino recto con la ejecucion de la lei de 2 de junio, i la cesacion absoluta de acuñar monedas de ocho dineros. Empero, faltaba dar un paso muy importante. Era este introducir en lo posible el sistema decimal en las monedas granadinas de plata, porque sus tallas comenzaban por el peso de ocho reales, segun la usanza española. En consecuencia, el Presidente propuso dos medidas al Congreso que se hallaba reunido: 1.^a que se acordara la emision de un nuevo peso de diez reales, que se llamaria *granadino*; i 2.^a que se admitieran en todas las oficinas nacionales de Recaudacion las monedas de plata de los Reinos de Francia, Béljica i Cerdeña o Piamonte, arregladas al sistema decimal, i a razon de dos reales el franco. Esta medida era de absoluta necesidad, porque las monedas de plata de lei de 0,900 se hallaban escasas en el territorio granadino, i como solo existia en labor la mina de Santa Ana, no habia modo de llenar la falta.

La cuestion fué muy debatida en el Congreso, de tal suerte que el Senado la rechazó una vez, i el Ejecutivo insistió por medio de un mensaje bien fundado; al fin obtuvo la lei de 27 de abril de 1847 en que se decretó la emision del granadino o peso de diez reales con 25 gramos de peso. Acordóse tambien que se admitieran los francos por dos reales. Al principio hubo mucha oposicion de parte de varios comerciantes i propietarios que temian una inundacion de monedas falsas de Francia, Béljica i Cerdeña para llevarse nuestro oro, lo que arruinaria las propiedades granadinas. Apesar de tan melancólicos presentimientos, i de una oposicion sistemática para que encallase la lei, triunfó el proyecto de sus enemigos, porque lo apoyaron con su influjo algunos capitalistas, i la introduccion de dichas monedas, que fué abundante, contribuyó sobremanera a mejorar i aumentar nuestra circulacion monetaria de plata. ¡ Honor bien merecido a los que promovieron i realizaron tan importante mejora!

En el mes de febrero de 1849 se acabaron de armar en la Casa de Bogotá las nuevas máquinas traídas de Lóndres para fabricar monedas: montólas el escelente ingeniero mecánico José Bulcraig, i resultaron buenas, así como los punzones i matrices de todas las monedas granadinas. Estas desde entónces han tenido la hermosura artística unida a su valor intrínseco. Lo mismo iba a suceder, aunque mas tarde, en la Casa de Popayan, a donde se llevaron iguales máquinas, punzones i matrices, a fin de que todas las monedas fueran uniformes. Allá estableció las máquinas Tomas Davies, otro ingeniero mecánico ingles: ámbos fueron contratados en Lóndres por el señor Manuel María Mosquera, agente de la Nueva Granada, encargado de promover la compra i fabricacion, así como de remitir los nuevos aparatos monetarios.

El Presidente Mosquera, a quien se debieron tan grandes mejoras en el importante ramo de la amonedacion de los metales preciosos, tu-

vo el placer de verlas realizadas ántes de concluir el período de su Presidencia.

En cumplimiento de las citadas leyes se acuñaron hasta 31 de agosto de 1858, en plata de lei de 0,902 $\frac{2}{3}$ i 0,900 las cantidades que espresa el resúmen final del cuadro número 6,º que asciende a \$ 2.360,446 5 $\frac{1}{2}$

SECCION 5.º

Amortizacion posterior de monedas de plata i últimas leyes orgánicas del sistema monetario de Nueva Granada.

En las administraciones sucesivas de López, Obando, Mallarino i Ospina hasta 31 de agosto de 1858, se continuó la amortizacion de monedas de plata. En la primera, de la macuquina hasta concluirla, i en las otras de varias monedas gastadas, i por lo mismo de difícil circulacion. El cuadro número 7.º contiene el pormenor de estas amortizaciones, i espresa el tanto por ciento que ha perdido el Erario granadino en la estincion de malas monedas. Esta continúa para quitar de la circulacion las que se rechazan por el público, segun ha sucedido con los medies reales i cuartillos de granada i de ocho dineros que eran abundantes. Como se han falsificado mucho, ninguno los quiere recibir, i ha sido preciso recojerlos para que se reacuñen. Por medio de tal procedimiento mejoran diariamente nuestras monedas de plata, porque se estinguen las que son de una circulacion trabajosa.

Segun se manifiesta en el cuadro número 5.º la acuñacion de monedas de siete i ocho dineros fué copiosa en la Nueva Granada, i si toda ella existiera en su territorio, seria mui dificultoso estinguirla. Pero no es así: desde 1821 tomaron dichas monedas dos caminos opuestos. Mucha parte envió el Gobierno a Venezuela para sostener las tropas que peleaban por la independencia: tambien salió ácia las mismas Provincias una suma considerable por medio del comercio con los valles granadinos de Cúcuta. Otra gran parte, i acaso la mayor, ha refluído al Ecuador a causa de las frecuentes remesas hechas por el Ejecutivo a fin de mantener las tropas estacionadas en Popayan i Pasto. Las monedas granadinas de ocho dineros, especialmente los pesos, han sido bien estimadas en Quito, i desde 1847 son casi las únicas que sirven para el comercio mútuo de los dos paises, que la Nueva Granada tiene que saldar en numerario, porque recibe del Ecuador muchas mercaderías i le vende pocas. Además, en las Provincias ecuatorianas han cometido el error capital de no admitir las piezas de 5 francos por diez reales, dándoles un valor menor i aceptando mas bien los pesos, pesetas i reales granadinos de ocho dineros; han preferido, pues, 16,78 gramos de plata de 0,900 que tiene nuestro peso de 8 décimos, i que valen reales 6,71, a cuatro francos del peso frances que pesan 20 gramos, cuyo valor es de 8 reales.

Esta circunstancia ha contribuido sobremanera a que en la Nueva Granada hayan casi desaparecido los pesos de ocho dineros, los que por algun tiempo han tenido i hoy tienen (1,859) premio para adquirirlos, dando moneda francesa, es decir, mas valor. Tambien se han disminuido mucho las monedas de talla menor de la misma lei, cuya reacuñacion i estincion podrá verificarse no mui tarde. Los reales de granada pierden 1 por 100 en el comercio, i no los admite el pueblo en las compras por menor.

El Congreso Granadino, cuidadoso siempre de mejorar nuestro sistema monetario, espidió en 30 de mayo de 1853, una lei que es corta, pero contiene disposiciones mui importantes. Por su artículo 1.º ordenó que la unidad monetaria fuera en la Nueva Granada el *peso*.... "o sea una moneda con el peso (25 gramos), tipo i forma que se dió al granadino por la lei de 27 de abril de 1847." Se mandó que los pesos de ocho reales se denominaran piezas de ocho décimos, las pesetas, dos décimos, i los reales un décimo i que el peso tuviera "cien centavos"; es decir, que se introdujera en nuestras monedas el siste-

ma decimal, que es sencillo i que tanto facilita los cálculos de toda especie. Esta reforma fué muy bien admitida en la Nueva Granada; así como en las oficinas i establecimientos públicos, la de que las cuentas se llevaran en pesos i centavos de peso; se abandonó, pues, el método engorroso de contar por reales, al que los granadinos no habían podido ni querido acostumbrarse, apesar de la práctica de 7 años que hacía que figuraba como unidad monetaria el real.

Por el artículo 8.º de dicha lei se renovó la disposicion de que “siempre que en los contratos no se haya estipulado otra cosa, se recibirán en los pagos las monedas de oro i plata de todas las Naciones por sus valores relativos con las nacionales, con tal de que sean de cordon i ninguna inferior en lei a la unidad.” Esta disposicion tan jeneral ha traído inconvenientes en el comercio interior, porque nuestros pueblos no admiten, i con razon, las monedas que les son desconocidas; por otra parte, se introducen con fraude las gastadas por el uso, que tienen la lei, mas no el peso de las granadinas.

Para completar el sistema decimal el Congreso acordó la lei de 8 de junio de 1853. Su artículo 1.º dispuso: “Adóptase el sistema métrico decimal frances en todos los actos i efectos oficiales,” la que debia comenzar a rejir el 1.º de enero de 1854. Desde este día no podrian usarse en los actos oficiales otros pesos, pesas i medidas sino las que se establecieran conforme a dicho sistema. Dejése a los particulares la libertad para usar las pesas i medidas que a bien tuvieran en sus transacciones privadas. Se derogó la lei de 26 de mayo de 1836, que habia establecido los pesos, pesas i medidas granadinos, i que tanto se alejara en algunas disposiciones de los usos i costumbres de nuestros pueblos.

En cumplimiento de la citada lei, el 1.º de enero de 1854 comenzaron a pesarse por kilogramos, gramos i miligramos la plata i el oro en las Casas de moneda de Bogotá i Popayan. Todos los cálculos se facilitaron sobremanera con el sistema decimal. Es verdad que la libra granadina usada anteriormente, de 500 granos, tenia una relacion bien clara con el kilogramo frances; pero su division por onzas, adarques i granos era embrollada i complicaba las cuentas.

Todas las disposiciones de la citada lei de 30 de mayo de 1853, se incluyeron en la de 30 de junio de 1857, añadiendo otras relativas a las monedas de oro que debían emitirse, a su peso i finura. Así es que esta lei i el decreto ejecutivo de 23 de julio, contienen la última organizacion legal que se ha dado en la Nueva Granada a las monedas de oro i plata. Portanto, son en la materia de una importancia vital, i por tan poderoso motivo publicamos bajo el número 8.º la letra de estas dos piezas, a fin de que en un solo cuerpo se hallen reunidas todas las disposiciones que arreglan en la actualidad nuestro sistema monetario. Ellas son en todo conformes a los principios de la economía política i a la práctica de las Naciones comerciales. Esperamos portanto que serán duraderas, así como lo han sido en Francia por mas de medio siglo.

De las monedas de oro decretadas por la lei de 30 de junio se han emitido en la Casa de Bogotá, el condor con el peso de 129 miligramos, desde el 22 de octubre de 1857; el medio condor desde el 28 de noviembre del mismo año; i la onza o doble condor desde el 12 de febrero de 1859.

Lo exiguo de las introducciones de pastas de oro, i lo poco necesarios que son actualmente los escudos o quintos de condor i los pesos o décimos de oro, han sido las causas que han impedido su emision; pero se hallan prontos los punzones, matrices i cuños para emitirlos en primera oportunidad, o cuando el comercio granadino necesite las expresadas monedas, que hoy se reemplazan fácil i exactamente con los pesos de plata que se acuñan, i que valen tanto como los de oro, es decir, diez reales o décimos.

CONCLUSION.

Tales son los pasos que ha dado el sistema monetario de Nueva Granada, de un siglo a esta parte, las cantidades de oro i plata acuñadas en sus Casas de moneda o esportadas, i las importantes mejoras introducidas últimamente en la lei, peso, forma i tipos de nuestras monedas. Solo falta recojer, aunque sea poco a poco, i segun lo permita el estado de la Hacienda nacional, las monedas de talla menor de ocho dineros o $0,666\frac{1}{2}$ de lei, que causan a los tenedores 1 por 100 de pérdida, para que todas nuestras monedas circulantes de oro i plata tengan la lei i peso de las francesas. Nos lisonjamos de que el Congreso de la Confederacion Granadina persistirá en seguir el buen camino emprendido, sin adoptar las insólitas variaciones que ha pretendido introducir el partido político que se llama radical. Esperamos tambien que en la práctica de la fabricacion de las monedas i en sus ensayes, seguirá caminándose a la perfeccion, hasta que igualemos a las Naciones comerciales en el sistema monetario: ellas, en lo jeneral, propenden a establecer el decimal en sus respectivos pueblos.

Bogotá, 30 de diciembre de 1,859.

J. Manuel Restrepo.

Resúmen de la amonedacion de oro en la Casa de Moneda de Santafé (hoi Bogotá),
i de sus valores, espresados en pesos, reales i maravedis.

En las Casas de Moneda de la América española se pesaban el oro i la plata por marcos, onzas, ochavas i tomines. Tenia el marco media libra española (o 230 gramos.) El marco de oro, reducido a la lei de 22 quilates, debia producir 136 pesos.

		Marcos.	Onzas.	Ochavas.	PESOS.	Reales.
Desde 12 de julio de 1753 hasta 31 de enero de 1758, en que se estableció la Casa de Moneda de Popayan i principiò a acuñar moneda, es decir, en cuatro años, seis meses, nueve dias, se amonedaron en la Casa de Moneda de Santafé de Bogotá, los siguientes marcos.....		34,014			4.625,904	
Desde 31 de enero de 1758 hasta 20 de mayo de 1762, en que se mandó cerrar la Casa de Popayan i corrieron cuatro años, tres meses, veinte dias, se amonedaron en la de Santafé		19,140			2.603,040	
En cuatro años, nueve meses, once dias corridos desde el 20 de mayo de 1762, en que dejó de amonedar la Casa de Popayan, hasta 28 de febrero de 1767, en que se mandó restablecer, se acuñaron en Santafé		31,960			4.346,560	
Desde 28 de febrero de 1767, en que se restableció la Casa de Moneda de Popayan, hasta 12 de julio de 1770, que son tres años, cuatro meses, trece dias, se amonedaron en Santafé		10,358			1.408,688	
Resulta que en un año comun se amonedaban en la Casa de Santafé 5,616 marcos, que valian 730,740 ₪ 5½ reales.						
Años.		Marcos.	Onzas.	Ochavas.		
1770	En este año se acuñaron..	1,105	5	0		
1771	Id. id.....	3,608	0	5	4,713	5 5 641,063
1772	Id. id.....	6,315	5	7		
1773	Id. id.....	1,118	5	3	7,434	3 2 1.011,079 2
1774	Id. id.....	3,944	0	6		
1775	Id. id.....	4,949	0	6	8,893	1 4 1.200,473 4
1776	Id. id.....	4,253	7	3		
1777	Id. id.....	4,976	2	4	9,230	1 7 1.255,311 7
1778	Id. id.....	4,999	5	1		
1779	Id. id.....	5,846	6	3	10,846	3 4 1.475,115 4
1780	Id. id.....	5,599	2	4		
1781	Id. id.....	4,108	1	1	9,707	3 5 1.320,213 5
1782	Id. id.....	7,580	0	4		
1783	Id. id.....	10,261	7	4	17,842	. . 2.426,512 .
1784	Id. id.....	5,472	4	4		
1785	Id. id.....	7,018	1	1	12,490	5 5 1.698,735 5
1786	Id. id.....	5,644	6	6		
1787	Id. id.....	7,214	0	2	12,858	7 0 1.748,807 .
1788	Id. id.....	6,620	7	3		
1789	Id. id.....	7,104	. 6		13,725	. 1 1.866,602 1
1790	Id. id.....	7,153	0	3		
1791	Id. id.....	8,318	0	0	15,471	. 3 2.104,062 3
1792	Id. id.....	8,159	5	3		
1793	Id. id.....	8,659	3	2	16,819	0 5 2.287,394 5
1794	Id. id.....	7,307	4	3		
1795	Id. id.....	9,310	6	4	16,618	2 7 2.260,096 7
1796	Id. id.....	7,909	3	3		
1797	Id. id.....	10,362	3	4	18,271	6 7 2.512,172 7
Pasan		270,394	2	7	36.800,832	2

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Años.		Marcos.	Onzas.	Ochavos.	Marcos.	Onzas.	Ochavos.	Pesos.	Reales.
	Vienen.....				270,394	2	7	36.800,822	2
1798	En este año se acuñaron...	10,912	7	5					
1799	Id. id.....	10,662	7	2	21,575	6	7	2.934,316	7
1800	Id. id.....	10,813	3	1					
1801	Id. id.....	11,063	4	5	21,976	7	6	2.975,267	6
1802	Id. id.....	10,311	0	4					
1803	Id. id.....	9,760	6	7	19,071	7	3	2.593,781	3
1804	Id. id.....	9,361	4	2					
1805	Id. id.....	10,776	5	0	20,138	1	2	2.738,789	2
1806	Id. id.....	10,713	1	5					
1807	Id. id.....	10,963	5	0	21,676	6	5	2.948,048	5
1808	Id. id.....	8,760	6	4					
1809	Id. id.....	10,012	2	4	18,773	1	0	2.553,145	0
1810	Id. id.....	8,159	7	4					
1811	Id. id.....	8,109	3	7	16,269	3	3	2.212,641	3
1812	Id. id.....	6,261	6	2					
1813	Id. id.....	9,611	3	5	15,873	2	0	2.158,762	.
1814	Id. id.....	8,659	0	1					
1815	Id. id.....	8,560	5	3	17,219	5	4	2.341,877	4
1816	Id. id.....	6,608	1	1					
1817	Id. id.....	8,059	6	4	14,667	7	5	1.994,841	5
1818	Id. id.....	6,753	4	3					
1819	Id. id.....	6,653	1	6	13,416	6	1	1.824,680	1
1820	Id. id.....	9,160	5	2					
1821	Id. id.....	10,764	0	5	19,924	5	7	2.709,763	7
1822	Id. id.....	8,960	7	1					
1823	Id. id.....	6,231	4	1	15,192	3	2	2.066,167	2
1824	Hasta 30 de junio.....	2,552	6	.					
"	Hasta 31 de diciembre....	1,677	1	2					
1825	Año económico de 24 a 25.	2,253	0	7	6,583	0	2	895,292	2
1825 a 1826	Id. id.....	12,290	2	6					
1826 a 1827	Id. id.....	4,754	1	6	17,044	4	4	2.318,060	4
1827 a 1828	Id. id.....	4,029	4	1					
1828 a 1829	Id. id.....	5,255	5	5	9,285	1	6	1.262,789	6
1829 a 1830	Id. id.....	6,132	1	3					
1830 a 1831	Hasta 31 de diciembre....	10,037	3	2	16,169	4	5	2.190,062	5
1832	Id. id.....	6,207	6	0					
1833	Se varió el año económico i se fijó de 1.º de setiembre a 31 de agosto.....	7,734	5	2	13,942	3	2	1.898,256	.
Años económicos.									
1834	Seis meses.....	6,157	0	6					
1834 a 1835	En este año se acuñaron..	8,986	0	6	15,143	1	4	2.061,829	.
1835 a 1836	Id. id.....	9,761	7	7					
1836 a 1837	Id. id.....	9,511	4	6	19,273	4	5	2.624,120	.
1837 a 1838	Id. id.....	9,759	0	4					
1838 a 1839	Id. id.....	9,460	0	4	19,219	1	0	2.617,356	.
1839 a 1840	Id. id.....	9,510	1	5					
1840 a 1841	Id. id.....	6,171	3	0	15,681	4	5	2.135,528	.
1841 a 1842	Id. id.....	12,312	4	2					
1842 a 1843	Id. id.....	9,537	3	2	21,869	7	4	2.978,584	.
1843 a 1844	Id. id.....	9,533	5	1					
1844 a 1845	Id. id.....	8,132	1	2	17,715	6	3	2.412,860	.
1845 a 1846	Id. id.....	10,334	1	3	10,334	1	3	1.407,501	.
	Sumas.....				688,333	4	7	93.664,134	.

Hasta aquí se pesó el oro por marcos, onzas, ochavas, tomines i granos. Mas, habiendo derogado esta disposición la lei de 2 de junio de 1846, i mandado usar la pesa de libra granadina, (500 gramos,) lo siguiente se pesó conforme a tal disposición.

Libra granadina que constaba de 16 onzas, cada onza de 16 adarmes, i cada adarme de 40 granos.

Años.		Libras.	Onzas.	Adarmes.	Libras.	Onzas.	Adarmes.	Pesos.	Reales.
1846 a 1847	En este año se acuñaron.....	3,038	4	3					
1847 a 1848	Id. id.....	2,883	15	11	5,922	3	14	1,753,786	.
1848 a 1849	Id. id.....	1,303	13	8	1,303	13	8	385,104	.
	Hasta aquí tuvo la moneda granadina la lei de 21 quilates u 0,875 milésimos. Mas, en cumplimiento de la lei de 2 de junio de 1846, comenzó i ha continuado emitiéndose a la lei de 0,900 milésimos.								
1849 a 1850	Seis meses.....	2,404	14	14	2,404	14	14	726,652	.
1849 a 1850	En este año se acuñaron.....	1,935	11	6					
1850 a 1851	Id. id.....	982	5	6	2,918	..	12	905,034	.
1851 a 1852	Id. id.....	560	3	14					
1852 a 1853	Id. id.....	363	4	10	923	8	8	286,416	.
1853	Cuatro meses.....	94	15	8	94	15	8	36,212	4
	Sumas.....				13,567	9	.	4,093,204	4

Hasta aquí se pesó el oro por libras granadinas, i sigue pesándose por kilogramos i gramos.

Años.		Kilogramos.	Gramos.	Kilogramos.	Gramos.	Pesos.	Reales.
1854	Ocho meses.....	112	392	112	392	85,775	.
1855	En este año se acuñaron.....	249	37	249	37	189,875	4
1855 a 1856	Id. id.....	153	984				
1856 a 1857	Id. id.....	280	807	434	791	331,550	.
1857 a 1858	31 de agosto.....	353	782	353	782	274,302	4
	Sumas.....			1,150	2	881,503	.

Resúmen del oro.

	Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Pesos.	Reales.
Pesado por marcos.....	688,333	4	7	93,664,134	.
Por 13,567 libras granadinas, 9 onzas (de 500 gramos) que componen.....	29,495	.	.	4,093,204	4
Por 1,150 kilogramos, que son.....	5,000	.	.	881,503	.
Sumas.....	722,828	4	7	98,638,841	4

Adicion.

	Kilogramos.	Gramos.	Pesos.
En el año económico de 1858 a 1859 se acuñaron en la Casa de Moneda de Bogotá.....	120	743	74,850

Bogotá, 30 de diciembre de 1859.—Restrepo.

Resúmen de la amonedación de oro en la Casa de Moneda de Popayan i de sus valores espresados en pesos i reales.

Años.		Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Marcos.	Onzas.	Ochavas.	Pesos.	Reales.
1753 a 1770	En este año se acuñaron...	52,866
1770 a 1776	Id. id.....	30,500
1777	Id. id.....	6,132	.	4	89,498	.	4	12,171,736	0
1778	Id. id.....	5,480	5	3
1779	Id. id.....	5,988	6	3	11,469	3	6	1,559,843	4
1780	Id. id.....	5,793	6	1
1781	Id. id.....	6,685	7	2	12,479	5	3	1,721,715	3
1782	Id. id.....	6,608	2	6
1783	Id. id.....	6,084	5	1	12,642	7	7	1,719,441	5
1784	Id. id.....	7,035	5	3
1785	Id. id.....	7,160	7	2	14,196	4	5	1,930,734	5
1786	Id. id.....	6,464	4	4
1787	Id. id.....	6,579	6	2	13,044	2	6	1,774,022	0
1788	Id. id.....	6,857	5	1
1789	Id. id.....	5,892	7	.	12,750	4	1	1,734,068	0
1790	Id. id.....	6,513	7	5
1791	Id. id.....	6,061	1	1	12,575	.	6	1,710,210	5
1792	Id. id.....	6,995	5	3
1793	Id. id.....	6,766	.	2	13,761	5	5	1,871,591	5
1794	Id. id.....	7,236	7	7
1795	Id. id.....	6,968	6	.	14,205	5	7	1,931,977	6
1796	Id. id.....	6,969	5	1
1797	Id. id.....	6,973	2	6
1798	Id. id.....	6,796	7	2	20,739	7	1	2,820,620	7
1799	Id. id.....	6,908	1	7
1800	Id. id.....	6,812	1	6	13,720	3	5	1,865,977	3
	Cantidades auténticas.....				241,084	4	.	32,811,939	3
<i>Calculadas por aproximacion.</i>									
	Desde 1801 hasta 1810 se puede poner por término medio de la amonedacion de oro en Popayan, la suma de 6,849 marcos anuales, los que, en diez años, forman la de				68,490	.	.	9,314,640	0
	En los once años i medio corridos desde 1.º de enero de 1811 hasta 30 de junio de 1822, en que la guerra de independencia trastornó todo en la provincia de Popayan, nos parece que no puede esceder la amonedacion de aquella Casa, destruida en su mayor parte, de 1500 marcos anuales				17,250	.	.	2,346,000	0
	Segun documentos oficiales, se amonedaron desde 1.º de julio de 1822 hasta 30 de junio de 1830.....				41,102	6	.	5,589,974	0
	Desde 1.º de julio de 1830 hasta 31 de agosto de 1840.				43,792	4	.	5,955,780	0
	Desde 1.º de setiembre de 1840 a 31 de agosto de 1850.				34,446	4	.	4,684,724	0
	Desde 1.º de setiembre de 1850 a 31 de agosto de 1858, fué la amonedacion.....				8,769	7	.	1,192,703	0
	Sumas.....				454,936	1	.	61,895,760	3
ADICION.									
	En el año económico de 1.º de setiembre de 1858 a 31 de agosto de 1859, se acuñaron, segun documentos oficiales								
	les ^{Kilogramos} 508 ^{Gramos ca.} 662 60 que reducidos a marcos son.....				2,211	5	0	317,961	0
	Totales				457,147	6	0	62,213,721	3

Bogotá, 30 de diciembre de 1859.—Restrepo.

Resúmen del oro esportado de contrabando i legalmente, así como del amonedado.

	Marcos.	Onzas.	Ochavava.	Pesos.	Reales.
Desde 1810 a 1821 se esportarian anualmente de contrabando 2,000 marcos de oro reducidos a la lei de 21 quilates, que son.....	22,000	.	.	2.992,000	.
Desde 1822 hasta 1846 se puede calcular el oro extraido de contrabando, por lo ménos, en 4,500 marcos anuales de 21 quilates: en 24 años son.....	108,000	.	.	14.688,000	.
	130,000	.	.	17.680,000	.
ESPORTACION LEGAL.					
Desde 1846 hasta 1858, en que ha sido permitida la libre esportacion del oro, se puede calcular que se han remitido a Europa cinco mil kilógramos al año, que forman el total de sesenta mil kilógramos, que reducidos a marcos i a la lei de 21 quilates producen.....	260,869	4	.	35.478,252	.
Sumas.....	390,869	4	.	53.158,262	.
RESUMEN JENERAL DEL ORO.					
Del cuadro número 1.º.....	722,828	4	7	98.683,841	3
Del número 2.º.....	454,936	1	.	61.895,760	3
Del número 3.º.....	390,869	4	.	53.158,262	.
Sumas.....	1.568,634	1	7	213.737,853	6

Bogotá, 30 de diciembre de 1859.—Restrepo.

CUADRO NUMERO 4.º

Resúmen de la amonedacion de plata de once dineros hecha en la Nueva Granada, i de sus valores espresados en pesos, reales i maravedís.

Bajo el Gobierno español.

El marco español con que se pesaba la plata, era en todo igual al destinado para pesar el oro.

Años.	Marcos.	Onzas.	Ochavava.	Marcos.	Onzas.	Ochavava.	Pesos.	Reales.	Maravedís.
En 19 años corridos desde 12 de julio de 1753 hasta 12 de julio de 1772, se amonedaron en la Casa de Santafé.....									
1772	5,133	2	.						
	3,086	5	3						
1773	2,583	.	4	10,802	7	7	91,824	2	31
1774	105	7	.						
1775	430	3	5	536	2	5	4,558	6	10
1776	393	.	4						
1777	642	4	.	1,035	4	4	8,802	2	2
1778	253	4	2						
1779	234	4	6	488	1	.	4,149	.	16
1780	427	4	3						
1781	343	1	5	770	6	.	6,551	2	33
1782	226	4	.						
1783	216	3	4	442	7	4	3,764	7	25
1784	739	3	2						
1785	125	.	.	864	3	2	7,347	3	25
1786	238	4	.						
1787	251	6	.	490	2	.	4,167	1	..
Pasan.....				15,431	2	6	131,165	3	6

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Años.			Marcos.	Ozavas.	Ochavas,	Marcos.	Ozavas.	Ochavas,	Posos.	Reales.	Maravedis.
	Vienen.....					15,431	2	6	181,165	3	6
1788	En este año se acuñaron.....		221								
1789	Id. id.....		92			313			2,660	4	..
1790	Id. id.....		162								
1791	Id. id.....		247	5		409	5		3,481	6	17
1792	Id. id.....		1,134								
1793	Id. id.....		525			1,659			14,101	4	..
1794	Id. id.....		1,060								
1795	Id. id.....		700			1,760			14,960		..
1796	Id. id.....		1,750								
1797	Id. id.....		700			2,450			20,825		..
1798	Id. id.....		1,350								
1799	Id. id.....		1,700			3,050			25,925		..
1800	Id. id.....		1,000								
1801	Id. id.....		1,000			2,000			17,000		..
1802	Id. id.....		1,300								
1803	Id. id.....		550			1,850			15,725		..
1804	Id. id.....		450								
1805	Id. id.....				450			8,825		..
1806	Id. id.....		350								
1807	Id. id.....				350			2,975		..
1808	Id. id.....		550								
1809	Id. id.....		150			700			5,950		..
1810	Id. id.....		1,000			1,000			8,500		..
1814	Interrumpióse aquí la amoneda- cion de plata de lei hasta el 6 de mayo de 1816, en que los españoles ocuparon nuevamente a Santafé.					31,422	7	6	267,094	1	23
1816	En este año se acuñaron.....		1,650								
1817	Id. id.....		950			2,600			22,100		..
1818	Id. id.....		1,250								
1819	Hasta 9 de agosto.....		800			2,050			17,425		..
	Sumas.....				36,072	7	6	306,619	1	23

Bogotá, 30 de diciembre de 1859. — Restrepo.

1814	Interrumpióse aquí la amoneda- cion de plata de lei hasta el 6 de mayo de 1816, en que los españoles ocuparon nuevamente a Santafé.					31,422	7	6	267,094	1	23
1816	En este año se acuñaron.....		1,650								
1817	Id. id.....		950			2,600			22,100		..
1818	Id. id.....		1,250								
1819	Hasta 9 de agosto.....		800			2,050			17,425		..
	Sumas.....				36,072	7	6	306,619	1	23

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Resúmen de la amonedación de plata de siete i ocho dineros, hecha en las Casas de Santafé (hoy Bogotá) i de Popayan, i de sus valores, expresados en pesos i reales.

Años.		Marcos.	Oncias.	Ochavas.	Marcos.	Oncias.	Ochavas.	Pesos.	Reales.
1814	(De siete dineros).....	2,450					
1815	3,900	6,250	53,975	..
1816	Hasta 6 de mayo.....	2,200	2,200	18,700	..
1819	Desde 9 de agosto.....	3,150	3,150	28,368	..
"	Id. id.....	4,100	4,100	35,247	2
1820	En este año se acuñaron.....	26,000					
1821	Id. id.....	6,450	32,450	301,421	0
1822	Id. id.....	2,875					
1823	Id. id.....	2,450	4,825	46,255	6
1824	Principiaron los años económ.º	725					
1824 a 1825	En este año se acuñaron.....	1,450	2,175	20,991	..
1825 a 1826	Id. id.....	1,850					
1826 a 1827	Id. id.....	7,700	9,550	95,000	..
1827 a 1828	Id. id.....	5,900					
1828 a 1829	Id. id.....	6,950	12,850	128,508	..
1829 a 1830	Id. id.....	1,100					
1830 a 1831	Id. id.....	3,700	3,800	38,000	..
1831 a 1832	Id. id.....	2,875					
1832 a 1833	Id. id.....	3,875	8,150	81,600	..
	En diciembre de este año se interrumpió la amonedación de plata de ocho dineros, i se continuó la de 10 dineros 20 gran.º								
1839 a 1840	En este año se acuñaron.....	37,325					
1840 a 1841	Id. id.....	14,800	52,125	523,150	1
1841 a 1842	Id. id.....	11,400					
1842 a 1843	Id. id.....	19,650	31,050	311,421	3
1843 a 1844	Id. id.....	22,350					
1844 a 1845	Id. id.....	19,275	41,625	417,580	3
1845 a 1846	Id. id.....	18,850	18,850	189,089	1
	Sumas.....				233,250	2,289,199	..

Desde aquí sigue pesándose por libras granadidas, onzas i adarmes.

Años.		Libras.	Oncias.	Adarmes.	Libras.	Oncias.	Adarmes.	Pesos.	Reales.
1846 a 1847	Sobre. 28 en que terminó del todo la acuñación de monedas de 8 dineros.....	5,612	5,612	122,263	..

Resúmen.

	Marcos.	Oncias.	Ochav.	Pesos.	Reales.
Los marcos acuñados fueron.....	233,250	2,289,199	..
Las 5,612 libras, reducidas a marcos, son.....	12,200	122,263	..
La acuñación de la Casa de Moneda de Popayan en las tallas de reales, medios i cuartillos, se puede calcular desde 1822 a 31 de agosto de 1834, en 4,800 marcos, i desde esta fecha hasta 31 de agosto de 1846, por documentos oficiales, en 16,211½ marcos: total.....	21,011	4	..	210,429	..
Totales.....	266,461	4	..	2,621,891	..

Bogotá, 30 de diciembre de 1859.—Estrepto.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

Resúmen de la amonedación de plata a la lei de diez dineros veinte granos (0,902 $\frac{1}{2}$), hecha en la Nueva Granada, bajo la autoridad del Gobierno republicano.

Años.		Marcos.	Onzas.	Ochav.	Marcos.	Onzas.	Ochav.	Pesos.	Reales.
1810	En este año se acuñaron ..	1,150					
1811	Id. id.					
1812	Id. id.	2,300	3,450	29,325	..
1833 a 1834	Id. id.	1,750	4	1					
1834 a 1835	Id. id.	5,804	..	1	7,554	4	2	64,329	..
1835 a 1836	Id. id.	3,802	4	3					
1836 a 1837	Id. id.	3,051	7	2	6,854	3	5	58,362	..
1837 a 1838	Id. id.	1,700	7	3	1,700	7	3	14,484	..
	Sumas.....	19,559	7	2	166,500	..

En 1839 no hubo acuñaciones de plata de lei de ordenanza—Lei 0,900.

Años.		Libras.	Onzas.	Adarm.	Libras.	Onzas.	Adarm.	Pesos.	Reales.
1847 a 1848	En este año se acuñaron..	14,382	8	..					
1848 a 1849	Id. id.	12,800	27,282	8	..	682,306	2
1849 a 1850	Id. id.	4,416	8	2					
1850 a 1851	Id. id.	5,239	2	10	9,655	10	12	241,505	4
1851 a 1852	Id. id.	5,801	7	10					
1852 a 1853	Id. id.	4,781	10	..	10,583	1	10	264,860	1 $\frac{1}{2}$
1853	Hasta 31 de diciembre....	1,049	1	..	1,049	1	..	26,239	7 $\frac{1}{2}$
	Sumas.....	48,570	5	6	1,214,911	7

Desde 1.^o de enero de 1854 se pesó por kilogramos i gramos.

Años.		Kilóg.	Gram.	Kilóg.	Gram.	Pesos.	Reales.
1854	En este año se acuñaron.....	544	401				
1855	Id. id.	2,463	414	3,007	815	120,470	6
1855 a 1856	Id. id.	3,152	676				
1856 a 1857	Id. id.	4,986	658	8,139	834	325,862	3 $\frac{1}{2}$
1857 a 1858	Hasta 31 de agosto	5,643	536	5,643	536	226,082	4
	Sumas.....	16,700	685	672,415	5 $\frac{1}{2}$

Resúmen.

	Marcos.	Onzas.	Ochav.	PESOS.	Reales.
En marcos, de 1810 a 1838.	19,559	7	2	166,500	..
	Libras.	Onzas.	Adarm.		
Por 48,570 libras granadinas—5 onzas—6 adarmes (de 500 gramos cada una).....	48,570	5	6	1,214,911	7
	Kilogramos.	Gramos.			
Por 16,700 kilogramos—685 gramos.....	16,700	685		672,415	5 $\frac{1}{2}$
				2,053,827	4 $\frac{1}{2}$
RESUMEN GENERAL.					
Del cuadro número 4. ^o				306,619	1
Suma				2,360,446	5 $\frac{1}{2}$

Adicion.

	Kilogramos.	Gramos.	PESOS.
En el año económico de 1858 a 1859 se acuñaron en la Casa de Moneda de Bogotá.....	5,774	333	230,109
Bogotá, 30 de diciembre de 1859.			RESTAERO.

Amortizacion de macuquina i de otras monedas lisas, hecha en la Casa de Bogotá.

	INTRODUCCIONES.		PRODUCTOS.		PÉRDIDA.	
	Pesos fuertes.	Milésimos.	Pesos.	Milésimos.	Pesos.	Milésimos.
Desde 1.º de setiembre de 1847 hasta 28 de febrero de 1852 se amortizaron de macuquina. Hubo la pérdida de 13,67 por ciento.	362,420	475	312,073	959	50,346	506
Desde marzo de 1852 hasta 31 de agosto de 1858, se amortizaron de macuquina i otras monedas lisas.....	29,116	400	22,091	880	7,024	520
Sumas.....	391,536	875	334,165	839	57,371	26
En estas últimas amortizaciones la pérdida que hizo la República ascendió a 14,65 por ciento.						
ADICION.						
En el año económico de 1858 a 1859, se amortizaron en la Casa de Bogotá.....	15,510	..	11,320	53	4,189	944

Bogotá, 30 de diciembre de 1859.—Restrepo.

DOCUMENTO NUMERO 8.º

Disposiciones vijentes sobre monedas en la Nueva Granada.

LEI, DE 30 DE JUNIO DE 1857,

Sobre monedas nacionales.

El Senado i la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso:

DECRETAN:

Art. 1.º La unidad monetaria en la Nueva Granada será el peso, o sea una moneda de plata con el peso, tipo i forma que se dió al granadino por la lei de 27 de abril de 1847.

Art. 2.º La moneda de plata actualmente llamada PESO, bien sea de la lei de ocho dineros, bien de la de novecientos milésimos con peso de veinte gramos, se denominará PIEZA DE OCHO DÉCIMOS, i como tal circulará miéntras se puede amortizar por el Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Se denominará DÉCIMO DE PESO la moneda de plata que ántes llevó el nombre de REAL, segun la lei de 2 de junio de 1846.

Art. 4.º Todas las cantidades espresadas en pesos en las deudas contraidas ántes de la publicacion de la lei de 30 de mayo de 1853, se entenderán disminuidas en un veinte por ciento, o sea la quinta parte, para el efecto de pagarse en los pesos de que trata el artículo 1.º

Art. 5.º Las monedas de oro de la Nueva Granada tendrán la lei de novecientos milésimos i serán:

1.º El PESO, o décimo de condor, que pesará un gramo, seiscientos doce miligramos, valdrá diez décimos de peso.

2.º El ESCUDO, o quinto de condor, que pesará tres gramos, doscientos veinticinco miligramos: su valor será dos pesos.

3.º El DOLON, o medio condor, que pesará ocho gramos, sesenta i cuatro miligramos: valdrá cinco pesos.

4.º El CONDOR, que pesará diez i seis gramos, ciento veintinueve miligramos, i valdrá diez pesos.

5.º La ONZA, o doble condor, que pesará treinta i dos gramos, doscientos cincuenta i ocho miligramos: valdrá veinte pesos.

Art. 6.º En consecuencia, cada kilogramo de oro, reducido a la lei de novecientos milésimos, producirá seiscientos veinte pesos.

Art. 7.º Las monedas de oro tendrán la forma i tipo del condor que se mandó acuñar por la lei de 2 de junio de 1846.

Respecto de la onza o doble condor i del peso o décimo de condor, el Poder Ejecutivo decretará sus diámetros; así como la variacion que sea necesario hacer en las inscripciones, segun las diferentes tallas de las monedas de oro.

Art. 8.º Las monedas de oro decretadas en el artículo 5.º de esta lei i las francesas del mismo metal, se admitirán como legales por su valor nominal, i se harán con ellas los pagos en las Oficinas públicas nacionales o municipales por el mismo valor nominal.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo hará formar i circular de tiempo en tiempo, cuadros en que se demuestren los valores comparativos de las monedas de la República con las de las naciones extranjeras.

Art. 10. El Poder Ejecutivo hará los gastos necesarios para abrir las matrices i fabricar los punzones i demas instrumentos precisos para la acuñacion de las nuevas monedas de oro.

Art. 11. Las cuentas de las oficinas i establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos i centavos de peso, segun la estimacion dada a tales monedas por la presente lei.

Art. 12. Esta lei principiará a rejir en cuanto a la emision de las nuevas monedas de oro, desde 1.º de setiembre próximo.

Art. 13. El Poder Ejecutivo hará publicar a continuacion de esta lei las disposiciones que quedan vijentes en las leyes sobre monedas, de 2 de junio de 1846, 27 de abril de 1847, 20 de marzo de 1848 i 30 de marzo de 1849.

Art. 14. Se deroga en todas partes la lei de 30 de mayo de 1853.

Dada en Bogotá, a 25 de junio de 1857.

El Presidente del Senado, T. C. DE MOSQUERA.

El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DE J. QUIJANO.

El Secretario del Senado, M. M. Medina.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Manuel Pombo.

Bogotá, 30 de junio de 1857.

Ejecútese.

El Presidente de la República,

(L. S.)

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, Joaquin Valencia.

DECRETO, DE 23 DE JULIO DE 1857,

En ejecucion de la lei de 30 de junio de 1857, sobre monedas nacionales.

El Presidente de la República,

En ejecucion de los artículos 7.º i 10 de la lei de 30 de junio del presente año, i en cumplimiento del 13 de la misma lei, que ordena se publiquen a continuacion de ella las disposiciones que quedan vijentes en las leyes sobre monedas, de 2 de junio de 1846, 27 de abril de 1847, 20 de marzo de 1848 i 30 de marzo de 1849;

DECRETA :

CAPITULO 1.º

Del diámetro e inscripciones de las monedas.

Art. 1.º El diámetro de la onza o doble condor, será de treinta i cuatro milímetros, i el del peso, o décimo de condor, será de trece milímetros.

Las demas monedas de oro i las de plata tendrán el diámetro que se espresa en el artículo 6.º de este decreto.

Art. 2.º En las inscripciones de todas las monedas de oro se pondrá el peso, lei i valor respectivo de cada una, conforme al artículo 5.º de la lei de 30 de junio último, i del modo dispuesto en el 9.º del presente decreto.

§.º 1.º En consecuencia, los talladores de las Casas de moneda de Bogotá i Popayan harán, antes del 1.º de setiembre próximo, las correspondientes variaciones en los punzones existentes de las monedas de oro.

§.º 2.º Los punzones, matrices, letras i números que sean necesarios para emitir las onzas o dobles condores, así como tambien las pesas de todas las monedas de oro decretadas por la lei, se construirán en Europa conforme a las órdenes e instrucciones que dará la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO 2.º

De las disposiciones legales, vijentes sobre monedas. (a)

Art. 3.º La lei de las monedas nacionales de plata será de nueve décimos de metal puro i un décimo de liga, o de novecientos milésimos de fino. (2.º—46).

Art. 4.º Se acuñarán las siguientes monedas de plata:

1.ª El granadino o peso, que pesará veinticinco gramos de plata a la lei de 0,900 i que tendrá el valor de diez décimos. (1.º 47).

2.ª La de dos décimos, que pesará cinco gramos i que tendrá el valor que espresa. (3.º—46).

(a) Las disposiciones de este capitulo se han tomado a la letra o en sustancia de las cuatro leyes a que se refiere la de 30 de junio del presente año, i para que puedan consultarse se cita, al fin de cada artículo entre un paréntesis, el artículo de la lei respectiva i el año a que esta corresponde; por ejemplo: (2.º—46) espresa que debe verse el artículo 2.º de la lei de 2 de junio de 1846; i así las demas.

3.ª La de un décimo, que pesará dos gramos quinientos miligramos; será su valor el que espresa. (1.º i 3.º—46, i 1.º—47).

Por consiguiente, de cada kilogramo de plata se sacarán cuarenta pesos. (1.º—47).

4.ª Se acuñará también el cuartillo o cuarto de décimo, con el peso de ochocientos trece miligramos i la lei de seiscientos sesenta i seis milésimos. La emisión de esta moneda se hará en proporción a las necesidades de los cambios. (2.º i 3.º—49).

Art. 5.º El fuerte i el feble permitidos en el peso de las monedas nacionales será de dos milésimos del total para las de oro, i de tres milésimos para las de plata. (1.º—49).

Respecto de la lei o finura del metal, pueden ponerse en circulación las monedas nacionales de plata i de oro con un fuerte o feble que no esceda de tres milésimos en las de plata i de dos milésimos en las de oro. (2.º—46).

Art. 6.º Cada una de las diversas monedas de plata tendrá el diámetro que aquí se espresa, a saber: el peso o granadino, treinta i siete milímetros. La pieza de dos décimos, veintitres milímetros. El décimo, diez i ocho milímetros. El medio décimo, quince milímetros. El cuartillo, o cuarto de décimo, once milímetros. (10—46, 1.º—47).

El diámetro de las monedas de oro mandadas acuñar ántes de acordarse la lei de 29 de junio último, será: del condor, veintiseis milímetros; del medio condor, veintiun milímetros, i del quinto de condor, diez i seis milímetros. (10—46).

Art. 7.º El sello de las monedas nacionales de plata será, segun sus tallas, el que aquí se espresa, a saber:

1.º Del "peso o granadino." Por el anverso el escudo de armas nacional con el condor del timbre en pié i adornado el escudo con las banderas nacionales: en la parte inferior, el número del año de la acuñación, i en el contorno la inscripción "República de la Nueva Granada." Por el reverso, dentro de dos ramas de oliva, adaptadas a la forma circular, i atadas ácia el pié con un lazo, las palabras "un peso," i debajo, esteriormente, la lei de la moneda espresada así: lei 0,900: en la parte superior se pondrá el lugar de la acuñación (6.º—46, 2.º—47).

2.º Las piezas de "dos décimos" tendrán por el anverso el escudo de armas nacional sin el pedestal ni el timbre, rodeado por dos ramas de laurel i olivo cruzadas al pié; en la parte inferior, el número del año de la acuñación i en el contorno la inscripción "República de la Nueva Granada." Por el reverso las palabras "dos décimos" dentro de una ancha faja circular recamada; esteriormente, en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñación; i en la inferior, la lei de la moneda espresada así: lei 0,900. (6.º—46, 4.º—47).

3.º Los "décimos" i "medios décimos," se acuñarán con los tipos siguientes: por el anverso la granada i las dos cornucopias del escudo de armas nacional, adaptadas estas a la forma circular: al rededor las palabras "Nueva Granada," i al pié el número del año de la acuñación. Por el reverso la inscripción "un décimo," o "medio décimo," dentro de una faja circular recamada; esteriormente en la parte superior, el nombre del lugar de la acuñación, i en la inferior, la lei espresada así: lei 0,900. (6.º—46, 4.º—47).

Art. 8.º El "cuartillo" o cuarto de décimo, llevará por el anverso la granada del escudo de armas nacional, con el número del año de su acuñación al pié; i por el reverso, espresado su valor por la fracción $\frac{1}{4}$, i al contorno el nombre del lugar en que ha sido acuñado. (3.º—49).

Art. 9.º El sello de las monedas nacionales de oro será, segun sus tallas, el que aquí se espresa, a saber:

1.º De las "onzas" i "condores." Por el anverso, el busto de la Libertad en traje romano, con la vista ácia la derecha, ceñida la cabeza con una infula en que esté grabada en hueco la palabra *Libertad*: al contorno, la inscripción "República de la Nueva Granada," i en la parte inferior, el número del año de la acuñación. Por el reverso, el escudo de armas nacional íntegro i adornado con las banderas nacionales, poniendo el condor del timbre parado sobre él, con las alas a mitad esplayadas, i la corona de laurel sostenida del pico: en el contorno, la inicial del nombre del lugar de la acuñación: el valor de la moneda, el peso i lei del metal. (7.º—46, 7.º—57).

2.º De los "doblones" o "medios condores," i de los "escudos" o "quintos de condor," i de los "pesos o décimos de condor." Por el anverso el mismo sello que los condores, con la inscripción "Nueva Granada." Por el reverso, dentro de un medallón ovalado horizontal, el valor de la moneda, i en el contorno, la inicial del nombre del lugar de la acuñación, el peso i lei del metal. (7.º—46, 7.º—57).

Art. 10. La gráfila de todas las monedas nacionales de plata i oro, se formará de una série de pequeñas semi-elipses en contacto por su diámetro menor. (8.º—46.)

Art. 11. El corte de todas las monedas nacionales de plata i de oro, será compuesto de prominencias i depresiones alternadas, de forma semicilíndrica, iguales entre sí i perpendiculares al corte; pero, luego que sea posible, se acuñarán los pesos de plata, las onzas o dobles condores de oro, con el corte liso i grabadas en él, en hueco, las palabras *Dios, Lei, Libertad*. (9.º—46).

Art. 11. El oro que se introduzca para amonedar en las Casas de moneda, se pagará dando al introductor lo que deba producir amonedado. Solamente se deducirán como derechos de amonedación, el dos i medio por ciento en especie en el oro, que se pagará en la respectiva Casa de moneda. (18—46, 5.º—47).

Por la plata se pagará en las Casas de moneda el ocho por ciento como total derecho de amonedación. (5.º—47).

Esceptuáanse de la disposición anterior la plata en pastas o piña que se importe para amonedar, i la que en alhajas se destine igualmente a la amonedación, la cual no pagará sino el cinco por ciento por todo derecho. (Art. 11 de la lei de 31 de mayo de 1849).

Art. 13. Continúa prohibida la esportación de la plata en pastas o en piña. (Art. 12 de la lei de 31 de mayo de 1849).

Art. 14. Continuarán en circulación en la Nueva Granada, como monedas admisibles por sus valores nominales respectivos en todas las Oficinas de recaudación de rentas públicas,

las monedas de plata granadinas i colombianas; conservándose prohibida la introduccion de país extranjero de todas estas monedas, cuya amortizacion i reacuñacion en moneda nueva nacional acelerará el Poder Ejecutivo cuanto fuere posible, conforme a las reglas establecidas en la lei 20, parte 4.ª, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina. No se hará tampoco novedad en la circulacion de las actuales monedas de oro. (11—46).

Art. 15. El Poder Ejecutivo podrá admitir en las Oficinas de recaudacion de las contribuciones nacionales, las monedas de plata de los Reinos de Francia, Bélgica i Cerdeña, arregladas al sistema decimal, a razon de dos reales el franco. Estas monedas podrán darse en pago a los acreedores públicos que quieran recibirlas, o serán reacuñadas en monedas nacionales equivalentes, en caso de que se rehuse recibirlas. (6.º—47).

Se hace estensiva esta disposicion a todas las monedas extranjeras de plata que en peso i lei sean iguales a las granadinas, o que teniendo la de 902½ milésimos, (diez dineros veinte granos) escedan del peso de veinticinco gramos trescientos noventa miligramos. (1.º—48).

Art. 16. Se acuñarán en las Casas de moneda de la República, o por contrata en país extranjero, monedas nacionales de cobre puro, de dos diferentes tallas, a saber: el décimo de décimo de plata, es decir, el centavo, que pesará diez gramos, i el medio décimo o medio centavo, cinco gramos. Pueden ponerse en circulacion estas monedas, aun cuando resulten con un fuerte o feble en su peso, que no esceda de la quincuajésima parte o de dos miligramos en el décimo i uno en el medio décimo. (12—46, 1.º—49).

Art. 17. El décimo de cobre tendrá de diámetro veintiocho milímetros, i el medio décimo, veintitres. (13—46).

Art. 18. El sello de los décimos i medios décimos de cobre será: por el anverso, el emblema de la faja central del escudo de armas nacional, circundado por las palabras "República de la Nueva Granada," i al pié el número del año de la acuñacion. Por el reverso, el valor de la moneda espresado así, en tres renglones horizontales: *Un décimo, o medio décimo.*

Será liso el corte de estas monedas i su gráfila de líneas circulares concéntricas de relieve, la exterior gruesa, i la interior delgada. (14—46).

Art. 19. Se autoriza la circulacion en la República, como moneda equivalente al décimo de cobre o centavo de peso, de las piezas de cinco céntimos franceses i belgas, i de los centavos de peso de los Estados Unidos de Norte América. (15—46).

Art. 20. Nadie podrá ser obligado en la Nueva Granada a recibir un valor de mas de dos décimos de peso en moneda de cobre. (16—46).

Art. 21. En todas las Oficinas de recaudacion de rentas nacionales se admitirá la moneda de cobre en pago de los derechos i contribuciones, i se cambiará también por moneda de plata, sea cual fuere la cantidad de moneda de cobre que se presente. (17—46).

Dado en Bogotá, a 23 de julio de 1857.

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, Ignacio Gutiérrez.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Colombia)

INDICE

DEL CONTENIDO DE ESTA MEMORIA.

CAPITULO 1.º		Paj.
SECCION 1.ª—Noticias jenerales sobre las Casas de Moneda.....	3	
SECCION 2.ª—Amonedacion de oro.....	5	
SECCION 3.ª—Acuñaacion de oro en las Casas de Moneda de Bogotá i Popayan.....	10	

CAPITULO 2.º		
SECCION 1.ª—Amonedacion de plata de lei de ordenanza en la Nueva Granada, bajo la autoridad del Rei.....	12	
SECCION 2.ª—Amonedacion de plata de siete i ocho dineros en la Nueva Granada, bajo la autoridad de la República.....	12	
SECCION 3.ª—Amortizacion de la macuquina.....	16	
SECCION 4.ª—Acuñaacion de monedas de 0,902 $\frac{2}{3}$ i 0,900 bajo el Gobierno republicano.....	18	
SECCION 5.ª—Amortizacion posterior de monedas de plata i últimas leyes orgánicas del sistema monetario de Nueva Granada.....	21	
CONCLUSION—.....	23	

CUADROS.		
NUMERO 1.º—Resúmen del oro amonedado en la Casa de Santafé, o Bogotá.....	25	
NUMERO 2.º—Resúmen de id. id. en la de Popayan.....	28	
NUMERO 3.º—Resúmen del oro esportado de contrabando i legalmente, así como del amonedado.....	29	
NUMERO 4.º—Resúmen de la amonedacion de plata de once dineros en Santafé, o Bogotá, bajo la autoridad del Rei.....	29	
NUMERO 5.º—Resúmen de la amonedacion de plata de siete i ocho dineros en la misma Casa de Moneda i en la de Popayan.....	31	
NUMERO 6.º—Resúmen de la amonedacion de plata de once dineros, hecha en la Nueva Granada bajo la autoridad del Gobierno republicano.....	32	
NUMERO 7.º—Amortizacion de macuquina i de otras monedas lisas, hecha en la Casa de Bogotá.....	33	
NUMERO 8.º—Disposiciones vijentes sobre monedas en la Nueva Granada. — Lei, de 30 de junio de 1857, sobre monedas nacionales.....	33	
Decreto, de 23 de julio de 1857, en ejecucion de la lei de 30 de junio de 1857, sobre monedas nacionales.....	33	

MEMORIA

SOBRE LA

DEUDA ESTERIOR

DE LA

NUEVA GRANADA,

PRESENTADA POR EL

SECRETARIO DE HACIENDA

DE LA CONFEDERACION,

AL

CONGRESO NACIONAL

DE

1861.



BOGOTA.

IMPRENTA DE LA NACION.

DEUDA ESTERIOR.

Oríjen i division de la Deuda.

COLOMBIA contrató dos empréstitos de los cuales procede la Deuda exterior que grava el Tesoro respectivo de las tres Repúblicas en que aquella se dividió al desaparecer del número de las Naciones.

Dichos empréstitos ascendían en 1834, a lo siguiente:

El contratado en Paris, a 13 de marzo de 1822, con Herring, Graham i Powles de Lóndres.....	£ 2.000,000
El contratado en Hamburgo, a 15 de mayo de 1824, con B. A. Goldschmidt i Compañía de Lóndres.	£ 4.625,950
Suma.....	£ 6.625,950

Por la Convencion sobre reconocimiento i division de los créditos activos i pasivos de Colombia, celebrada en Bogotá, a 23 de diciembre de 1834, (página 444 de la Recopilacion Granadina) entre los señores Lino de Pombo i Santos Michelena, Ministros Plenipotenciarios de la Nueva Granada i Venezuela, i aceptada en febrero de 1838, por el señor Francisco Márquez, Ministro Plenipotenciario del Ecuador, la Deuda exterior colombiana fué dividida i cada una de las tres Repúblicas se obligó a reconocerla en las proporciones siguientes:

Nueva Granada 50 unidades.....	£ 3.312,975 ..
Venezuela 28½ „ ..	£ 1.888,395 15
Ecuador 21½ „ ..	£ 1.424,579 05
100.	£ 6.625,950 ..

Las partes contratantes se obligaron a satisfacer a los tenedores de los vales de ámbos empréstitos la suma que cada una se obligó a reconocer, i los intereses vencidos i no pagados i los que en adelante se venciesen conforme a los contratos respectivos o a las nuevas estipulaciones que celebrasen con los acreedores.

En cumplimiento de estas estipulaciones la Nueva Granada reconoció como Deuda nacional exterior a cargo de su Tesoro, por el artículo 1.º de la lei de 20 de abril de 1838 (lei 1.ª parte 2.ª tratado 5.º Recopilacion Granadina) la espresada suma de 3.312,975 libras esterlinas i sus intereses vencidos i no pagados; i por los artículos 3.º i 4.º de la misma lei, aplicó fondos para el pago de intereses i amortizacion del capital de la misma Deuda.

Sin embargo, los pagos no pudieron hacerse ántes de celebrarse las estipulaciones pecuniarias que la Nueva Granada debia celebrar con los acreedores para reconocer como deuda propia la que le tocó en la division de créditos de Colombia. Habianse devengado ya hasta el año de 1844, por intereses, 114 libras esterlinas por cada 100 libras de capital, i por consiguiente debia,

Por capital.....	£ 3.312,975 ..	\$ 16.564,875 ..
Por intereses.....	£ 3.776,791½ ..	\$ 18.883,957 50
	£ 7.089,766½	\$ 35.448,832 50

El capital ganaba el interes de 6 por 100 al año, conforme a los contratos primitivos.

Convenio de 15 de enero de 1845.

La Administracion de 1845, al concluir, como la presente, su periodo constitucional, decia a las Cámaras legislativas de aquel año en el Mensaje que el digno Jefe que la presidia, les dirigió el 1.º de marzo :

Tengo la satisfaccion de informaros que se celebró un arreglo con los Agentes de los tenedores de vales colombianos por la parte de la Deuda exterior que reconoce la Nueva Granada. El Gobierno se ha encontrado por mucho tiempo en una posicion bien difícil con respecto a este negocio. Instando por una parte los acreedores para que se hicieran los arreglos consiguientes a la division de la Deuda de Colombia, i teniendo, por otra parte, el Poder Ejecutivo datos suficientes para conocer que la Nueva Granada no podría llenar sus compromisos en los términos que se le exijan, el arreglo se retardaba involuntariamente. No ocurría motivo de duda sobre los derechos de los acreedores, ni ha sido cuestionable el gran esfuerzo a que está obligada la Nacion para hacer frente a su Deuda exterior; pero era preciso que los mismos acreedores hicieran las concesiones indispensables para llegar a términos en que fuese posible el cumplimiento de las estipulaciones. Ya hemos llegado a este resultado i solo falta que los tenedores de vales acepten la transaccion para que principie a tener efecto. Ella es conveniente a ámbas partes; lo es a la Nueva Granada porque llenará un deber sagrado i establecerá su Crédito exterior; i lo es a los acreedores porque en obsequio de sus derechos se ha estendido el Gobierno hasta donde es verosímil que la Nacion pueda cumplir, quedando esta en el caso de hacer cuantos esfuerzos fueren necesarios para llenar religiosamente sus compromisos.

El arreglo a que aludia el Presidente de la República, Ciudadano Jeneral P. A. Herran, en el Mensaje preinserto, fué el Convenio de 15 de enero de 1845, ratificado por su sucesor en 14 de junio del mismo año, que se publicó en el número 746 de la Gaceta de la Nueva Granada, i cuyo tenor literal es como sigue :

“Los infrascritos, a saber : Juan Clímaco Ordóñez, Secretario de Hacienda del Gobierno de la Nueva Granada a nombre de dicho Gobierno, i Powles, Illingworth, Wilson i Compañía, como Agentes de los tenedores de vales de la Deuda de Colombia, hemos convenido en las siguientes proposiciones :

1.ª La Nueva Granada reconoce como Deuda suya cincuenta por ciento de los empréstitos que contrató Colombia en 1822 i 1824, i emitirá en Lóndres obligaciones por la mitad de cada vale colombiano que se le presente, cancelándose, en consecuencia, en la mitad de su valor, i quedando libre la Nueva Granada de la responsabilidad mancomunada que como parte de Colombia tenia respecto de aquellos vales.

2.ª Las obligaciones que emita la Nueva Granada, de conformidad con el artículo anterior, ganarán el uno por ciento de interes anual durante los cuatro primeros años, el cual interes se aumentará en un cuarto por ciento en cada uno de los años siguientes hasta completar el seis por ciento asignado a las obligaciones primitivas.

3.ª En pago de los intereses vencidos i no pagados, i de los que dejarán de pagarse mientras las espresadas obllgaciones ganen el seis por ciento, se emitirán billetes a razon de ciento por ciento de capital, de manera que con dichos billetes se formará un nuevo capital igual al primitivo que toca reconocer a la Nueva Granada.

4.ª Estos billetes no ganarán interes alguno en los diez i seis primeros años despues de su emision. En el décimo sétimo ganarán el uno por ciento, que se aumentará en una octava parte en cada uno de los años siguientes hasta completar el tres por ciento, que es el *máximo* de interes que se les señala.

5.ª Los intereses de las obligaciones granadinas que se emitan segun lo estipulado en el artículo 1.º se pagarán en Lóndres por semestres vencidos, verificándose el pago del primer semestre desde 1.º de junio de 1845, i abonándose a esta cuenta los 47,865 pasos, 5½ reales recibidos por la casa de Powles hermanos, de Lóndres.

6.ª Los vales de una i otra Deuda serán admitidos a la par en pago de las propiedades nacionales que se vendan, destinadas por las leyes a la amortizacion de la Deuda exterior.

7.ª El producto líquido de la renta de tabaco, i la mitad de los productos de la de Aduanas, quedan afectos al cumplimiento de este contrato.

8.ª Estas proposiciones obligarán al Gobierno de la Nueva Granada desde que ellas fue-

ren aceptadas por los acreedores, i al efecto, el Gobierno granadino dará inmediatamente sus órdenes para que a los acreedores que las acepten se les espidan los vales i en su oportunidad se les hagan los pagos, como queda convenido. Si los acreedores no las aceptasen, todo este Convenio será nulo i de ningun valor respecto de ámbas partes.

En fé de lo cual firmamos el presente, en Bogotá, a 15 de enero de 1845.

Juan Clímaco Ordóñez.—Powles, Illingworth, Wilson i Compañía."

TOMAS CIPRIANO DE MOSQUERA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto por Powles, Illingworth, Wilson i Compañía como Agentes de los tenedores de vales de la Deuda exterior de Colombia se ha dirigido al Poder Ejecutivo con fecha de ayer una nota, cuyo tenor literal es el siguiente :

"Excelentísimo señor:—Por orden de la Comision de tenedores de vales colombianos, tenemos el honor de poner en conocimiento de V. E. que los dichos tenedores han ratificado en una Junta jeneral que tuvo lugar en Lóndres el 4 de abril último, el Convenio que firmamos como sus Agentes en 15 de enero del presente año, con el honorable Secretario de Hacienda, i al efecto acompañamos copia de las resoluciones de dicha Junta en cumplimiento de lo que se nos prescribe por la espresada Comision.—Con sentimientos de respeto, i mui distinguida consideracion nos suscribimos de V. E. atentos, obedientes servidores.

"Powles, Illingworth, Wilson i Compañía."

Por tanto, constando ya que los acreedores han aceptado las proposiciones contenidas en el Convenio firmado en 15 de enero del presente año por el Secretario de Hacienda, i Powles, Illingworth, Wilson i Compañía, he venido en aprobar i ratificar, como desde luego apruebo i ratifico en todas sus partes el precitado Convenio ; i a fin de que por parte del Gobierno de la Nueva Granada tenga su puntual cumplimiento, se espedirán por la Secretaría de Hacienda las órdenes necesarias al efecto.

Bogotá, 14 de junio de 1845.

T. C. DE MOSQUERA.

Por S. E. El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, *Juan Clímaco Ordóñez.*

Por este Convenio obtuvo la República las siguientes ventajas :

1.^a La disminucion de intereses de la Deuda activa estipulando una rata gradual i ascendente desde el uno por ciento en adelante, durante 22 años, hasta completar el 6 que era el interes primitivo de los empréstitos ;

2.^a La capitalizacion como Deuda diferida de la suma de \$ 16.564,875 por los intereses vencidos i no pagados que ascendian a \$ 18.883,957-50 centavos, habiéndose obtenido por consiguiente de los acreedores, ademas de la utilidad de la capitalizacion, la rebaja de \$ 2.319,082-50 centavos en la suma a cuyo cobro tenían derecho ;

3.^a El plazo de 16 años durante los cuales no ha devengado ningun interes la Deuda diferida, debiendo empezar a cobrarlo el año de 1861, en proporcion ascendente desde el uno hasta el tres por ciento, máximo de interes que se le asignó.

Informes de las Administraciones posteriores a la celebracion del Convenio de 1845.

Siendo la Deuda exterior el asunto mas grave de la Administracion ejecutiva, cada una de las que se han sucedido en el pais ha cuidado de informar al Congreso, del estado en que se hallaba el crédito de la República con relacion al Convenio de 1845. Estos informes dados en el último año de cada uno de los tres periodos administrativos anteriores al presente, que tambien va a terminar, son el comprobante auténtico del curso i resultados que sucesivamente tuvo dicho Convenio. Importa, pues, reproducirlos aquí, copiando las mismas palabras de los respectivos Secretarios de Hacienda que los dieron.

El de 1849, señor Ramon Arjona, al anunciar que con un millon de reales que se habian preparado i mandado enviar para cubrir el dividendo de diciembre de 1848, nada debía la República por intereses de la Deuda exterior, decia :

Esta perspectiva, sin embargo, no debe lisonjearnos para el porvenir: la Deuda crece de una manera prodijiosa, i si en el año que acabó, el lasto fué de 828.243 reales 75 centavos en cada dividendo, el de junio venidero ascenderá a 1.035.304 reales 68½ centavos, i desde entonces de uno en otro semestre la progresion es alarmante. El crecimiento de las rentas nunca puede ser tan rápido como el de los intereses de que trato, i no se necesita mucha prevision para augurar una quiebra inevitable, si no se procura urjentemente aplicar un remedio eficaz para prevenir esa catástrofe. El tiempo corre con velocidad, i un momento i otro momento nos llevará con prontitud a aquel término, porque el arreglo que existe con nuestros acreedores si bien fué lo mejor posible cuando se hizo, no lo es en sí, i la República va al fin a hallarse imposibilitada para hacer frente a los compromisos que ha contraido, si sus acreedores por otra parte, no se prestan a modificarlos en términos que la posibilidad de cumplirlos sea la mejor garantía de su ejecucion.

El Secretario de Hacienda en 1853, señor Juan Nepomuceno Gómez, informaba que se debian los intereses de la Denda, correspondientes a los dividendos 11 a 15.º inclusive, desde Junio de 1850 hasta junio de 1852, faltando la suma de 5.736,394 reales 40 centavos para pagarlos. En seguida añadía:

Continúan pagándose en los billetes de Tesorería que creó la lei de 15 de abril de 1850, los dividendos números 8, 9 i 10 de la Deuda exterior activa, correspondientes a los semestres vencidos en diciembre de 1848, i en junio i diciembre de 1849.

Debo aquí llamar vuestra atencion ácia las disposiciones de la citada lei de 15 de abril de 1850. Ella autorizó al Poder Ejecutivo para expedir billetes de Tesorería, con *interos de seis por ciento anual*, hasta por 2.889,260 reales. Esta suma era igual a la que entonces se debía por intereses de la Deuda exterior, a cuyo pago esclusivo se mandaba aplicarlos. Infírese de aquí que se intentó capitalizar i convertir en una especie de Deuda flotante exterior los referidos intereses vencidos. De hecho, esta es la operacion i ojalá nunca se hubiera practicado. Capitalizar los intereses sin ninguna ventaja, ni siquiera la de consolidar el capital, i con el alto interes de seis por cierto anual, me parece, señores, casi una demencia. En operaciones de esta clase siempre se procuran estipulaciones ménos gravosas, i si no se obtienen, no se hacen porque no son forzosas. En consecuencia, yo desearía, señores, que no repitiérais jamas aquella temeraria autorizacion.

El Secretario de Hacienda en 1857, señor Rafael Núñez, al informar sobre la propuesta que aquella Administracion hizo a los acreedores para la modificacion del Convenio, dijo:

Este arreglo es indispensable, Ciudadanos Lejisladores, i lo es todavía en mayor grado para el honor del país, que para los intereses de los acreedores. Vosotros sabeis que el Convenio de 1845 bastante liberal en concesiones de parte de los acreedores, por mas que crean lo contrario personas ignorantes del asunto, o que juzgan que se hace un bien a la República cuando se inventa un medio de falsear sus compromisos; sabeis, repito, que ese Convenio no ha sido ni medianamente cumplido, i que algunas de sus estipulaciones han sido indirecta pero positivamente violadas por leyes posteriores; sabeis que en él se hipotecó la renta de tabacos, i que la renta de tabacos fué abolida en 1849; sabeis que tambien se hipotecó la mitad de la renta de Aduanas, i la renta de Aduanas ha sido invertida íntegra en gastos interiores, sin mas escepcion que las 14½ unidades aplicadas en 1850 para cubrir dividendos atrasados. I lo que es todavía peor; vosotros sabeis que los únicos dividendos que se pagaron puntualmente fueron los de 1845 a 1847 i el primero de 1848, que representaban solamente el uno por ciento de la Deuda, pues los vencidos en diciembre de 1848 i en junio i diciembre de 1849, no comenzaron a pagarse sino hasta mediados de 1850, i eso con billetes de Tesorería que hoy, en 1857, aun no están amortizados en su totalidad.

... Al concluir esta parte de mi informe, me es agradable participaros que las controversias relativas a la devolucion de los Bonos peruanos fueron satisfactoriamente terminadas tan luego como el Poder Ejecutivo dió orden espresa a los banqueros para que, una vez obtenida la devolucion, procedieran a pagar con ellos los dividendos atrasados, siempre que por parte de los tenedores se conviniera en admitirlos a la par. Allanados estos a la condicion exigida por el Poder Ejecutivo, los banqueros han dado cuenta de haber procedido a pagar con los Bonos en cuestion, seis dividendos de los doce que se debian cuando os diriji mi Es-

posición del año último. Estos seis dividendos ascendían a \$ 914,520-175, i según las últimas noticias, los pagos ya hechos dejaban reducida esa suma a la de 163,088-045, que alcanzará a cubrirse sobradamente con los Bonos restantes i los intereses representados por los cupones anexos a ellos.

Esta conducta franca i decidida del Poder Ejecutivo, ha modificado mui marcadamente las disposiciones un tanto acerbas en que se encontraban los tenedores a fines de 1855, i de los cuales os di una lijera idea en el capítulo respectivo de mi informe anterior. Entretanto, nuestros Bonos de Deuda activa han tenido una alza de un cuatro por ciento, hecho que significa bastante todo lo que podemos esperar en esta materia, siempre que llevemos por norte de nuestros procedimientos una franca buena fé, que el honor i el propio interes exigen de toda Nacion, así como de cada individuo.

Los dividendos que deben ser cubiertos con vales flotantes son: el de diciembre de 1853, i los de junio i diciembre de 1854 i 1855 que importan:

El de 1853.....	\$	182,684-530
Los de 1854.....	\$	414,121-874
Los de 1855.....	\$	455,534-061

Total..... \$ 1.052,340-465

La emision de esos vales aun no se ha llevado a efecto, por razones relacionadas con la reforma del Convenio de 1845; pero como ellos han sido aceptados por el Comité, puedo manifestaros lo que hacia ya algunos años que no podian decir los Secretarios de Hacienda; a saber: la República solo debe dos dividendos de su Deuda exterior.

Estos informes son, puede decirse, el testamento que cada Administracion al concluir su periodo, ha dejado a la que le ha sucedido, para informarla del curso que habia tenido i estado en que quedaba el Crédito exterior de la República.

Dividendos que se pagaron.

Con los fondos disponibles para el cumplimiento del Convenio, se han pagado diez i siete dividendos somestrales de la Deuda activa, contados desde 1.º de junio de 1845 hasta igual fecha de 1853. Las leyes presupusieron para estos pagos la suma de \$ 1.860,162-344, como lo informé en mi Esposicion de 1858, i los Banqueros de la Confederacion los han hecho, despues de declarados los dividendos, a medida que se les han presentado los respectivos cupones. Por las cuentas remitidas a este Despacho hasta fin de diciembre de 1859, últimas que han llegado, los pagos se habian hecho hasta entónces del modo i por las sumas siguientes:

En dinero.—Dividendos 1.º a 7 i 11.....	\$	598,027-024
En billetes de 6.ª clase contra las Aduanas.—Dividendos 8 a 10		268,472-957
En Bonos peruanos.—Dividendos 12 a 17.....		630,531-250

Total pagado hasta diciembre de 1859.. \$ 1,706,931-241

La suma que se ha quedado a deber por los dividendos no pagados desde el 18 hasta el 32, inclusive, puede verse en el último de los documentos adjuntos.

Disposiciones legislativas i ejecutivas para modificar el Convenio de 1845.

La lei de 25 de junio de 1856, sobre arbitrios fiscales, aplicó 25 unidades de los derechos de importacion para cubrir los dividendos de la Deuda exterior causados hasta diciembre de 1855, i al mismo tiempo dispuso que el Poder Ejecutivo presentara a los acreedores extranjeros un cuadro fiel de la situacion fiscal de la República i promoviera con ellos una modificacion al Convenio de 1845; en los términos siguientes:

1.º Que los intereses de la Deuda exterior activa no subiesen de 3 por 100 en diez años, pasados los cuales continuaria el aumento progresivo estipulado en el artículo 2.º de dicho Convenio;

2.º Que la Deuda exterior diferida no empezase a ganar interes sino hasta el año de 1866 ;

3.º Que la República pagaria lo que quedase a deber hasta diciembre de 1855, en billetes que ganasen 3 por 100 anual, admisibles en pago de las 25 unidades de los derechos de importacion ;

4.º Que a dichas 25 unidades se aumentarían 12 mas para el pago de los dividendos, luego que se amortizasen los billetes mandados expedir en pago de las cartas por sueldos civiles i militares, empréstitos i suministros hechos a la República.

Tocaba dar cumplimiento a esta lei a la misma Administracion que la propuso, i, en efecto, ella hizo a los acreedores las proposiciones de que informé al Congreso mi predecesor en este Despacho en su Esposicion de 1857, i cuyo informe repeti mas detalladamente en la que presenté en 1858 a que me refiero. Aquella Administracion terminó su periodo ántes de recibirse la contestacion de los acreedores sobre la modificacion propuesta del Convenio de 1845, i suponiendo seguramente que dicha modificacion se llevaria a efecto, el último acto que espidió por este Despacho el 31 de marzo, fué la órden siguiente :

República de la Nueva Granada.—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda.—Seccion del Crédito nacional.—Número 330.—Bogotá, 31 de marzo de 1857.

Al señor Tesorero jeneral.

Habiendo convenido el Comité de Bonos hispano-americanos, en recibir en pago de los dividendos atrasados de la Deuda exterior, hasta 1855 inclusive, los vales enumerados como vales de 6.ª clase en el decreto reglamentario de la lei de arbitrios, U. procederá a hacer la emision de ellos, conforme al modelo que le será suministrado oportunamente por esta Secretaría.

Soi de U. atento servidor.—R. Nuñez.

Situacion de este negociado el 1.º de abril de 1857.

La órden preinserta i los billetes que debia suscribir el Secretario de Hacienda por la suma de 1.052,340 pesos a que ascendian los dividendos de la Deuda exterior vencidos i no pagados desde junio de 1853 hasta diciembre de 1855, fué el primero i mas grave negocio que se presentó al despacho de la actual Administracion al principiar su periodo. Ocho dias despues presentaron los Agentes en esta Capital del Comité de tenedores de Bonos hispano-americanos, una carta que les habia dirigido el mismo Comité, fechada en Lóndres a 1.º de enero del mismo año de 1857, contestando a las proposiciones que el Poder Ejecutivo habia hecho para la modificacion del Convenio de 1845, i haciendo una contra-propuesta de que tambien informé detalladamente en mi citada Esposicion de 1858.

Siendo inaceptables por imposibilidad de cumplimiento de parte de la República, las nuevas proposiciones hechas por los acreedores; i no habiéndose en consecuencia modificado el Convenio de 1845, que era la condicion que la lei de 1856 habia previsto para la emision de billetes por derechos de importacion en pago de los dividendos de la Deuda exterior vencidos i no pagados hasta diciembre de 1855, el Poder Ejecutivo dictó las resoluciones de 2 de setiembre i 22 de octubre de 1857, de que di cuenta al Congreso i que fueron publicadas en el número 2,272 de la Gaceta Oficial. Por tanto, los billetes no fueron emitidos, i es hoy en alto grado satisfactorio a la Administracion que va a concluir, que aquella omision que los acreedores recibieron con desagrado i calificaron de ofensiva al crédito de la República, haya venido a probar, andando el tiempo, la prevision

i buena fe con que el Gobierno procedió en este negocio, no solamente consultando las disposiciones de la lei que se trataba de ejecutar, sino los recursos fiscales para satisfacer cumplidamente los compromisos de la Nacion con los acreedores interiores i exteriores.

En efecto, ¿qué hubiera adelantado el crédito de la República gravando las Aduanas con la enorme suma de 1.035,212 pesos para pagar los intereses de la Deuda exterior que debia hasta diciembre de 1855, cuando esos intereses seguian devengándose en proporcion creciente sin que hubiese otros medios de satisfacerlos, i al mismo tiempo teniendo las Aduanas que hacer frente a la Deuda flotante interior i a los gastos administrativos para la subsistencia del Gobierno? Qué esperanza quedaba de atender cumplidamente al crédito exterior, cuando en virtud de aquella emision de billetes, apénas se pagaba una parte de los intereses que habia devengado la Deuda i cuando ese pago parcial a que se aplicaban 25 unidades del derecho de importacion no podria efectuarse en ménos tiempo de cinco años? Cuándo i con qué medios podria satisfacer el Tesoro los demas intereses devengados i que se devengaban sucesivamente a fin de restablecer sobre una base segura i permanente el crédito exterior?

Tales eran las gravísimas dificultades que hubieran surjido de que la Administracion presente hubiese dado cumplimiento al último acto espedido en esta materia por la que le precedió, i ha querido mas bien arrostrar los denuestos de los acreedores i la censura apasionada e injusta de la prensa nacional servida por un partido político adverso a todos los actuales actos administrativos, i seguir trabajando en persuadir a los mismos acreedores de que tanto a ellos como a la Nueva Granada importa conciliar sus respectivos intereses, recibiendo i pagando lo que permite la situacion del dendor i del acreedor. Este medio único de restablecer el crédito era el que aconsejaba la buena fe, i tal ha sido el plan constante que la Administracion se propuso seguir en la materia, como puede verse en la larga correspondencia que ella deja consignada en los libros copiadores de la seccion del Crédito nacional de esta Secretaría con la Legacion de la República cerca de los Gobiernos de Inglaterra i Francia, encargada de dar impulso i término a este tan difícil como importante negociado.

El Poder Ejecutivo confió dicha Legacion a un inteligente i patriota granadino que no ha cesado, durante tres años i medio, de trabajar en llevar este asunto a feliz término; él, por su parte, con las indicaciones que ha hecho i con las relaciones que tiene en Europa, i el Gobierno por la suya, con las instrucciones que le ha dado i con su ocupacion constante en desembrollar el caos i disminuir el monto de la Deuda interior bajo un plan de orden i economía perseverantemente seguido, no han omitido medio alguno de dar a los acreedores i a la Nacion pruebas prácticas del patriótico interes con que se ha trabajado en esta materia.

La dificultad que ella presentaba no consistía en prometer, sino en cumplir lo que se prometiera, i para cumplirlo era necesario atender a la cuestion compleja de la subsistencia del Gobierno i del pago de la Deuda interior. Dividida esta en consolidada i flotante, i debiendo pagarse la última en las Aduanas, las unidades de derechos de importacion que le están afectas, absorbian la mayor parte de aquellos productos, i mui pocas quedaban para los gastos nacionales, al mismo tiempo que los demas fondos recaudables en las mismas Aduanas i en las Tesorerías, tenían que hacer frente a los intereses de la Deuda consolidada, i a los gastos administrativos. Por consiguiente, para ofrecer a los acreedores extranjeros un pago seguro, era necesario considerar en su conjunto esta complicada situacion

fiscal, a fin de desembarazarla formando el cálculo probable del tiempo en que podrian empezarse a hacer los pagos, con calidad de aumentarlos sucesivamente a medida que esa situacion se desembarazase.

A este objeto han tendido todos los proyectos que la Administracion ha propuesto al Congreso en los tres últimos años, proyectos en que ha sido necesario arrostrar tambien con la censura i quejas de los acreedores interiores que, a su turno, no han consultado al hacer aquella censura, sino su interes particular, mas no la cuestion compleja de que acabo de hablar, i cuya solucion pesaba esclusivamente sobre el Gobierno.

Privados los acreedores extranjeros del pago de sus intereses desde diciembre de 1853, el Gobierno no podia hacerlo sin que ese pago afectase el que se habia ofrecido a los del interior amortizándoles los vales flotantes de que eran tenedores, porque el fondo no alcanzaba para uno i otro pago i para el de subsistencia del Gobierno; i al mismo tiempo que éste era urjido por los acreedores del exterior, los del interior ponian sus gritos en el cielo por cualquiera modificacion de las diversas que se propusieron con respecto a la Deuda flotante para acercar la época en que los del exterior empezasen a ser pagados.

La justicia exijia que unos i otros fuesen cubiertos proporcionalmente con los fondos de que podia disponer la Nacion despues de atender a su vida administrativa, i sin embargo de que este era el camino que aconsejaban la necesidad i la buena fe, ningun acreedor vió en la conducta del Gobierno sino un ataque brusco hecho al crédito interior, como si el exterior no tuviese tantos o mayores títulos para ser preferentemente atendido. Tal es la lójica del interes particular, i tal la que se ha solido emplear contra las Administraciones honradas como la presente, que, guiada por la imparcialidad i el patriotismo, ha procurado atender simultáneamente al acreedor que está cerca como al que está léjos, consultando al mismo tiempo la justicia para con todos i el crédito en jeneral de la Nacion.

Yo espero que algun dia la historia fiscal de este país registre como testimonio de probidad de la Administracion a que he pertenecido, los diversos documentos que, a propósito de los proyectos que presenté al Congreso de 1858, me vi en la necesidad de redactar i publicar en aquel año por consecuencia de la decidida oposicion que hicieron entónces a estas ideas la tribuna i la prensa. A despecho de ámbas, el Gobierno logró la realizacion de la mayor parte de las indicaciones hechas al Congreso, i las leyes transitorias sobre crédito público que se han expedido en consecuencia, han dado por resultado la ventajosa situacion en que hoy se encuentra el Tesoro.

Leyes propuestas i medidas dictadas por el Poder Ejecutivo.

Una de aquellas indicaciones fué la de autorizar al Poder Ejecutivo sobre ciertas bases para el arreglo de la Deuda exterior, i yo me permito copiar aqui la lei espedida en 1858, que hace parte de la laboriosa historia de este asunto, i que ha producido ya su resultado.

LEI, DE 26 DE JUNIO DE 1858,

autorizando al Poder Ejecutivo para arreglar el pago de intereses i amortizacion de la Deuda pública.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un nuevo Convenio con los acreedores por la Deuda exterior que es de cargo de la Nueva Granada, procedente del cincuenta por ciento de los empréstitos que contrató Colombia en 1822 i 1824, bajo las bases siguientes:

1.ª Capitalización de los intereses vencidos i de los que se venzan por la Deuda activa hasta la fecha desde la cual pueda pagarse un módico interes por la suma capitalizada;

2.ª Reduccion de intereses de la Deuda activa pagaderos desde la fecha en que se capitalicen los que se hubieren vencido;

3.ª Aplicacion hasta de la cuarta parte de los derechos de importacion en las Aduanas de la Confederacion como fondo para el pago del interes que se estipule por los intereses que se capitalicen, i por los que devengue la Deuda activa;

4.ª Aplicacion de una octava parte de los derechos de importacion para el pago de los intereses de la Deuda diferida, siempre que no empiece a devengarlos hasta el año de 1868;

5.ª Responsabilidad individual i solidaria de los funcionarios públicos o individuos que dispongan o cooperen a que se disponga de los fondos destinados al pago de intereses i amortizacion de la Deuda pública.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que pueda negociar definitivamente los contratos i arreglos convenientes sobre toda la Deuda de la Nacion, tanto exterior como interior, bajo las bases siguientes:

1.ª Aplicacion al pago de intereses i gradual amortizacion de la Deuda pública, de aquellas unidades de los derechos de importacion de que pueda disponerse sin perjuicio de los gastos necesarios para el servicio público de la Confederacion, i de manera que las demas unidades i la totalidad de las otras rentas nacionales queden libres i puedan aplicarse a esos gastos; i

2.ª Que si el producto de las unidades de los derechos de importacion que se aplique al pago de la Deuda no alcanzare a cubrir el monto de los intereses a las tasas estipuladas, se considerará dicho producto como único interes devengado, de manera que la Confederacion no quede a deber nada por razon de ellos.

Parágrafo. Será aplicable a los contratos i arreglos de que trata este artículo, la base 5.ª del artículo 1.º

Art. 3.º Los Convenios que el Poder Ejecutivo celebre a virtud de las autorizaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no necesitarán de la posterior aprobacion del Congreso para ser puestos en ejecucion.

Art. 4.º Quedan vijentes las autorizaciones conferidas al Poder Ejecutivo por la lei de 18 de mayo de 1857.

Dada en Bogotá, a 23 de junio de 1858.

El Presidente del Senado, FRANCISCO CAICEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN ANTONIO MARROQUIN.

El Secretario del Senado, M. M. Medina.

El Secretario de la Cámara de Representantes, Z. Silvestre.

Bogotá, 26 de junio de 1858.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.)

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, Ignacio Gutiérrez.

En virtud de esta lei diéronse por mi Despacho estensas i detalladas instrucciones sobre el asunto al Ministro de la Confederacion en Lóndres, especialmente en uso de la autorizacion contenida en el artículo 2.º de la lei preinserta. El pensamiento del Gobierno era negociar un nuevo empréstito por medio del cual se amortizase la Deuda actual exterior, i al mismo tiempo se pagase si no el todo, por lo ménos una parte de la Deuda flotante para que, quedando las Aduanas libres de este gravámen, pudiese atenderse con las unidades de derechos de importacion que quedasen libres a los respectivos intereses i amortizacion del mismo empréstito. En este sentido trabajó con ahinco i decidido celo el Ministro de la Confederacion, ya empleando sus relaciones personales, ya conferenciando detenidamente con diversas casas de comercio que pudieran hacer el negocio, ya trasladándose con este fin a diversas ciudades de Europa. Pero todo fué en vano, apesar de las fundadas esperanzas que se habian concebido sobre este proyecto, pues no es posible que tenga crédito la Nacion que no paga puntualmente lo

que debe i altera sus promesas. La suspension de pagos hecha por la Nueva Granada desde 1853, i sus frecuentes agitaciones politicas, han puesto su crédito como el de otras Repúblicas tan desgraciadas como la nuestra, en el mas triste predicamento.

Propuesta hecha a los acreedores en diciembre de 1858.

Frustrado el proyecto de crear una nueva Deuda amortizando la actual interior i exterior, fué necesario atender decididamente i de otra manera a las justas reclamaciones de los acreedores extranjeros hechas por medio del Comité que los representa en Lóndres; i despues de diversas conferencias i combinaciones hubo necesidad de hacerles una propuesta corriendo en mucha parte el riesgo de no ser cumplida, sin embargo de la gran rebaja que por ella se hacia respecto de las obligaciones contraidas por el Convenio de 1845. Dicha propuesta cuyo tenor puede verse en el número 2,376 de la Gaceta Oficial, fué presentada al Comité de Lóndres el 21 de diciembre de 1858, i el 24 del mismo mes se celebró en aquella ciudad una Junta jeneral de acreedores para considerarla. En aquella reunion el Gobierno i su Representante fueron duramente ofendidos, concluyendo la Junta por rechazar la propuesta mencionada, sin entrar en el exámen de la situacion fiscal de la República i del esfuerzo superior a ella con que se hacia aquella proposicion, a fin de no retardar por mas tiempo el pago a los acreedores. Estos sabian bien cuál era aquella situacion, pues yo habia cuidado de instruirlos de ella, habiendo hecho traducir al ingles, publicar i circular la Esposicion que presenté al Congreso en febrero del mismo año de 1858, en que consigné con toda claridad i exactitud la Deuda de la República i los escasos medios que tenia para pagarla. Aquel documento fiel i verídico ha sido el punto de partida de las operaciones del Gobierno en esta materia, i hoy mismo lo es para las de que estoy dando cuenta a fin de que el Congreso i los acreedores se impongan del resultado, como consecuencia necesaria de la verdad de las premisas que la Administracion consignó en dicho documento.

Nuevas autorizaciones pedidas al Congreso.

Sin embargo del rechazo de aquella propuesta i del modo como él se hizo, la Administracion continuó imperturbable su tarea de restablecer el crédito exterior i de hacer justicia a los acreedores. Por indicacion del Ministro de la Confederacion que habia conferenciado con los miembros del Comité de Lóndres, se solicitó del Congreso de 1859 que aplicase una estension determinada de tierras baldías para indemnizar a los acreedores al celebrar un nuevo convenio sobre la Deuda, de la rebaja de interes que hicieran respecto del estipulado por el convenio de 1845, i por la capitalizacion de los vencidos i no pagados, que no podian satisfacerse de otro modo. Se pidió igualmente la aplicacion ámplia de todos los bienes nacionales, con escepcion de las Salinas, para la amortizacion de la Deuda, i propusieron diversas disposiciones que, aunque afectaban en alguna parte el pago de la Deuda flotante interior, tendian a facilitar el del interes de la exterior, sin cuyo medio, por no haber otro mas eficaz, seria enteramente nugatorio cualquier arreglo que se hiciera sobre este asunto.

El Congreso, no obstante esto, se abstuvo de proveer de medios para el pago de los intereses que se estipulasen, i respecto de la amortizacion del capital, tuvo la jenerosidad de facultar tan ámpliamente a la Administracion, que, sin embargo de que yo a nombre de ella declaré francamente ante úmbas Cámaras, que con tales facultades la República entera podía enajenarse, el Congreso confió en la probidad de los que tal autorizacion solicitaban, i dictó el voto de confianza, que considero personal, i que igualmente me permito copiar aquí:

LEI, DE 1.º DE MAYO DE 1859,

adicional a la de 26 de junio de 1853, para arreglar el pago de intereses i amortización de la Deuda exterior.

El Congreso de la Confederación Granadina;

DECRETA :

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar definitivamente todo lo relativo a la Deuda nacional exterior bajo las bases siguientes :

1.º Amortización de los intereses vencidos i no pagados de dicha Deuda, hasta la espiración del año económico en que se celebre el respectivo Convenio entre los acreedores i el Ajente de la Confederación ;

2.º Reducción de interes que deba ganar en lo futuro el capital de la mencionada Deuda exterior, a una rata tal que pueda pagarse en los plazos i términos convenidos, i de manera que el interes no esceda nunca del tres por ciento anual.

Parágrafo. Para estos objetos podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta de cinco millones de hectaras de tierras baldías.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá, ademas, amortizar parte del capital de la Deuda exterior, vendiendo bienes nacionales i recibiendo en pago de ellos vales de la misma Deuda.

Art. 3.º Las Salinas de la Confederación quedan esceptuadas de los bienes de que puede disponer el Poder Ejecutivo, con el objeto indicado en el artículo 2.º

Art. 4.º Los bienes nacionales destinados a la amortización de la Deuda exterior que se pusieren en venta, se adjudicarán al mejor postor.

La oferta de ellos se publicará en los periódicos oficiales i no oficiales de la capital de la Confederación, por el término de ocho meses por lo ménos, i en uno o mas periódicos acreditados de Europa, por diez veces, i ochenta dias ántes del en que deba celebrarse la venta.

En competencia con los vales de la Deuda exterior, se admitirán todos los demas papeles que representen créditos léjítimos contra la Confederación.

Se reputará mejor postor el que mas ofrezca, tomando por base de cálculo para estimar los valores ofrecidos el precio que tengan en el mercado, donde se vendan comunmente, al tiempo de la puja, si ese mercado es el de Bogotá ; i cuarenta dias ántes de la puja, si el mercado fuere en alguna ciudad europea.

Art. 5.º El Convenio que, en virtud de la presente lei i de la de 26 de junio de 1858, celebre el Poder Ejecutivo con los acreedores de la Deuda exterior, no necesita de la posterior aprobación del Congreso por estar comprendido en la parte final del inciso 4.º del artículo 43 de la Constitución.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de las autorizaciones concedidas por esta lei hasta 31 de diciembre de 1860, i dará cuenta al Congreso de lo que conforme a ellas haya hecho.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, *M. M. Medina.*

El Secretario de la Cámara de Representantes, *R. Escallon.*

Bogotá, 1.º de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederación,

(L. S.)

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez.*

Esta lei, como se vé, aunque tan amplia en cuanto a los medios de amortizar el capital i de pagar los intereses vencidos de la Deuda con casi todos los bienes nacionales, nada dispuso para allanar el embarazo en que se hallaba el Tesoro de poder continuar pagando el interes que se estipulase por el nuevo arreglo para el cual autorizó al Poder Ejecutivo, i era por lo mismo necesario que el tiempo fuese dia por dia allanando ese embarazo con la desaparición sucesiva de la Deuda flotante que se amortizara gradualmente en las Aduanas para dejar libres en ellas las unidades de derechos de importación, suficientes para aquel pago.

Por este motivo la Administracion se abstuvo durante el año de 1859, de hacer uso de tal autorizacion i así lo manifesté a las Cámaras en mi Exposicion de 1.º de febrero de 1860.

Nueva propuesta hecha a los acreedores en 16 de julio de 1860.

La tormenta revolucionaria que entónces amenazaba por diversos puntos de la Confederacion a medida que se acercaba la crisis eleccionaria para el futuro periodo presidencial, ocupó casi exclusivamente a los escojidos del pueblo, i ellos levantaron sus sesiones dejando al Poder Ejecutivo con la ocupacion preferente de salvar el pais de la anarquía. Las amenazas se convirtieron en hechos, i notorio es el nuevo escándalo con que las rebeliones han manchado i continúan aun echando lodo i sangre sobre la historia política de nuestro suelo, digno de mejor suerte si las pasiones de los trastornadores del orden público sacrificasen sus instintos ante los grandes intereses del pais, que son la paz, la industria i el crédito.

Pero el Poder Ejecutivo que no ha participado de esas pasiones, que está convencido de que ellas pasan, como pasan los hombres que las han desplegado; i que tiene el deber de refrenarlas para asegurar aquellos intereses, ha cuidado de cumplir la doble mision de sostener i asegurar el orden público, i de restablecer sobre una base sólida el crédito exterior de la Confederacion. Estos dos importantes objetos han ocupado a la Administracion en el último año de su periodo, i a medida que el deber por una parte i la patricida audacia de los revolucionarios por otra, la han obligado o ocuparse del primero de estos objetos, ha crecido el esfuerzo por lograr la mas conveniente adquisicion del segundo, porque puesta a la altura de los grandes intereses del pais para el porvenir, ha podido medir la pequeñez i la miseria de las revoluciones domésticas que aspiran únicamente a su triunfo personal i momentáneo sin mirar a lo léjos esos grandes intereses. Así ha sido que, sin desatender al orden público i en medio de las ocupaciones de la guerra actual, transitoria de suyo como lo será dentro de pocos dias el periodo administrativo que la ha servido de pretesto, el Poder Ejecutivo ha aprovechado el poco tiempo de que podia disponer para dejar el Tesoro nacional desahogado del enorme gravámen que lo agoviaba, i para dar a los acreedores extranjeros la última prueba de la sinceridad con que se ha querido, de cuatro años a esta parte, hacer un arreglo cumplidero i compatible con la situacion fiscal de la Confederacion.

En efecto, una feliz circunstancia exterior vino en las actuales del pais a ayudar los deseos i esfuerzos de la Administracion. Desde que ella empezó su periodo el Comité de fondos públicos en la Bolsa de Amsterdam, a solicitud i por medio del Cónsul de la Confederacion en aquella ciudad, se habia dirijido oficialmente a este Despacho a nombre de los tenedores de Bonos granadinos en los Países Bajos, instando porque se hiciese con ellos un arreglo que asegurase el pago de intereses de la Deuda exterior de la Confederacion, a cuya negociacion tenían derecho por la circunstancia de estar en aquel pais la mayor parte de los Bonos granadinos. El Poder Ejecutivo concibió desde entónces fundadas esperanzas de un arreglo ventajoso, i en efecto, en las instrucciones dadas por mi Despacho al Ministro de la Confederacion, i en los diferentes informes que este ha dado sobre tan importante negociacion, siempre se han tenido presentes a los acreedores de Amsterdam i al Comité que los representa en aquella Bolsa. El Cónsul, por su parte, activo i eficaz en el desempeño de su destino, habia ayudado al Ministro en todos los pasos que este dió, tanto en Inglaterra como en los Países Bajos, para realizar el proyecto de conversion de la Deuda, negociando un nuevo

empréstito ; i no solamente ántes de que se hiciese a los acreedores de Lóndres la propuesta de diciembre de 1858, sino despues de que ella fué rechazada, el señor Goldberg no dejó de ayudar al Gobierno con sus indicaciones.

Pero el Poder Ejecutivo, como he dicho, habia suspendido por falta de medios de asegurar el cumplimiento de un nuevo Convenio, todo paso ulterior sobre este negocio, i la situacion politica del pais oprimido por las rebeliones, confirmaba la necesidad de aquella prudente conducta. Las Cámaras acababan de ponerse en receso i el Poder Ejecutivo se ocupaba esclusivamente en salvar el órden público a mediados de junio. Se recibió entónces en mi Despacho una nota del citado Cónsul en Amsterdam, indicando una nueva combinacion para el arreglo de la Deuda exterior; i apesar de las premiosas atenciones que rodeaban al Gobierno, se ocupó en estudiar i desarrollar la idea propuesta con la detencion consiguiente a la importancia del asunto que ella entrañaba, i a la seguridad que se prometia de que seria aceptada por los acreedores de Amsterdam en caso de que el Gobierno la adoptase i propusiese.

La nueva combinacion consistia en convertir en activa toda la Deuda exterior, capitalizándose íntegramente los intereses vencidos, i reconociéndose por la mitad de su valor la Deuda diferida para que hiciese asi parte de la activa. La suma total ganaria el dos por ciento de interes anual, i seria pagadera por capital e intereses en el curso de cincuenta i tres años, durante los cuales el Gobierno enviaria anual i progresivamente las cantidades de dinero necesarias para amortizar las nuevas obligaciones que se emitiesen en cambio de los actuales Bonos de la Deuda. La amortizacion i el pago de los intereses liquidados en los cincuenta i tres años, se haria a la suerte, dividiéndose en lotes de grandes i pequeñas sumas, las cantidades de dinero que debian pagarse en cada semestre, a fin de que las obligaciones que fuesen favorecidas, no solamente se amortizasen íntegramente en todo caso por su valor capital, sino que tuviesen la ventaja de cobrar una suma cuantiosa i superior al capital e intereses que representaban, si la suerte les designaba el respectivo lote de dinero. Este proyecto era, en suma, una especie de lotería, i el Cónsul al remitirlo envió tambien el plan de sorteo, o de division de los lotes de dinero en cada semestre i del número de obligaciones amortizables en cada uno, segun las cantidades que progresivamente debian remitirse con aquel fin.

El Poder Ejecutivo adoptó desde luego la idea cardinal de este proyecto, es decir, la conversion en Deuda pagadera de la actual consolidada exterior, bajo la misma base i con el mismo interes indicado por el Cónsul de Amsterdam ; i, despues de haber hecho un cálculo prudente de los recursos sucesivos de la Confederacion en los períodos administrativos de ella, hasta que quedase estinguida toda la Deuda para interesar a cada Administracion en la conservacion de la paz i en el mantenimiento del crédito, contribuyendo cada una sucesivamente a redimir al Tesoro de tan cuantioso gravámen, juzgó que era mas digno i mas útil a la Nacion i a los acreedores, que el dinero que se enviase a Europa se pusiese en licitacion pública para amortizar las obligaciones que se emitiesen, repartiéndose entre ellas el que se destinase para el pago de intereses.

En este sentido fué redactada la propuesta comunicada por mi Despacho el 16 de julio último, al Ministro de la Confederacion en Lóndres i al Cónsul jeneral en Amsterdam, con órden de presentarla simultáneamente a los respectivos Comités, representantes de los acreedores en aquellas ciudades. Las instrucciones dadas a dichos empleados, los fundamentos i pormenores de la misma pro-

puesta, i los resultados que ella tuvo, pueden verse en la documentacion que acompaño, i ella dará a conocer el decidido empeño que tanto el Poder Ejecutivo como sus Agentes han tomado en este asunto, el cual se ha terminado precisamente la vispera del día en que caducó la autorizacion dada al Poder Ejecutivo para arreglarlo.

Permítaseme aquí, ántes de continuar esta narracion, dar rendidas gracias a la Divina Providencia por no haber permitido que la mayoría del Congreso de 1860, derogase aquella autorizacion, como incidentalmente se le propuso por algunos de sus miembros, temiendo que el Poder Ejecutivo enajenase con perjuicio de la Nacion los derechos que esta se reservó en la empresa del camino interoceánico de Panamá a Colon. La derogatoria del artículo 5.º de aquella lei hubiera hecho imposible, o por lo ménos frustranea toda negociacion sobre la Deuda exterior, miéntras que hoy tiene el Gobierno la gran satisfaccion de haberla arreglado por consecuencia del voto de confianza que se le continuó hasta su término, al mismo tiempo que se han conservado intactos los derechos nacionales sobre el Ferrocarril interoceánico para que el Congreso disponga de ellos como a bien tenga, con la única obligacion de que cualquiera que sea su producto, se aplique a la amortizacion de la misma Deuda exterior, que es la primera necesidad de la Confederacion.

En efecto, la Deuda exterior que fué el precio que costó la Independencia nacional, es un gravámen que pesará por muchos años sobre la presente i las futuras jeneraciones de este país, i nada importa tanto como amortizarla despues de pagar sus respectivos intereses, que es lo que aconsejan la conveniencia i el crédito. Estos dos objetos consultaba simultáneamente la propuesta hecha por el Poder Ejecutivo el 16 de julio, i ella, al mismo tiempo, tendia a amalgamar la cuestion politica con la cuestion fiscal de la Nueva Granada en sus relaciones con el órden público, pues desde el momento en que cada Administracion que entrase a gobernar, tuviese sobre sí la gravísima responsabilidad de prestar su contingente para la amortizacion gradual de la Deuda, tendria tantos apoyos contra las revoluciones que entrabasen la prestacion oportuna de aquel contingente, cuanto mas penetrase i se robusteciese la opinion de los ciudadanos contra las mismas revoluciones que turban la paz e impiden la prosperidad pública i privada. Entre otros motivos de carácter fiscal, nació de aquí la idea consignada en la propuesta sobre el gradual aumento por periodos administrativos de las cantidades que se ofrecian enviar anualmente a Europa; i de este modo, cada Administracion se empeñaria en cumplir fiel i puntualmente lo prometido, hasta que en poco mas de medio siglo quedase toda la Deuda estinguida, porque los Gobiernos como los individuos necesitan tener estímulos tan poderosos como este, para llenar mejor su respectiva mision en el mundo.

La necesidad de tales estímulos en el caso de que se trata, es tan palpable, como que la falta de ellos es la causa del aniquilamiento i ruina de nuestro crédito exterior, pues un capital tan enorme como el que tocó reconocer a la Nueva Granada en la division de créditos de Colombia, obligaba el pago de una suma proporcional de intereses, suma superior en mucho a sus recursos fiscales, que, aun en el supuesto de que hubiera podido pagarla puntualmente, no tenia medios de disminuirla, porque el capital quedaba vivo i porque ningún sistema de amortizacion se habia estipulado. Por este motivo, aunque por el Convenio de 15 de enero de 1845, se declaró que quedaban afectos para su cumplimiento el producto líquido de la renta del tabaco, i la mitad de los productos de la de Aduanas, el Congreso de 1849 eliminó aquella renta i nada estableció en sustitucion de ella,

faltando así en daño i mengua del crédito, a la promesa solemne hecha a los acreedores. No hubiera sucedido esto si ese mismo fondo hubiese estado destinado tambien para la amortizacion de la Deuda, porque en presencia de una necesidad tan reconocida i de conveniencia tan manifiesta, se habria tratado de proceder con mas cordura i prevision al espedir aquel acto legislativo, consultando al mismo tiempo el desarrollo e incremento de la industria i riqueza del pais, el respeto a las estipulaciones celebradas con los acreedores, el mantenimiento del crédito exterior, i la disminucion sucesiva del capital de la Deuda.

Lo mismo sucedió, i por igual motivo, con respecto a la renta de Aduanas. La mitad de ella estaba afecta a la Deuda exterior, i, sin embargo de esta promesa, libráronse contra sus productos cuantiosas cantidades para pago de acreedores domésticos, disponiendo de esta manera del fondo prometido a los extranjeros. La reparacion parcial i no absoluta de esta injusticia cometida, que fué el objeto que se propuso desde 1858 la Administracion actual en los proyectos que presentó al Congreso sobre la Deuda flotante, ha suscitado contra ella las quejas i censuras de los respectivos acreedores. Pero ellos tendrán que reconocer hoy, si no esplicitamente, por lo ménos en el fondo de su conciencia, la rectitud del Poder Ejecutivo en la presentacion de esos proyectos, así como los extranjeros reconocerán tambien que sus derechos han sido defendidos i sostenidos con lealtad i celo por la Administracion presente.

Eliminada, pues, la renta de tabacos, i enajenada la mayor parte de la de Aduanas, faltaron necesariamente fondos para pagar los intereses de la Deuda; i aunque no hubiesen ocurrido posteriormente los trastornos politicos a que la América latina está condenada, la suspension de pagos hubiera sido siempre inevitable, porque se carecia de fondos para hacerlos. La cuenta de dividendos atrasados tendria hoy un mayor descubierto si la Administracion de 1856, no hubiese contado ocasionalmente con un recurso extraordinario que se le presentó para saldar los que se debian hasta junio de 1853. Este recurso fué una parte de la suma que pagó el Perú a la Nueva Granada por el crédito que reconocia a Colombia. De entónces acá ninguna cantidad se ha remitido por razon de intereses, i el capital apénas se ha disminuido en la pequeña suma de 56,000 pesos procedentes de las multas en que incurrieron los compradores de tierras baldías en virtud de los contratos celebrados en agosto de 1855.

Por consiguiente, ademas de la carencia de fondos, han faltado estímulos para que el Congreso i los Majistrados que han gobernado el pais desde 1849, atendiesen al crédito exterior con la preferencia que él demandaba. Pero si la amortizacion gradual de la Deuda hubiese estado estipulada, ni la renta de tabacos hubiera desaparecido, ni la de Aduanas estaria tan comprometida, ni el crédito exterior tan abatido, porque en todos los actos legislativos i ejecutivos sobre esta materia, habrian presidido la prevision i la cordura en fuerza de la conveniencia nacional. Este habria sido un estímulo premioso para cumplir los compromisos preexistentes a despecho de enalesquiera otras halagüeñas esperanzas de desarrollo industrial, mientras que la falta de ese estímulo ha causado la acumulacion de una suma enorme que diariamente se aumentaba, i que aun pagando una parte de ella de la manera que lo dispuso la Administracion que concluyó el 31 de marzo de 1857, quedaba sin cubrirse la mayor parte de lo que se debia, enajenado el fondo para pagar el todo, i vivo el capital que devengaba dia por dia i en proporcion creciente, una nueva deuda.

Me he detenido quizá mas de lo que debiera, en la narracion histórica de es-

tos hechos, para que se aprecie en todo su valor el motivo que tuvo el Poder Ejecutivo para ofrecer a los acreedores la amortizacion en los términos que constan de la propuesta de 16 de julio último, como puede verse en los documentos adjuntos, pues por este medio se lograba que la Nacion se redimiese mas pronto de su Deuda, que los acreedores cobrasen del mismo modo su capital e intereses, i que el Convenio fuese puntualmente cumplido por todas las Administraciones a quienes tocaba hacerlo.

Pero apesar de estas reciprocas ventajas, la propuesta no fué aceptada, ni en Lóndres ni en Amsterdam, por una mayoría que bastase a dar plena seguridad de que, abierta que fuese la conversion de los actuales Bonos en las nuevas obligaciones, ocurriese a hacerla la mayor parte de los acreedores. Fuéronle adversos los Comités de ambas ciudades, i, aunque la Junta jeneral de acreedores de Amsterdam la aceptó el 17 de octubre con la pequeña mayoría de 57 votos contra 51, despues de hecha por el Cónsul una modificacion sobre el modo de distribuir las sumas que se destinaban para intereses, la voluntad espresada por los de Lóndres i Rotterdam, venia a hacer un notable centrapeso en el éxito que definitivamente tuviese el arreglo cuando se llevase a ejecucion.

Convenio aprobado por el Poder Ejecutivo en 30 de diciembre de 1860.

El Comité de Lóndres autorizado espresamente por la Junta de acreedores celebrada en aquella ciudad el 18 de octubre, i despues de varias conferencias tenidas con el Ministro de la Confederacion, hizo una contra-propuesta que se consideraria como Convenio concluido por parte del Comité i de los creadores si era aceptada por el Poder Ejecutivo.

Todos estos documentos llegaron oportunamente a esta capital atravesando la revolucion i por distintas vías, cuando terminaba el año civil de 1860, que era el plazo legal para que el Poder Ejecutivo pudiese dictar sobre ellos su resolucion definitiva, sin necesidad de la posterior aprobacion del Congreso. Simultáneamente se recibió la correspondencia del Ministro de la Confederacion en Paris i la del Cónsul jeneral en Amsterdam, dando cuenta del curso i resultado de esta importante negociacion; i el Poder Ejecutivo despues de haberse impuesto de su contenido, pesado en todo su valor los fundamentos alegados por una i otra parte, consultado la conveniencia nacional, i atendido a la mas pronta i ménos difícil ejecucion del nuevo arreglo, dictó en 30 de diciembre el decreto aprobatorio del último Convenio propuesto por el Comité de Lóndres, con la única modificacion indicada por el Ministro de la Confederacion en su nota de 31 de octubre, que hace parte de los documentos que acompaño para conocimiento de las Cámaras. Dicho decreto es como sigue :

DECRETO

aprobando el Convenio propuesto por el Comité de Bonos hispano-americanos en Lóndres, para la liquidacion de intereses i sucesiva amortizacion del capital de la Deuda exterior de la Nueva Granada.

El Presidente de la Confederacion Granadina.

Visto el precedente Convenio para el arreglo de la Deuda exterior de la Confederacion, presentado por el Comité de Bonos hispano-americanos en Lóndres, con fecha 30 de octubre último, en virtud de la autorizacion que le dió la Junta jeneral de tenedores de Bonos neogranadinos, celebrada en aquella ciudad el 17 del mismo mes, i cuya traduccion al idioma español, es como sigue :

(Aquí la traduccion del Convenio cuyo texto original en ingles, contiene el número XXII de los documentos adjuntos).

I considerando el Poder Ejecutivo :

- 1.º Que la propuesta hecha a los Comités de Lóndres i Amsterdam en 16 de julio último

por el Secretario de Hacienda de la Confederación, no fué aceptada en los términos en que fué dirigida, por las respectivas Juntas de tenedores de vales neo-granadinos celebradas en los días 17 i 18 de octubre último;

2.º Que aunque la Junta de tenedores celebrada en Amsterdam aceptó por cincuenta i siete votos contra cincuenta i uno, la modificación que el Cónsul jeneral de la Confederación en aquella ciudad hizo a dicha propuesta, esa pequeña mayoría i la opinion espresada por el Presidente de aquel Comité al Ministro Plenipotenciario de la Confederación en Paris, en nota de 25 del mismo mes, manifiesta que es dudoso que, al verificarse la conversion de los actuales Bonos por las nuevas obligaciones, quiera convertirlos un gran número de tenedores;

3.º Que, segun lo informa el mismo señor Ministro Plenipotenciario a la Secretaría del Despacho de Hacienda, en nota de 31 de octubre, los tenedores de Bonos granadinos en Rotterdam, reunidos espontáneamente, no aceptaron tampoco ni la propuesta hecha por el Gobierno de la Confederación ni la modificación que se le hizo; cuyo hecho, unido a la no aceptación de los tenedores en Lóndres, a la pequeña mayoría con que la propuesta fué aceptada en Amsterdam i a las demas circunstancias de que informa el mismo señor Ministro Plenipotenciario de la Confederación en su nota arriba citada, manifiesta tambien que no hai la suficiente probabilidad de que la conversion de la Deuda se verifique conforme a la propuesta hecha por el Gobierno, en caso de que el Convenio se lleve a efecto en virtud de la aceptación hecha por la Junta de tenedores de Amsterdam en la sesion de 17 de octubre;

4.º Que la Junta de tenedores de Bonos granadinos en Lóndres ha autorizado al Comité de aquella ciudad para que, en union de otros siete individuos nombrados espresamente por la misma Junta, concluya con el Ministro Plenipotenciario de la Confederación en Lóndres, un arreglo sobre la Deuda exterior, fundado en la propuesta que el mismo Ministro hizo a aquel Comité despues de varias conferencias que tuvo en Paris con su respectivo Presidente, i de que se dió conocimiento al de Amsterdam;

5.º Que, en consecuencia de esta autorizacion, el mencionado Presidente del Comité de Lóndres pasó el 30 de octubre último al dicho Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada el proyecto de Convenio que, en su testo ingles i en su traduccion castellana, quedan arriba copiados, manifestando en la nota remisoria de dicho proyecto, que si el Gobierno de la Confederación Granadina creyere conveniente aceptar este Convenio, puede considerarse como concluido por parte del Comité;

6.º Que el Poder Ejecutivo no solamente considera conveniente sino necesario dar a los acreedores de la Confederación en el exterior la última prueba de la decidida voluntad que tiene el Gobierno de la Nueva Granada de restablecer su crédito i satisfacer a sus acreedores, con cuyo objeto ha hecho constantes esfuerzos de cuatro años a esta parte, presentando repetidas veces franca i lealmente la situación fiscal de la República i tratando de regularizar i disminuir la Deuda interior para atender a la exterior; despues de lo cual hizo el 16 de julio del presente año la propuesta que no ha sido aceptada por la mayoría que era de esperarse, sin embargo de los fundamentos que la apoyaban, contenidos en la esposicion dirigida a los respectivos Comités de Lóndres i Amsterdam;

7.º Que el Convenio propuesto por el de Lóndres el 30 de octubre último, lo juzga el Poder Ejecutivo conveniente a la Confederación i compatible con su situación fiscal, excepto en la parte que limita la cuota de amortización de la Deuda a un 5 por ciento de las sumas que en cada semestre deben remitirse a Inglaterra para pago de intereses i amortización del capital, pues dicha cuota es muy pequeña en comparacion de la necesidad que tiene el Gobierno de la Nueva Granada de amortizar su Deuda exterior i estimular a las Administraciones que se sucedan en el país, para el puntual cumplimiento del Convenio, por cuyas consideraciones debe elevarse dicha cuota, por lo ménos, a una cantidad doble de la que propone el Comité de Bonos hispano-americanos en Lóndres.

En uso de la autorización concedida por la lei de 1.º de mayo de 1859, para arreglar el pago de intereses i amortización de la Deuda exterior;

DECRETA:

Artículo 1.º

Apruébase el Convenio preinserto con las modificaciones siguientes a los artículos 3.º 6.º i 9.º:

“Art. 3.º El producto de la parte apropiada de los derechos de importación a que se hace referencia en el artículo anterior, será destinada de la manera siguiente:

Una décima parte para la amortizacion en cada semestre de las dichas Deudas activa i diferida en la proporcion de las dos terceras partes para la activa i una tercera para la diferida.

Las nueve décimas partes restantes se distribuirán en cada semestre como interes proporcional entre las Deudas activa i diferida, en razon del monto de intereses especificados en los cupones de cada Deuda respectivamente.

Art. 6.º Cuando el 37½ por ciento de los derechos de importacion que se recauden en las Aduanas de la República, despues de deducido de su importe el 10 por ciento destinado para la amortizacion de la deuda conforme a lo estipulado en el artículo 3.º de este Convenio, se aumente de tal manera que sea bastante para distribuir como dividendo de interes en cada año, 3 por ciento de la Deuda activa i 1½ por ciento a la diferida, el exceso de la suma a que ascienda dicho 37½ por 100 será destinado tambien a la amortizacion de la Deuda en las proporciones precitadas.

Art. 9.º Los certificados por tierras baldias que se espidan a los tenedores segun el artículo 5.º dan a estos derecho para pedir al Gobierno i recibir dichas tierras baldias, en cualquiera de los Estados de la Confederacion, con tal de que ellas no hayan sido ántes concedidas a alguna otra persona o corporacion. Dichas tierras serán adjudicadas por el Gobierno i recobrados los vales o certificados que se hubieren espedido, en los términos i condiciones establecidas por la lei."

Artículo 2.º

El Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Confederacion cerca de los Gobiernos de Inglaterra i Francia, concluirá i firmará dicho Convenio en los términos de la presente aprobacion, con el Comité de Bonos hispano-americanos en Lóndres, autorizado ya debidamente al efecto por la Junta de tenedores, pudiendo suscribirlo tambien los miembros del Comité de Amsterdam, si lo tuvieren a bien, sin que esto obste para que se lleve a efecto inmediatamente despues de firmado.

Artículo 3.º

En consecuencia del presente decreto, el Poder Ejecutivo espedirá los demas que son consiguientes para el cumplimiento del Convenio aprobado, del cual se estenderán i firmarán por lo ménos dos ejemplares auténticos, uno para que quede en poder del Comité, Representante de los acreedores, i otro para los archivos del Gobierno de la Confederacion.

Dado en Bogotá, a 30 de diciembre de 1860.

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Estado del Despacho de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez*.

En virtud de este decreto quedó concluido por parte de la Confederacion, como lo estaba ya por la de los acreedores en virtud de la promesa hecha por el Comité de Lóndres, el Convenio propuesto, cuya aprobacion fué comunicada por mi Despacho a Lóndres i a Amsterdam, aprovechando un correo de gabinete enviado por el Ministro Norte-americano, que salió de esta capital el 11 del pasado enero, en cuyo dia se publicó en la Gaceta Oficial el decreto de 4 de aquel mes para la ejecucion de dicho Convenio, en la parte relativa al cobro i traslacion de fondos aplicados a la Denda, por los cuales otorgarán pagarés especiales los introductores de mercaderías a nuestros puertos.

Por consiguiente, esta negociacion se ha considerado desde entónces terminada por ámbas partes, faltando únicamente que se estendiese i firmase el Convenio en debida forma, en virtud del decreto aprobatorio.

Pero el Comité de Lóndres i la Comision nombrada por los acreedores en la Junta jeneral del 18 de octubre, no se limitaron al Convenio que habían propuesto i pasado al Ministro de la Confederacion el 30 de aquel mes, sino que, deseosos de que se acordase i firmase este arreglo por ámbas partes, diputaron despues al Presidente del mismo Comité para que fuese a Paris con aquel fin, pues proveían que si este acto no se estendia en debida forma ántes del 31 de diciembre para el caso de que la correspondencia, con la cual se habia enviado el Convenio pre-

puesto no llegase a esta capital ántes del mismo día, caducaba la autorización legal que el Poder Ejecutivo tenía para aprobarlo sin necesidad de someterlo al Congreso. Este hecho prueba no solamente el deseo que han tenido de poner término satisfactorio a esta negociación, sino lo mucho en que han estimado la autorización para concluirlo definitivamente i no someterse a la eventualidad de las deliberaciones lejislativas. Vuelvo, pues, a repetir aquí mi gratitud al Congreso por no haber retirado al Poder Ejecutivo aquel voto de confianza.

El Presidente del Comité, pasó en efecto a Paris, i despues de varias discusiones tenidas con el Ministro de la Confederación en que este obtuvo al fin la estipulación de que se declarase por fondo de amortización de la Deuda el 10 por ciento en lugar del 5 de las cantidades que produzca la parte de derechos de importación aplicada para el cumplimiento del Convenio, i la espresa declaratoria de quedar derogado el de 15 de enero de 1845, se firmó el 22 de noviembre en debida forma, i en ámbos idiomas español e inglés, el Convenio que orijinal recibí en mi Despacho el día 11 del corriente, i cuyo tenor en su testo español, es como sigue :

CONVENIO

PARA LA LIQUIDACION I AMORTIZACION SUCESIVA DE LA DEUDA ESTRANJERA DE LA NUEVA GRANADA.

El infrascrito, Juan de Francisco Martín, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Confederación Granadina, actualmente residente en Paris, a nombre de su Gobierno i *ad referendum* para su aprobación, de una parte ;

I el Comité de tenedores de Bonos hispano-americanos debidamente autorizado por las resoluciones de la Junta jeneral de tenedores de Bonos de la Nueva Granada, reunida en Lóndres el 17 de octubre del presente año de 1860, de otra parte ;

Han convenido en lo siguiente :

Artículo 1.º

Todos los intereses que ha devengado la Deuda activa desde su conversión hasta el 1.º de diciembre del presente año, i que no se hayan pagado hasta el día de este Convenio, se convierten en Deuda activa, por cuyo montante se expedirán Bonos ganando interes a la rata de dos por ciento por año desde 1.º de diciembre de 1860 hasta 1.º de diciembre de 1866 ; i despues de esta fecha a la rata de tres por ciento hasta su amortización.

Artículo 2.º

Para el pago del interes de la actual Deuda activa aumentada con la nueva Deuda de que habla el artículo anterior, i el interes de la Deuda diferida, así como tambien la amortización de las dichas clases de Deuda, se apropian las rentas siguientes :

1.º Veinticinco por ciento de los defectos de importación que se causen en las Aduanas de la Confederación por las mercancías que se importaren desde el 1.º de diciembre de 1860, hasta 1.º de diciembre de 1866 ; i treinta i siete i medio por ciento de los citados derechos desde 1.º de diciembre de 1866 hasta la completa amortización de la Deuda.

2.º Las tierras baldías que se espresan en el artículo 5.º

Artículo 3.º

El producto de los citados derechos apropiados de que habla el artículo anterior, será destinado de la manera siguiente :

Una décima parte para la amortización en cada semestre de las dichas Deudas activa i diferida en la proporción de dos terceras partes para la Deuda activa i una tercera para la diferida. Las otras nueve décimas partes serán distribuidas en cada semestre como sigue, a saber : al pago del interes de las obligaciones que se crearán segun el artículo 1.º i el restante será distribuido cada semestre en interes a prorata entre la Deuda activa i diferida en proporción del importe del interes especificado respectivamente en los cupones de cada Deuda.

Artículo 4.º

Si sucediere que la suma proveniente de las partes proporcionales de los derechos de importación en las Aduanas que se han especificado en el artículo 2.º no ascendieren a £ 40,000 por año, en el periodo de 1.º de diciembre de 1860 a 1.º de diciembre de 1866, el Gobierno

de la Nueva Granada cubrirá el déficit que resultare, tomando para ello la cantidad necesaria de las demas rentas de la Confederacion; i si la suma proveniente de las dichas partes proporcionales de los derechos, posteriores al año de 1866, no ascendieren a £ 60,000 por año, el déficit se cubrirá del mismo modo, con las demas rentas de la Nueva Granada.

Artículo 5.º

En consideracion a las concesiones hechas por los tenedores de vales segun este Convenio, el Gobierno les asignará tierras baldías pertenecientes a la Confederacion, en el modo siguiente: treinta hectaras (equivalentes a cerca de 75 acres) por cada vale de £ 100 esterlinas de la actual Deuda activa, i de la Deuda que se creará en conformidad del artículo 1.º i diez i seis hectaras (equivalentes a cerca de 40 acres) por cada vale diferido de £ 100 esterlinas.

Artículo 6.º

Cuando el treinta i siete i medio por ciento de los derechos de importacion que se causen en las Aduanas de la República, deducido de su importe el diez por ciento destinado para la amortizacion, se aumente de tal manera, que sea bastante para repartir como dividendo de interes en cada año, tres por ciento a la Deuda activa i uno i medio por ciento a la diferida, el exceso de la suma se destinará a la amortizacion de la Deuda en las proporciones ya referidas.

Artículo 7.º

Se aplicará ademas a la amortizacion de las dichas Deudas la mitad de lo que reciba la Confederacion de la Compañía del Ferrocarril de Panamá a Colon, por su parte de beneficios en los productos que este diere desde 1.º de enero de 1861, hallándose la otra mitad aplicada para otro pago por un Convenio especial con el Gobierno de los Estados Unidos; i despues que se haya verificado dicho pago, quedará íntegramente aplicado aquel producto a la dicha amortizacion, destinándolo en la proporcion de dos terceras partes para amortizar la Deuda activa i de una tercera para la diferida.

Artículo 8.º

Los vales de la Deuda activa i diferida son tambien amortizables a la voluntad de los tenedores, en compra de las tierras baldías de la Confederacion, de que no se haya dispuesto, hasta la suma de tres millones de hectaras aplicadas por la lei de 1.º de mayo de 1859, para la amortizacion i por los precios que en cada caso estipulen los compradores con el Gobierno de la Confederacion. Cada libra esterlina se considerará por el valor de cinco pesos.

Artículo 9.º

Los certificados de tierras baldías que se espedirán a los tenedores segun el artículo 5.º dan a estos derecho para pedir al Gobierno i recibir dichas tierras baldías en cualquiera de los Estados de la Confederacion, con tal que ellas no hayan sido antes concedidas a otra persona o corporacion. Dichas tierras serán adjudicadas por el Gobierno en los términos i condiciones establecidos por la lei.

Artículo 10.

Al liquidarse los derechos de importacion, cada importador otorgará pagarés por el montante del 25 por ciento de dichos derechos, i desde diciembre de 1866 por el 37½ por ciento. Estos pagarés se otorgarán por separado espresándose en ellos que es la parte destinada para el pago de la Deuda extranjera. Al cumplirse el término en que deben pagarse dichos pagarés, los Administradores de las Aduanas, o los empleados encargados de dichos cobros, estarán obligados a hacerlos efectivos i a remitir dichos productos a los Agentes de la Confederacion en Lóndres, en los términos i especies que dispondrá el Poder Ejecutivo, a efecto de que con ellos se haga el pago de intereses i amortizacion, establecidos en el artículo 3.º

Artículo 11.

Si por algun evento imprevisto o cualquier otro motivo, se dejare de pagar un semestre, los tenedores tendrán derecho al producto íntegro de las Aduanas de Cartajena, Santamarta, Sabanilla i Riohacha, deducidos únicamente los gastos de su administracion, hasta cubrir la suma debida en dicho semestre, a cuyo efecto podrán nombrar los Agentes necesarios para el cobro de dichos productos hasta la importancia de los pagarés aplicados a este pago.

Artículo 12.

Para la amortizacion de los vales segun se estipula en los artículos 3.º i 7.º se recibirán las propuestas que quieran hacerse por los tenedores de vales, dirigidas en pliegos cerrados i sellados al Ministro de la Confederacion en Lóndres. Estas propuestas se admitirán hasta el

medio-día del 1.º de junio i del 1.º de diciembre de cada año, o el siguiente día, si fueren feriados estos; se abrirán a las dos de la tarde de dichos días i se admitirán aquellas mas favorables a los intereses de la Confederacion, i que no excedan del valor nominal de los vales. Los que de estos se amorticen serán inmediatamente cancelados, i su cantidad i numeracion se publicarán en uno de los periódicos de mas circulacion de Lóndres i en otro de los de Amsterdam.

Artículo 13.

El Gobierno de la Confederacion tendrá en cualquier tiempo el derecho de destinar otros fondos ademas de los especificados en los artículos 3.º i 7.º para la amortizacion de la Deuda, comprando los Bonos al precio del mercado, i avisando en los periódicos la cantidad i numeracion de los Bonos amortizados.

Artículo 14.

El Gobierno de la Confederacion dispondrá que en cada trimestre se remita a los Agentes de la Confederacion en Lóndres un estado en que se especifiquen los pagarés cobrados durante el trimestre i los que quedan por cobrar.

Artículo 15.

Si se formase una Compañía para llevar emigrantes a la Nueva Granada que cultiven las tierras baldías que se darán a los tenedores de vales, conforme al presente Convenio, el Gobierno de la Confederacion, con el fin de aumentar los recursos de dicha Compañía i facilitar los gastos de la empresa, podrá emitir vales de la misma clase de los que se emitan segun el artículo 1.º de este Convenio, por la suma de cincuenta mil libras esterlinas, valor nominal, con el objeto de prestar el uso de dicho producto a la mencionada Compañía; o, en caso de que el Gobierno lo juzgue preferible, podrá aplicar al mismo objeto durante cuatro años, la parte que reciba anualmente por lo que le corresponda de las utilidades del Ferrocarril de Panamá a Colon, en lugar de destinar esta parte de utilidades a la amortizacion de los vales, en el período de cuatro años ya mencionado, segun se estipula en el artículo 7.º En uno u otro caso, el Gobierno de la Confederacion, hará previamente los arreglos necesarios con dicha Compañía a fin de establecer la época i términos en que habrá de reembolsarse al Gobierno el producto de los citados vales o el dinero avanzado de las utilidades del Ferrocarril, i esta suma será destinada a la amortizacion de la Deuda, segun queda ya estipulado en el artículo 7.º respecto a la dicha parte de utilidades del Ferrocarril de Panamá a Colon, a que tenga derecho la Confederacion.

Artículo 16.

Este Convenio se agregará a los actuales vales de la Deuda activa i diferida, cuando haya de pagarse el primer dividendo; i es bien entendido que, en virtud de las estipulaciones de este Convenio, la Confederacion Granadina queda enteramente exenta de toda otra responsabilidad que no se halle aquí espresada, i del pago que debiera hacer segun el Convenio celebrado en Bogotá el 15 de enero de 1845, que queda derogado. Solo en el caso de que por algun evento no se cumpliesen las estipulaciones precedentes i se dejaren de hacer los pagos convenidos en ellas, durante cuatro semestres consecutivos, los tenedores tendrán derecho a las condiciones orijinales de los citados Bonos, tanto respecto del principal, como de los intereses.

Artículo 17.

El presente Convenio no necesita, conforme a la lei de 1.º de mayo de 1859, de la aprobacion del Congreso de la Confederacion Granadina; i luego que sea aprobado por el Poder Ejecutivo de la misma Confederacion, se llevará a efecto i tendrá la fuerza legal consiguiente a la autorizacion en virtud de la cual se ha celebrado, siendo obligatorio para ámbas partes. Si este Convenio no fuere aprobado i ratificado por el Poder Ejecutivo, será nulo i de ningun valor.

En fe de lo cual firmamos i sellamos el presente Convenio en Paris, el día veinte i dos de Noviembre del año de mil ochocientos sesenta.

J. de Francisco Martin.

J. D. Powles.

Chairman of the Committee of Spanish American Bondholders.

Habiéndose, pues, llenado todas las condiciones exijidas en el decreto aprobatorio de 30 de diciembre, tengo el honor de decir al Congreso que el Convenio se ha celebrado i concluido definitivamente, que es obligatorio para ámbas partes, i que está derogado por mútuo consentimiento el de 15 de enero de 1845.

Exámen comparativo de los dos Convenios.

La Confederacion acaba de obligarse por el Convenio aprobado en 30 de diciembre :

1.º A cobrar i remitir el 25 por ciento de los derechos de importacion que se causen en las Aduanas durante los primeros seis años del Convenio, i el 37½ por ciento de los mismos derechos en los años siguientes, hasta la extincion de la Deuda :

2.º A completar con otras rentas hasta doscientos mil pesos anuales si el 25 por ciento de derechos de importacion no alcanza a aquella suma, i trescientos mil pesos tambien anuales, si el 37½ por ciento de los mismos derechos en los años siguientes, no produjere esta última ; i

3.º A entregar a los acreedores como indemnizacion, en tierras baldías de la Confederacion, 30 hectaras por cada £ 100 de la Deuda activa i 16 hectaras por cada £ 100 de la Deuda diferida.

Campliendo la Confederacion estas obligaciones, queda libre de cualquiera otra responsabilidad.

En compensacion de ellas, se han obtenido las principales estipulaciones siguientes :

1.ª La capitalizacion como Deuda activa de la suma de cerca de \$ 4,000,000 a que montarán por la liquidacion que se practique los intereses vencidos i no pagados desde 1845 hasta 1.º de diciembre de 1860, que hubiera debido cubrir íntegramente el Tesoro nacional :

2.ª La fijacion como máximo de interes del tres por ciento anual a la Deuda activa, i del uno i medio por ciento a la diferida :

3.ª El derecho de amortizar en licitacion el capital de la Deuda con la décima parte de los derechos de importacion que se remitan a Europa, tanto en los seis primeros años como en los siguientes, destinándose el resto de aquel producto al pago de intereses proratable entre la Deuda activa i diferida en caso de que no alcance a completarse el máximo de interes estipulado :

4.ª El mismo derecho de amortizar capital con el sobrante que quede del 25 o del 37½ por ciento de los derechos de importacion, si su producto cubre el interes máximo que se fija a la Deuda :

5.ª El derecho de comprar libremente a los precios del mercado, i con cualesquiera otros fondos, los vales de la Deuda.

Comparemos ahora estas obligaciones contraidas por el Convenio aprobado en 30 de diciembre de 1860, con las que pesaban sobre la Confederacion por el de 15 de enero de 1845.

Desde el año de 1877 en adelante, el Tesoro nacional tendria que pagar el 6 por ciento de la Deuda activa i el 3 por ciento de la diferida, máximo de interes estipulado para una i otra. Hoi queda fijado, desde ahora, este interes en la mitad de ámbas ratas.

Por el Convenio de 1845 no se habia estipulado ni previsto esplicitamente ningun jénero de amortizacion de la Deuda. Por el de 1860 se determinan los fondos i el modo de hacer la amortizacion gradual hasta la extincion de la Deuda.

La Confederacion estaba obligada a pagar por razon de intereses en los seis primeros años contados desde el presente, la suma de \$ 6,004,151. Hoi solamente le es obligatorio el pago en el mismo tiempo de \$ 1,200,000, i de ellos destinará \$ 120,000 para la amortizacion i \$ 1,080,000 para intereses. Por consiguiente entre esta i aquella suma tendrá en seis años una economia de \$ 4,924,151.

I si la misma comparacion se hace en el curso de 58 años, la liquidacion dará a conocer que, estando ántes obligada la República a pagar en aquel tiempo por intereses de la Deuda i comision de Agencia, \$ 85.175,331-; i quedando ahora comprometida a completar solamente la suma de \$ 15.271,200, ademas de la que se destina para la amortizacion del capital, la diferencia en favor del Tesoro será de \$ 69.904,131.

El Poder Ejecutivo, al hacer la propuesta de 16 de julio, tuvo, como he dicho, en mira la estincion de la Deuda por capital e intereses liquidados en el espresado tiempo de 58 años, durante los cuales la República se obligaba a pagar sucesivamente por periodos administrativos, el total de \$ 47.600,000 a que ascendia aquella liquidacion. Esta suma, inferior en mucho a la que en el mismo tiempo debia pagarse por el Convenio de 1845, e inferior tambien a la que se hubiera pagado si los acreedores hubiesen aceptado la propuesta que se les hizo en diciembre de 1858, se habria disminuido todavia mas por las rebajas que en la licitacion hubieran tenido las obligaciones de la Deuda. Pero en cambio de estas grandes ventajas, los acreedores i el crédito de la Confederacion corrian el riesgo de que, apesar del solemne compromiso que se contraia de libertar mas pronto al Tesoro de toda su Deuda exterior, llegase a haber en el pais alguna o algunas Administraciones que no pudiesen o no quisiesen enviar su respectivo contingente de fondos cuya cuota era sucesivamente mayor en cada período administrativo.

Los acreedores han allanado este inconveniente conservando a la Deuda su carácter de consolidada, i proponiendo que la República se obligue a enviar anualmente una cuota fija i menor que las ofrecidas desde el tercer período en adelante, para distribuirla permanentemente en esta forma: nueve décimas partes para el pago de intereses, i una décima para amortizacion del capital.

Para el cumplimiento de esta estipulacion basta que los derechos de importacion produzcan en las Aduanas 800,000 pesos en cada uno de los seis primeros años, i 1.200,000 pesos desde el sétimo en adelante; i claro es que por poco que prosperen el comercio i la industria nacional en sus relaciones con el extranjero, las Aduanas siempre producirán por lo ménos aquellas sumas. Por consiguiente, no hai peligro alguno de que los acreedores dejen de cobrar las que han sido estipuladas, ni es de suponerse que haya en el pais alguna Administracion que deje de remitirlas, pues si la hubiere, las cobrarán por sí mismos los acreedores en las Aduanas del Atlántico, conforme se ha estipulado en el Convenio. Cuando llegue el sétimo año, deberá estar estinguida la Deuda flotante que grava a las Aduanas, con escepcion de las clases 7.^a i 8.^a cuya amortizacion será mas dilatada; i al Tesoro nacional no le será entónces gravoso invertir las unidades que queden libres, para completar el 37½ por ciento de derechos de importacion estipulado en el Convenio.

En cuanto a la amortizacion de la Deuda, ademas de los fondos que he mencionado, i de los que se destinen sucesivamente segun el cálculo hecho por el Poder Ejecutivo en la propuesta de 16 de julio, se aplican tambien especialmente para este objeto, las utilidades que corresponden a la Confederacion en los productos del ferrocarril de Panamá a Colon. Esta estipulacion vinculará en aquel punto importante del globo, los intereses granadinos, norte-americanos i europeos; i la Nueva Granada combinando, por medio de aquel vínculo, la amortizacion gradual de su Deuda con el interes de su política exterior en la posesion pacifica de la llave de los dos Océanos, que pertenece a su territorio, asegurará simultáneamente estos dos grandes e importantes objetos.

En suma, el Convenio de 1860, facilitando el pago de intereses i la gradual amortizacion de la Deuda, ha correjido la cuota desproporcional con la riqueza i recursos fiscales que se impuso a la Nueva Granada en la division de créditos de Colombia; ha modificado sustancialmente las obligaciones superiores a sus fuerzas aunque inferiores a la magnitud de aquella cuota, que contrajo por el Convenio de 1845; i ha fijado la época desde la cual deberá contarse el establecimiento permanente del crédito exterior de la Confederacion.

Disposiciones para la ejecucion del nuevo Convenio.

Puede verse en el número XXVII de los documentos adjuntos, el pormenor de la demostracion numérica i comparativa que acabo de hacer de los pagos en dinero por razon de intereses de la Deuda a que estaba obligada la Confederacion, con los que hubiera hecho en virtud de las ofertas que se les hicieron i con los que tendrá que hacer por el nuevo Convenio.

Respecto del pago adicional que se bará a los acreedores en tierras baldías de la Confederacion, para indemnizarlos de los intereses que se capitalizan i de la rebaja que hacen en las ratas de interes a que anualmente tenian derecho, la enajenacion de aquella propiedad nacional, a razon de 30 hectaras por cada £ 100 esterlinas de la Deuda activa, i de 16 hectaras por cada £ 100 de la Deuda diferida, montará a 1.718,351 hectaras, del modo siguiente :

	Hectaras de tierras baldías.
30 por ciento sobre £ 4.016,331 de la Deuda activa.....	1.204,899
16 por ciento sobre £ 3.209,075 de la Deuda diferida.....	513,452
£ 7.225,406	1.718,351

Los acreedores se proponen utilizar para ellos i consiguientemente para la Nacion, esta porcion de nuestro territorio enviando pobladores, a cuyo efecto trátase ya en Lóndres de formar una compañía que acometa esta importante empresa en que, sin duda, tomarán parte tanto extranjeros como nacionales; sobre lo cual puede verse en los documentos adjuntos, el proyecto anunciado por uno de los empresarios al Ministro de la Confederacion en la nota que le ha dirigido, i cuya ejecucion empezará a verificarse seguramente luego que se reciba en Lóndres la aprobacion del Convenio. Si este no hubiera tenido otro resultado que aquella empresa de colonizacion de nuestros baldíos, bastaria ella por sí sola para probar la utilidad e importancia de la negociacion que se ha celebrado, porque la necesidad que tiene el pais de poblacion europea i del desarrollo de sus riquezas naturales es tan conocida i tan palpable, que ojalá la opinion de todos los ciudadanos de la Nueva Granada en cuestiones políticas, estuviera tan acorde como lo está sobre este punto.

Pero la empresa de colonizacion podrá aumentarse hasta en tres millones de hectaras que disminuirán el capital de la Deuda con la amortizacion que de él se haga, admitiéndose los Bonos en pago del valor de aquella estension territorial, computada cada libra esterlina por el precio de cinco pesos de nuestra moneda. I nótese aquí que si al número de hectaras prometidas a los acreedores (1.718,351) como indemnizacion de las rebajas que hacen, se agregan los tres millones estipulados para amortizacion de la Deuda, la estension total del territorio nacional que se ha ofrecido enajenar, no alcanza a los cinco millones de hectaras que la lei de 1.º de mayo de 1859, puso a disposicion del Poder Ejecutivo para arreglar el pago de intereses i amortizacion de la Deuda exterior.

El Poder Ejecutivo se ocupa en dictar los decretos en ejecucion del Conve-

nio respecto de los nuevos Bonos que deben expedirse por los intereses vencidos i no pagados que se capitalizan, para que hagan parte en adelante de la Deuda activa i desaparezcan de la cuenta del Tesoro. Se ocupa igualmente en disponer lo conveniente sobre la emision de certificados o vales de tierras baldias por indemnizacion a los acreedores conforme está estipulado.

En cuanto al pago sucesivo de intereses para el cumplimiento del nuevo Convenio desde 1.º de junio del presente año, la próxima Administracion debe contar con los fondos pertenecientes a la Confederacion que existen en poder de los Banqueros en Lóndres. El documento marcado con el número XXV es la copia del decreto expedido por el Poder Ejecutivo mandando que los introductores de mercaderías en nuestros puertos, otorguen los respectivos pagarés de derechos de importacion por la parte que de ellos se ha aplicado a la Deuda exterior, a fin de que cobradas estas sumas en sus respectivos plazos, se remitan oportunamente a Lóndres para el pago de los Dividendos ulteriores. Este decreto ha sido comunicado oficialmente al Ministro de la Confederacion para que lo ponga en conocimiento de los acreedores, i se ha dado tambien noticia de él al señor Encargado de S. M. B. en esta capital.

Conclusion.

Tal ha sido el curso que ha tenido i el estado que hoy tiene el gravísimo asunto de la Deuda exterior. La solucion que se le ha dado no puede apreciarse hoy en todo su valor i trascendencia por los contemporáneos cuyo ánimo está oprimido por las pasiones políticas de la actualidad, suscitadas en contra de la Administracion que acaba de obtener este resultado en beneficio de la Nueva Granada i en medio de la conflagracion que la consume; pero los hechos permanentes hablarán mas alto que las pasiones transitorias, i la Nacion recojerá el fruto de la lealtad con que se la ha servido.

El arreglo de la Deuda exterior era para la Hacienda nacional, lo que fué la Independencia que motivó esa Deuda, para la República. Estos dos hechos tienen en sus efectos un valor análogo, i así serán apreciados algun dia estando tan relacionados por su orijen i por las grandes dificultades que entrababan su desarrollo. Conquistada la independencia empezó la vida política de la República. Desatado el nudo de la Deuda exterior con el consentimiento esplicito de los acreedores i con el desahogo del Tesoro, empezará a vivir en adelante la Hacienda nacional que, ántes de ahora, no podía llevar con propiedad este nombre, estando obligada a pagar un gravámen que absorbía i casi superaba el monto de sus productos.

Si los productos no alcanzaren todavia a pagar todos los gastos, el déficit anual podrá cubrirse con una contribucion jeneral destinada a saldarlo año por año; medida que ántes de hacer el arreglo de la Deuda exterior, no hubiera podido dictarse, siendo ese déficit tan enorme que habria gravado sin eficacia alguna, en grande i progresiva escala, la fortuna de los ciudadanos.

Restablecido el crédito, el Gobierno encontrará recursos que no tenia por falta de ese elemento de vida i de prosperidad; i pudiendo entónces dar con desahogo impulso a las rentas, su aumento dejará un superavit para las mejoras materiales del pais a que hasta ahora no ha podido atenderse suficientemente por falta de medios.

Todo esto presupone paz i seguridad fundadas en la justicia, que es el elemento sin el cual no puede sostenerse ni elevarse ninguna sociedad civilizada.

Toca a las Administraciones venideras hacer marchar paralelamente el crédito i la Hacienda nacional. La presente cree haber llenado su mision dejando

en el arreglo de la Deuda exterior, despues de haber disminuido i definido los créditos de la interior, puesta la base para consolidar i perfeccionar este edificio cuya ruina habria sido completa sin aquellos sólidos fundamentos.

Yo recomiendo en nombre del Poder Ejecutivo a la gratitud nacional al digno ciudadano encargado de la Legacion establecida en Europa, por la cooperacion eficaz que ha prestado al Gobierno en este asunto, i a cuyo celo se debe una gran parte de su buen resultado. El señor Juan de Francisco Martin merece todo el elogio a que su conducta lo hace acreedor por este nuevo servicio que ha prestado a su Patria.

Especial recomendacion debo hacer aqui tambien de los que ha prestado el señor A. Goldberg, Cónsul de la Confederacion en Amsterdam, que ha sido la causa inmediata del resultado final de este negocio. Sus ideas i combinaciones fueron últimamente las que ocasionaron el nuevo Convenio, i aunque el Poder Ejecutivo las apreció i adoptó con satisfaccion, tuvo la necesidad de preferir no solo lo mas conveniente para la Nacion en la pronta extincion de su Deuda, sino tambien lo mas practicable por las Administraciones que se sucedan en el pais para el puntual cumplimiento de las estipulaciones del Convenio. El Poder Ejecutivo no ha podido remunerar estos servicios como lo deseaba, i el Congreso lo podrá hacer en alguna parte, asignando al Consulado en Amsterdam, miéntras lo ejerza el señor Goldberg, una dotacion digna de aquel puesto i de la persona que lo desempeña.

Permítaseme tambien mencionar aqui al antiguo Ministro i Comisionado fiscal que tuvo la República en Lóndres, con cuya firma están autorizados los actuales Bonos de nuestra Deuda exterior. Hablo del modesto i patriota ciudadano Manuel María Mosquera, que, en su carácter privado i sin tener ninguno oficial, ha prestado tambien cooperacion i ayuda a los señores de Francisco i Goldberg en el curso de esta importante negociacion. Los nuevos Bonos que se emitan por los intereses que van a capitalizarse, serán tambien autorizados por la misma respetable firma en ejercicio de esta comision fiscal que el ciudadano Presidente de la Confederacion le ha conferido para el desempeño de aquel trabajo.

Finalmente, el Poder Ejecutivo por mi conducto da las gracias al Congreso por el voto de confianza que le otorgó para arreglar el negociado de la Deuda exterior, i su ambicion quedará colmada si el Congreso i los granadinos juzgaren que ha correspondido a aquel voto.

Bogotá 28 de febrero de 1861.

Ignacio Gutiérrez.

DOCUMENTOS.

DEUDA ESTERIOR

DE LA NUEVA GRANADA.

L

Lei de 1.º de mayo de 1859, adicional a la de 26 de junio de 1858, para arreglar el pago de intereses i amortizacion de la Deuda exterior.

El Congreso de la Confederacion Granadina;

DECRETA :

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para arreglar definitivamente todo lo relativo a la Deuda nacional exterior bajo las bases siguientes :

1.ª Amortizacion de los intereses vencidos i no pagados de dicha Deuda, hasta la espiracion del año económico en que se celebre el respectivo convenio entre los acreedores i el Ajente de la Confederacion ;

2.ª Reduccion del interes que deba ganar en lo futuro el capital de la mencionada Deuda exterior, a una rata tal que pueda pagarse en los plazos i términos convenidos, i de manera que el interes no escada nunca del tres por ciento anual

Parágrafo. Para estos objetos podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta de cinco millones de hectaras de tierras baldias.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo podrá, ademas, amortizar parte del capital de la Deuda exterior, vendiendo bienes nacionales i recibiendo en pago de ellos vales de la misma Deuda.

Art. 3.º Las Salinas de la Confederacion quedan exceptuadas de los bienes de que puede disponer el Poder Ejecutivo, con el objeto indicado en el artículo 2.º

Art. 4.º Los bienes nacionales destinados a la amortizacion de la Deuda exterior que se pusieren en venta, se adjudicarán al mejor postor.

La oferta de ellos se publicará en los periódicos oficiales i no oficiales de la capital de la Confederacion, por el término de ocho meses por lo ménos, i en uno o mas periódicos acreditados de Europa, por diez veces, i ochenta dias ántes del en que deba celebrarse la venta.

En competencia con los vales de la Deuda exterior, se admitirán todos los demas papeles que representen créditos legitimos contra la Confederacion.

Se reputará mejor postor el que mas ofrezca, tomando por base de cálculo para estimar los valores ofrecidos el precio que tengan en el mercado, donde se vendan comunmente, al tiempo de la puja, si ese mercado es el de Bogotá ; i cuarenta dias ántes de la puja, si el mercado fuere en alguna ciudad europea.

Art. 5.º El convenio que, en virtud de la presente lei i de la de 26 de junio de 1858, celebre el Poder Ejecutivo con los acreedores de la Deuda exterior, no necesita de la posterior aprobacion del Congreso, por estar comprendido en la parte final del inciso 4.º del artículo 43 de la Constitucion.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo podrá hacer uso de las autorizaciones concedidas por esta lei hasta 31 de diciembre de 1860, i dará cuenta al Congreso de lo que conforme a ellas haya hecho.

Dada en Bogotá, a 27 de abril de 1859.

El Presidente del Senado, VICENTE CÁRDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, J. A. MARROQUIN.

El Secretario del Senado, M. M. Medina.

El Secretario de la Cámara de Representantes, R. Escallon.

Bogotá, 1.º de mayo de 1859.

Ejecútese.

El Presidente de la Confederacion,

(L. S.)

MARIANO OSPINA.

El Secretario de Hacienda, Ignacio Gutiérrez.

II.

Nota remisoría de la propuesta hecha por el Poder Ejecutivo a los acreedores, en 16 de julio de 1860, i dirigida al Ministro de la Confederación en Lóndres, i al Cónsul jeneral en Amsterdam.

Confederacion Grauada. — Poder Ejecutivo nacional. — Secretaria de Estado del Despacho de Hacienda. — Seccion del Crédito nacional. — Número 642. — Bogotá, 16 de julio de 1860.

Al señor Juan de Francisco Martín, &.^a, &.^a

El pensamiento dominante de la Administración que actualmente gobierna a este país, i cuyo periodo constitucional terminará en 31 de marzo del año próximo, ha sido el arreglo de la Deuda nacional exterior sobre bases compatibles con los recursos del Tesoro i con el derecho de los acreedores. A este fin han tendido todas las medidas dictadas para disminuir, uniformar i definir la Deuda interior, como en efecto se ha logrado en la mayor parte, i se logrará enteramente si las Administraciones siguientes continúan con perseverancia el impulso que ha dado la presente a este vasto e importante negociado. La obra, sin embargo, está incompleta, o, mejor dicho, muy poco bien habrá obtenido el país con el arreglo i simplificación de su Deuda interior, si no consigue igual resultado respecto de la exterior que es cinco veces mayor que aquella, i superior en alto grado a los recursos del Tesoro nacional en el estado incipiente de desarrollo de la riqueza e industria del país. La demostración numérica de estos hechos está consignada en las Exposiciones sobre la Hacienda de la Confederación que he dirigido al Congreso en los tres últimos años i de que U. está impuesto.

Por tanto, la Administración actual no llenaría su programa en materia de Hacienda, i faltaría a su más precioso e importante deber en esta parte, si no hiciese el último esfuerzo por restablecer el crédito exterior de la Confederación haciendo uso del voto de confianza que le dió al efecto la lei de 1.º de mayo de 1859, para arreglar el pago de intereses i amortización de la Deuda exterior. La autorización a que aludo, caduca el 31 de diciembre del presente año, i por lo mismo, el tiempo, tanto como el deber, apura para promover i concluir con los acreedores un arreglo definitivo.

Los acreedores tienen que reconocer tras del prisma apasionado de su interés particular, que toda la tendencia del Gobierno actual de la Nueva Granada en sus disposiciones fiscales, ha sido siempre acercar la época de satisfacerles lo que se les debe de una manera cumplida i permanente. Persuadidos también deben estar, apesar de la grito e indignación con que reclaman su derecho despues de la larga suspensión de pagos que han sufrido i están sufriendo, que la enorme cuantía de esta deuda es una rémora para la prosperidad del país, i que en la inevitable dificultad de pagar sus intereses quedando siempre el mismo cuantioso gravámen pesando sobre todas las jeneraciones, no es extraño que deje de cumplirse con lo que se prometa faltando estímulo para satisfacer escasamente la renta a los acreedores, cuando el capital que la devenga queda subsistente por carecer de medios de amortizarlo.

Conciliar, pues, el interés reciproco del deudor i del acreedor sobre una base justa i equitativa, debe ser el objeto i tendencia del nuevo arreglo que se intente de la Deuda exterior de la Confederación. Dióse a los acreedores una prueba de la buena voluntad que ha habido de pagarles, haciéndoles la propuesta de arreglo que fué sometida a la Junta jeneral celebrada en Lóndres el 24 de diciembre de 1858; pero ellos la rechazaron con indignación sin entrar en el exámen detenido de los hechos i de las circunstancias fiscales de la Confederación. Esta, sin embargo, cumplió con su deber al hacerles aquella propuesta, i, habiendo sido rechazada de la manera que lo fué, no está obligada a sostenerla ni cree conveniente reiterarla.

A la Nación i a los acreedores conviene únicamente conciliar su respectiva i especial situación de la manera que acabo de indicar, es decir, acordando un sistema por medio del cual, al mismo tiempo que se paguen los intereses de la deuda, se amortice también el capital con sumas de dinero cuya entrega periódica i sucesivamente creciente no menoscabe los recursos fiscales del deudor para poder vivir i pagar.

Tal es el objeto de la propuesta que el Poder Ejecutivo ha resuelto se haga inmediatamente a los acreedores, i que tengo el honor de acompañar a U. para aquel efecto. La base de ella es la conversión del capital, que hoy es consolidado, en Deuda activa pagadera, i la capitalización con este mismo carácter, de los

intereses vencidos i no pagados, devengando la suma total el interes de 2 por 100 anual, i amortizándose el capital junto con los intereses que devengue, en un número determinado de años. Las cantidades que forman aquella suma capital convertible, representan todas su respectivo valor nominal, escepto la deuda diferida que por el interes que se le asignó primitivamente en proporcion con la activa, justo es que al convertirse en pagadera, tenga el valor relativo del interes asignado, es decir, la mitad de la activa.

En cuanto al interes que se ofrece pagar en adelante, la variacion respecto del que hoy está estipulado, es tan sustancial, como sustancial es tambien el cambio de una deuda consolidada, en otra pagadera, que es la base de esta nueva combinacion. La rata de 2 por 100 anual es el término medio de la que fué primitivamente estipulada, i de las que se ofrecieron pagar sucesivamente en el curso de varios años por la propuesta de 21 de diciembre de 1858. Portanto, tratándose de conciliar los intereses reciprocos del Tesoro nacional con los de los acreedores, ni a estos podria ofrecérseles ménos, ni aquel podria pagar mas con sus presentes i futuros recursos. En efecto, un interes mayor seria de imposible pago para la Confederacion, i la prudencia i la buena fe exigen que no se prometa mas de lo que puede cumplirse.

Pero ni aun el interes de 2 por 100 podria pagarse si el pago íntegro hubiera de hacerse año por año, deducido del capital que la devengue conforme a la base propuesta para la conversion de la Deuda. Para obviar este inconveniente, i al mismo tiempo asegurar íntegramente a los acreedores el pago de dicho interes en un número determinado de años, debe hacerse previamente la liquidacion de la suma que se devengue en aquel período, a fin de que, unida a la del capital, se estipulen los términos en que la Confederacion pagará la suma total, atendiendo para ello la situacion presente del Tesoro, los comprometimientos que tiene con sus acreedores domésticos, la imprescindible necesidad de hacer los demas gastos nacionales, i la probabilidad que hai del progreso de sus rentas, para ir aumentando gradualmente por períodos administrativos, una suma mayor destinada a este pago hasta que quede estinguida toda la Deuda por capital e intereses. De esta manera los acreedores se reintegrarán al fin de toda su deuda, i darán a su deudor facilidad para hacer aquel pago. Tal es la idea que entraña la propuesta que acompaño, i sobre la cual debo hacer aqui algunas explicaciones.

Amortizar gradualmente el capital i pagar al mismo tiempo los intereses de la Deuda con la suma que en cada año se comprometa el Gobierno a remitir a Europa, es el problema cuya resolucion contiene esta propuesta. Por ella se propone dividir el capital en 57, 907 obligaciones de \$ 480 cada una, cuyo valor equivale a 100 libras esterlinas, o a 1,200 florines de Holanda. Estas obligaciones se irán amortizando año por año; i, al efecto, la suma de dinero que se destina anualmente con aquel fin, completa un número determinado de obligaciones que se aumentan sucesivamente en el curso de cincuenta i ocho años a medida que se aumentan tambien gradualmente en el mismo tiempo, las sumas de dinero destinadas para amortizarlas. Respecto de las que se aplican para los intereses, como ellas no alcanzan a cubrir los que se hayan devengado hasta el dia en que las obligaciones por capital se hayan amortizado, propónese o distribuirlas entre el número de obligaciones que se amorticen, o sortearlas entre las mismas obligaciones amortizadas en cada semestre, segun lo que parezca a los acreedores mas conveniente estipular en el convenio al tiempo de celebrarlo.

Por consiguiente, el capital se amortiza en todo caso, i los intereses se proratean o sortean entre las obligaciones amortizadas en cada semestre. Esta es en compendio la propuesta; i repetida de este modo la operacion año por año, resultará que la Confederacion habrá pagado al fin toda su Deuda, i los acreedores habrán cobrado íntegramente su capital e intereses de una manera mas ventajosa que por el sistema de consolidacion que hoy existe sin esperanza de reembolzarse de su capital i siendo tan indeterminado e inseguro el pago de sus intereses. La propuesta, por consiguiente, consulta la mejora de la actual situacion de los acreedores, i facilita al deudor el modo de pagarles i libertarse algun dia de la Deuda.

El procedimiento para estas operaciones consulta tambien la libre voluntad del tenedor para fijar a las obligaciones el precio que tenga a bien, ántes de que sean amortizadas, pudiendo entrar por lo mismo en la cotizacion jeneral de Bonos extranjeros en todas las Bolsas europeas. Cada tenedor es libre para ofrecer por el dinero que, en cada semestre, se pondrá en licitacion pública, el mayor o menor número de obligaciones que posea, o reservarlas para las licitaciones posteriores, teniendo en todo caso la seguridad de que las que se amorticen con el

dinero que cobra por ellas, entrarán al prorateo o sorteo de la respectiva suma destinada para el pago de los intereses. De este modo, al estímulo de la ganancia por la suerte, en caso de adoptarse el sistema de sorteo para la distribución de los intereses, se unirá el de la compensación por cualquier rebaja que se haga sobre el valor nominal de la obligación para adquirir el dinero destinado para amortizarla. La Confederación por su parte ganará tanto cuanto alcance a ser la rebaja que haga el tenedor a quien se pague la obligación, pues teniendo esta el valor de 480 pesos, si se amortiza por ménos en cambio del dinero que se da por ellas, la suma diferencial resultante de la competencia de licitadores, es una amortización adicional al número de obligaciones que se hubieran amortizado con el dinero ofrecido a la licitación, computada cada una por su valor nominal. Así, pues, este procedimiento es favorable i benéfico tanto al acreedor como al deudor, porque, sin coartar la libertad, atiende o mejora la respectiva situación de las dos partes.

El aumento sucesivo de las sumas de dinero que hayan de enviarse a Europa para estas operaciones se ofrece hacer cada cuatro años, empezando por el de 1861 a 1864 en que se remitirá la menor suma anual ofrecida, con calidad de aumentarla sucesivamente en los períodos posteriores. Esta división por cuatrienios se funda: 1.º en el progreso lento de las rentas i contribuciones nacionales, pues no es posible obtenerlo anual para aumentar notablemente en cada año la suma que haya de remitirse; 2.º en que actualmente grava a las Aduanas de la Confederación la Deuda flotante interior cuya amortización gradual debe dejar libres las unidades de derechos de importación que se destinan para el pago sucesivo de la Deuda exterior, i esa amortización en la cantidad suficiente para hacer el aumento de la suma que haya de remitirse a Europa, no es posible obtenerla ántes de cuatro años; i 3.º en que este período es el que fija la Constitución política de la Confederación para la alternabilidad de los funcionarios nacionales, es decir para la Administración ejecutiva i elección de Presidente de ella. Los partidos políticos sabrán, así, despues de celebrado este arreglo de la Deuda exterior, cual es el gravámen que por esta razón, habrá de pesar sobre el honor de sus respectivos candidatos para atender i conservar el Crédito nacional en el extranjero; i como a su fiel mantenimiento es consiguiente la adquisición de mayores recursos para dar vida i honra a cada Administración que gobierne el país, los Magistrados a quienes obligue tan alto deber, se esforzarán en cumplirlo, no solamente por propia conveniencia, sino por patriotismo al considerar que, en virtud de este arreglo de la Deuda, ha de llegar un día en que el país quede libre enteramente de ella i que, por lo mismo, tienen que cumplir la parte que les toca en esta obra comun.

Por consiguiente, este arreglo bajo las bases i en los términos que se proponen, será una garantía de cumplimiento para los acreedores i un gajo de paz interior i de leyes fiscales bien meditadas, para que no se disponga en ningún caso del fondo destinado a satisfacer esta sagrada acreencia.

Respecto de los fondos que se destinan para cumplir el nuevo arreglo, la Confederación ofrece lo mas valioso que posee, sus ricas i feraces tierras baldias, los productos de sus Aduanas desde el 25 hasta el 75 por ciento, los de sus minas de plata i esmeraldas, i los del camino de hierro interoceánico de Panamá a Colon que es de las empresas de este jénero una de las mas seguras i productivas que hai hoy en mundo. Estos bienes son mas que suficientes para cumplir lo que se promete, i los acreedores deben reconocer en la oferta de esta estipulación, la decidida voluntad que se tiene de llevar a efecto esa promesa. El progreso natural de la industria del país, i el aumento consiguiente de su comercio, hacen esperar que podrá sin inconveniente producir i destinar para su Crédito exterior, las sumas anuales que en la propuesta se espresan; i la naturaleza i resultados de este pago despues de celebrado el arreglo, obligarán doblemente a hacerlo por honor i por conveniencia a las Administraciones sucesivas. Tal es el conjunto de garantías con que deben contar los acreedores, para la esacta i fiel ejecución del nuevo arreglo de la Deuda conforme a la propuesta de que se trata.

Por ella se establece una equitativa i constante distribución de cada suma de dinero destinada anualmente para cumplir este arreglo, a saber: el 60 por ciento para la amortización del capital i el 40 por ciento para el pago sucesivo de intereses. Esta proporción no puede modificarse sin alterar el cálculo de la posibilidad de pago, porque la conversión de una Deuda consolidada en pagadera por un número determinado de años, obliga a hacer, como se ha hecho, el cómputo de la distribución de los recursos del deudor en aquellas proporciones para poder pagar simultánea i gradualmente capital o intereses.

Es de advertir a los acreedores que la operacion de convertir la Deuda del modo que se propone, envuelve la remuneracion de este servicio a los Agentes que se encarguen de hacerla, i que no teniendo actualmente la Confederacion medios de pagar en dinero ese trabajo, aparte de las sumas que necesita para cumplir el arreglo en los primeros cuatrienios, es inevitable que la comision de Agencia se pague en iguales obligaciones a las que se den en cambio de los Bonos de la Deuda, para que entren unas i otras a la circulacion comercial con los mismos derechos. La Confederacion, sin embargo, quedará obligada a enviar en dinero dicha suma en el último año que comprende este arreglo, para que se ponga a la licitacion pública al mismo tiempo que se distribuya o sortee el saldo que resulte a deberse entónces, por razon de intereses liquidados de la Deuda, conforme a la cuenta B.-A cuanto ascienda dicha suma por comision de Agencia, es punto que no puede fijarse ahora porque depende de la que se convierta en las nuevas obligaciones, operacion que puede tardar en su totalidad, como ha tardado la conversion que se hizo en virtud del convenio de 15 de enero de 1845, pues faltan todavía por convertir varios de los Bonos primitivos que es muy probable hayan desaparecido.

Pero cualquiera que sea la suma que haya de emitirse en obligaciones para pagar la comision de conversion, ella será como he dicho, cubierta en dinero en el último año de este convenio; i basta estipularlo así, sin determinar cantidad, para conocimiento de los acreedores.

Dicha comision puede fijarse del uno al uno i medio por ciento sobre el capital convertible, segun las ventajas i garantías que preste a la Confederacion la casa de comercio o de Banco que se encargue de la Agencia. Esta tendrá tambien la comision que le corresponda por el recibo i distribucion de las sumas que en cada semestre se le remitan para cumplir el convenio, i por este trabajo podrá estipularse del medio al uno por ciento sobre cada suma recibida i distribuida, siendo de cargo de la Agencia los gastos de Notario i demas formalidades legales, para que la licitacion i distribucion de fondos tenga el orden, exactitud i publicidad que son necesarias.

Puede estipularse tambien con los Agentes que se les pagará una comision adicional sobre la suma a que ascienda el exeso de las obligaciones que se amorticen ademas del número de las que están designadas para amortizar en cada año con el respectivo fondo metálico que se ponga en licitacion. Esta comision sobre dicho exeso de obligaciones podrá ser de dos por ciento en el primer cuatrienio, de tres por ciento en el segundo, de cuatro por ciento en tercero, de cinco por ciento en el cuarto, i de seis por ciento en los últimos años, i será pagadera en dinero como la comision ordinaria que se estipule por el recibo i distribucion del que se remita en cada semestre. Obvia es la razon de este aumento progresivo para dar mayor estímulo a la amortizacion de las obligaciones interesando en ello a los Agentes, i calculando que en los últimos años será menor que en los primeros el número de obligaciones que se amorticen.

La propuesta fija los periodos semestrales en que respectivamente se hará la licitacion i el pago, a saber: junio i diciembre de cada año para la primera, i setiembre i marzo para el segundo. Con esta estipulacion se consultan dos cosas: que no se varian las fechas primitivamente estipuladas para los dividendos de intereses de la Deuda, i que se harán los pagos en los semestres del año económico de la Confederacion, medida importantisima para el buen orden de la Contabilidad nacional. Así, el tenedor a quien se adjudicare el valor de los lotes de dinero en cambio de las obligaciones que hubiere ofrecido en la licitacion hecha en diciembre, i se le declare la parte de intereses a que el prorrateo o la suerte le dén derecho, sabrá que una i otra suma las cobrará tres meses despues, es decir en marzo del año siguiente. Entretanto, los empleados de la Confederacion a quienes incumba hacer la remision de fondos en la cantidad estipulada para aquel pago, estarán doblemente obligados a hacerla tanto por el convenio preexistente, como por los derechos individuales adquiridos ya por los que eran tenedores de las respectivas obligaciones amortizadas; i este será un estímulo adicional para que nunca deje de remitirse la suma convenida.

Pero si en algun semestre dejare de remitirse la respectiva suma de dinero que se estipule, declárase por el artículo 10 de la propuesta, que los acreedores tienen entónces el derecho de nombrar sus Agentes para el cobro directo en las Aduanas de la Confederacion sobre sus puertos en el Atlántico, que son las mas productivas, de la cantidad que haya dejado de enviarse, disponiendo en este caso no solo de la cuota de derechos de importacion que deba enviar cada Aduana para el pago gradual de la Deuda exterior, sino del producto íntegro que se re-

caude en cada una de ellas, hasta completar la cantidad necesaria i sus costos de Agencia i traslacion. Esta estipulacion es una nueva garantia que se dá a los acreedores del puntual cumplimiento del convenio, i la propuesta está concebida en términos que, sin menguar el decoro nacional de la Confederacion, como sucederia si el establecimiento de Agentes de los acreedores en las Aduanas fuera permanente, llena en cada caso que pudiera ocurrir, el objeto de esta medida.

Fijase en la propuesta el 1.º de diciembre próximo para hacer la primera licitacion en el caso de que se haya convertido entónces la mitad de las obligaciones i una mas. Esta mayoría es la que racionalmente vendrá a ratificar la aceptacion definitiva del convenio en los términos en que se propone, a fin de que empiece a practicarse sin aguardar a los que no quieran o no puedan convertir sus Bonos; pues cuando quieran o puedan hacerlo, entrarán como los demas acreedores que los hayan convertido, en las operaciones de los semestres ulteriores. Mui sustancial es esta declaratoria para fijar la intelijencia de la aceptacion del convenio, porque, en concepto del Poder Ejecutivo poco significa un *meeting* tenido, por ejemplo en Lóndres, como el del 24 de diciembre, i compuesto quizá del menor número de acreedores que no alcancen a representar la mayoría del capital de la Deuda, cuando la verdadera mayoría por su número i cuantía de crédito, puede ser que no concurra a aquella reunion. Para verificar el hecho sería necesario tomar razon previamente del número de tenedores de Bonos de la Deuda granadina, i de las cantidades que cada uno representa, a fin de calificar la legitimidad i el derecho de los concurrentes al *meeting*; i mientras esta medida previa no pueda tomarse, la discusion en aquella clase de reuniones i las proposiciones que se adopten, no pueden racionalmente obligar a los co-acreedores que no concurran, sin embargo de que acaso tengan una opinion contraria i mejor derecho para deliberar.

Dedúcese de aquí que la aceptacion verdadera del convenio despues de que lo haya aprobado el respectivo Comité representante de los acreedores, no puede ser otra que la conversion de los Bonos en las nuevas obligaciones por lo ménos de la mitad de ellas i una mas, para obtener la mayoría absoluta del capital de la Deuda. Verificado así el hecho de este modo incontrovertible, el convenio debe llevarse a efecto, pues entónces si será obligatoria a la minoría la voluntad explicita de la mayoría, aunque aquella esté representada por el mayor número de acreedores, i aunque haya renunciado por cualquier motivo, al derecho de entrar con sus co-acreedores al goce de las primeras operaciones que se practiquen en cumplimiento del mismo convenio.

El penúltimo artículo de la propuesta declara que se hace uso de una autorizacion, cuyo mérito actual deben los acreedores estimar en todo lo que vale para aprovechar sus efectos i no diferir la pronta aceptacion del convenio, a fin de que tenga su inmediato cumplimiento, sin necesidad de someterlo al Cuerpo Legislativo de la Confederacion. El Congreso dictó la lei de 1.º de mayo de 1859, i en virtud de ella es que va a celebrarse este arrojlo para el cual se hace la propuesta i se dan las presentes instrucciones. Mas, como esa lei tiene un término perentorio para su ejecucion, caducará la autorizacion si el convenio no se celebra ántes del dia último del presente año civil, i no podrá celebrarse despues sin que intervengan para su aprobacion las diversas voluntades i opiniones de los miembros que forman el Senado i la Cámara de Representantes, pues mui difícil será que ellas vuelvan a dar al Poder Ejecutivo tan amplia autorizacion.

El Poder Ejecutivo, por su parte, aprobará inmediatamente el convenio que se haga conforme a la propuesta que acabo de analizar.

Ninguna objecion sería puede hacerse contra ella, ni en cuanto a su idea cardinal que ha tenido origen en Holanda, ni en cuanto a su combinacion para desarrollarla, que es obra del deseo vehemente del Gobierno porque se restablezca el Crédito exterior de la Confederacion, sin faltar nunca a la justicia i consultando la situacion i los intereses recíprocos del Tesoro nacional i de los acreedores. Arreglada con estos la conversion de la Deuda en las proporciones propuestas para la fijacion i reembolso del capital, i estipulada la rata i el pago sucesivo de intereses, la Confederacion se presentará franca i públicamente ante la voluntad de los mismos acreedores a hacer la amortizacion de la Deuda sin ocurrir al arbitrio inoral de aprovechar la depreciacion actual de los Bonos existentes para amortizarlos. Una negociacion secreta para la compra de dichos Bonos, daría por resultado la mas cuantiosa amortizacion de capital i de los intereses vencidos, por una suma mucho menor que la que ahora se ofrece remitir anualmente a Europa. Pero especular con el propio descrédito, es operacion prohibida por el honor i la buena fé, e indigna de un Gobierno honrado; i ántes que mancharse

el de la Nueva Granada con esta conducta tan ajena de sus principios de probidad, ha espuesto ya con lealtad su difícil situación fiscal, i propone ahora a sus acreedores del exterior la combinacion por la cual podrán ellos dar mayor valor a sus Bonos en la competencia pública para amortizarlos con la suma que en cada semestre pondrá el Gobierno en licitacion, ofreciendo, ademas, otra suma de dinero para que se reparta o se sortee entre esos mismos Bonos amortizados en la competencia.

Por consiguiente, la operacion descubre un proceder leal i franco, para conciliar con ventajas recíprocas la respectiva situación del deudor i del acreedor, a cuyo efecto se solicita la modificación sustancial del convenio preexistente que la Confederacion quisiera cumplir como está escrito, pero que encalla de un modo invencible en los recursos de que puede disponer para vivir i pagar, conforme lo ha demostrado en las tres últimas Esposiciones sobre la Hacienda nacional.

Creo tambien haber demostrado en la presente nota, i a nombre del Gobierno de quien soi órgano, la conveniencia de este proyecto para las dos partes, i la necesidad de que se adopte ántes de que caduque el término para celebrarlo. Si apesar de todos estos esfuerzos, los deseos de la actual Administracion no se realizaren, ella descansará por lo ménos en la conciencia de haber cumplido con su deber, aunque no se llenen los votos de su patriotismo i de su probidad.

Por tanto, el Poder Ejecutivo ha resuelto que la propuesta que acompaño se haga simultánea e inmediatamente a los dos Comités de Bonos Hispano-americanos, residentes en Lóndres i Amsterdam, con una esposicion de los motivos i fundamentos que la apoyan, extractados de la presente nota. Al efecto, se servirá U. ponerse previamente de acuerdo con el Cónsul jeneral de la Confederacion en Holanda, en donde, segun lo informó U. por su nota de 30 de diciembre de 1858, número 35, están las tres quintas partes de los tenedores de Bonos, circunstancia notable de que no puede prescindirse para que el *Comité* que representa a aquellos acreedores, tenga el mismo si no mayor derecho que el de Lóndres, para la celebracion del arreglo de la Deuda exterior. La razon que U. esponia en aquella fecha para que dicho arreglo fuese precisamente celebrado en Inglaterra, no obsta en el caso presente para que lo sea en Amsterdam, pues si la mayoría de los acreedores residentes allí conviene en la propuesta, i el nuevo convenio empieza a cumplirse con las sumas que sucesivamente se remitan, la cotizacion de las nuevas obligaciones tendrá necesariamente que hacerse en Inglaterra i no podrá rechazarla el "Stock Exchange," como ha sucedido con la Deuda portuguesa, segun se me ha informado. Ademas, U. manifestó en su misma nota arriba citada, que cuando hubiera de tratarse sobre un nuevo arreglo se negociaria de modo que el *Comité* de Amsterdam i algunos de los tenedores de allí, que nos sean favorables, fuesen representados en la reunion.

Es, pues, legado el caso previsto por U. i el Poder Ejecutivo espera que U. se sirva hacer la propuesta al Comité de Lóndres, al mismo tiempo que la haga al de Amsterdam el Cónsul jeneral de la Confederacion a quien transcribo la presente nota con aquel objeto, i para que, por su parte, se ponga tambien de acuerdo con U. con el fin de obtener el mejor resultado.

Al presentar la propuesta al Comité de Lóndres, con la esposicion de los motivos i fundamentos que la apoyan, se servirá U. dirigir al Presidente de aquella corporacion la nota que incluyo dándole este aviso, i otra igual remito hoy al Cónsul jeneral de la Confederacion en Amsterdam para el Presidente de aquel Comité a fin de que en representacion de la persona de U. presente por su parte la propuesta.

Si el convenio fuere celebrado en Amsterdam, lo suscribirán por parte de la Confederacion el dicho Cónsul jeneral i U. como Ministro Plenipotenciario, i por parte de los acreedores los miembros del Comité que los representa. I si se celebra en Lóndres, lo suscribirá U. i los miembros del respectivo *Comité*.

En cuanto a la casa que haya de encargarse de la Agencia para las diversas operaciones que contiene la propuesta para la ejecucion del convenio, el Poder Ejecutivo aguarda los informes que U. i el espresado Cónsul en Amsterdam dirijan sobre el particular, para resolver a quien deba confiarse un encargo de tanta importancia.

Concluyo esta nota en la firme confianza de que por el celo notorio de los funcionarios de la Confederacion en favor de ella para el pronto restablecimiento de su crédito en el exterior, el convenio será concluido i remitido al Poder Ejecutivo para su inmediata aprobacion i cumplimiento.

Soi de U. obsecuente servidor, IGNACIO GUTIÉRREZ.

Una nota igual se dirigió al señor Cónsul jeneral de la Confederacion en Amsterdam, con la misma fecha i bajo el número 643 de la Seccion del Crédito nacional.

III.

Nota dirigida por el Secretario de Hacienda al Comité de Bonos hispano-americanos en Londres, anunciándole el envío de la propuesta.

Julio 16 de 1860.—N.º 644.

Señor Presidente del Comité de Bonos Hispano-americanos en Londres.

Antes de terminar su período constitucional la Administración que gobierna actualmente a la Nueva Granada; i haciendo uso de la autorizacion que le dió la lei de 1.º de mayo de 1859 para arreglar el pago de intereses i amortizacion de la Deuda exterior de la Confederacion, ha instruido i ordenado al señor Juan de Francisco Martin, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Confederacion cerca de los Gobiernos de Inglaterra i Francia, para que presente a la respetable Corporacion que U. preside, la propuesta que el Gobierno hace a sus acreedores para arreglar de una manera definitiva i conciliatoria de los intereses recíprocos de ámbas partes, el importante negociado de la Deuda.

A dicha propuesta se acompañará la esposicion de los motivos i de los fundamentos que la apoyan, i en ella hallará U. i demas miembros que forman esa Corporacion, el solícito interes i buen fe con que el Gobierno de la Nueva Granada desea i procura el restablecimiento de su crédito exterior, haciendo justicia al derecho de sus acreedores en cuanto es compatible con los recursos de que puede disponer.

No duda, pues, que dicha propuesta será aceptada para que el nuevo convenio se apruebe i firme por el Jefe del Poder Ejecutivo de la Confederacion ántes del día último del presente año civil en que termina la autorizacion que el Congreso dió por la citada lei para celebrarlo sin necesidad de su ulterior aprobacion.

Mas, si por motivos o razones que no están al alcance del Gobierno, dicha propuesta no fuere aceptada, sin embargo de sus palpables ventajas para ámbas partes, la Administración actual de la Nueva Granada cree que con este último acto para con los acreedores nacionales en el exterior, complementa la observancia de su deber, despues de haber presentado con lealtad i esactitud la situacion fiscal de la Confederacion i tratado de conciliarla con la de aquellos.

Sírvase U. en consecuencia dar entera fe i crédito a lo que el señor Juan de Francisco Martin manifieste i proponga al Comité que U. preside, i aceptar las seguridades con que tengo el honor de suscribirme de U. su atento servidor.

IGNACIO GUTIÉRREZ.

IV.

Nota dirigida al Comité de Bonos hispano-americanos en Amsterdam, anunciándole el envío de la propuesta.

Julio 16 de 1860.—N.º 645.

Señor Presidente del Comité de Bonos Hispano-americanos en Amsterdam.

Antes de terminar su período constitucional la Administración que gobierna actualmente a la Nueva Granada; i haciendo uso de la autorizacion que le dió la lei de 1.º de mayo de 1859 para arreglar el pago de intereses i amortizacion de la Deuda exterior de la Confederacion, ha instruido i ordenado al señor A. Gordberg, Cónsul jeneral en los Países Bajos para que, en representacion de la persona del señor Juan de Francisco Martin Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Confederacion cerca de los Gobiernos de Inglaterra i Francia, presente a la respetable Corporacion que U. preside, la propuesta que el Gobierno hace a sus acreedores para arreglar de una manera definitiva i conciliatoria de los intereses recíprocos de ámbas partes, el importante negociado de la Deuda.

A dicha propuesta se acompañará la esposicion de los motivos i de los fundamentos que la apoyan, i en ella hallará U. i demas miembros que forman esa Corporacion el solícito interes i buena fe con que el Gobierno de la Nueva Granada desea i procura el restablecimiento de su crédito exterior, haciendo justicia al derecho de sus acreedores en cuanto es compatible con los recursos de que puede disponer.

No duda, pues, que dicha propuesta será aceptada para que el nuevo convenio se apruebe i firme por el Jefe del Poder Ejecutivo de la Confederacion ántes del día último del presente año civil en que termina la autorizacion que el Congreso dió por la citada lei para celebrarlo sin necesidad de su ulterior aprobacion.

Mas, si por motivos o razones que no están al alcance del Gobierno, dicha propuesta no fuere aceptada, sin embargo de sus palpables ventajas a ámbas par-

tes, la Administracion actual de la Nueva Granada cree que con este último acto para con los acreedores nacionales en el exterior, complementa la observancia de su deber, despues de haber presentado con lealtad i esactitud la situacion fiscal de la Confederacion i tratado de conciliarla con la de aquellos.

Sírvase U. en consecuencia dar entera fe i crédito a lo que el señor Goldberg, manifieste i proponga al Comité que U. preside, i aceptar las seguridades con que tengo el honor de suscribirme de U. su atento servidor.—IGNACIO GUTIERREZ.

V.

Propuesta de un nuevo arreglo para el pago de la Deuda exterior activa i diferida de la Nueva Granada.

Art. 1.º La Deuda exterior consolidada activa i diferida de la Nueva Granada se convierte en Deuda pagadera por capital e intereses en las proporciones siguientes:

El capital activo por su valor nominal que asciende a.....	\$ 16.207,125 ..
El capital diferido que asciende a \$ 16.045,375 se convierte en activo a razon de 50 por 100.....	8.022,687 ..
Los intereses vencidos i no pagados que ha devengado el capital activo desde junio de 1853 hasta 1.º de junio del corriente año, se convierten en capital activo por su valor nominal, devengado conforme al Convenio de 15 de enero de 1845.....	3.565,429 ..
Suma.....	\$ 27.795,241 ..

Art. 2.º Esta suma total se dividirá en 57,907 obligaciones numeradas con una série continua por valor de \$ 480 cada una, equivalentes a £ 100 o a 1,200 florines de Holanda, i ganará 2 por 100 de interes anual en el curso de 58 años, durante los cuales la Confederacion ofrece pagar la suma capital i sus intereses a aquella rata.

Art. 3.º Este pago lo hará en los términos que espresa el cuadro adjunto bajo la letra *A*, comprobado con la cuenta de intereses en 58 años que se acompaña bajo la letra *B*.

Art. 4.º Cada una de las obligaciones que se emitan en cambio de los Bonos existentes activos i diferidos, i de los cupones vencidos i no pagados hasta 1.º de junio del presente año, es pagadera con la suma que en cada semestre se destina para la amortizacion del capital, i tiene derecho a la parte que le corresponda en la que se aplica para el pago de los intereses. Al efecto, la suma en dinero que en cada semestre se aplica para la amortizacion del capital se pondrá en licitacion pública dividida en lotes de \$ 480, i se adjudicará cada uno al mejor postor de las obligaciones que se ofrezcan por ella, pero ningun lote de dinero se adjudicará por menor valor nominal del que espresa cada obligacion.

Art. 5.º Los tenedores de las obligaciones que sean amortizadas en cada semestre con la suma de dinero aplicada a la amortizacion del capital, tienen derecho a la suma de dinero que en el mismo semestre se aplica para el pago de intereses. (Los Tenedores pueden escojer que la distribucion de la suma de dinero aplicada para el pago de intereses se haga o por riguroso prorrateo entre el número de las obligaciones amortizadas en cada semestre, o por sorteo de la misma suma dividiéndola en lotes para sortearla entre las respectivas obligaciones. Cualquiera de estos dos sistemas que se adopte, debe estipularse espresamente al celebrarse este arreglo; i para el caso de que sea adoptado el sorteo, se estipulará el plan de lotes en que deba dividirse la suma aplicada para sortear en cada semestre por razon de intereses).

Art. 6.º Si despues de los diez primeros años resolviere el Gobierno de la Nueva Granada pagar sus obligaciones amortizándolas por capital i por los intereses que hubieren devengado hasta el dia en que haga la amortizacion, queda en libertad de hacerlo en cualquier semestre, sin que en este caso sea obligado a remitir la suma de dinero que corresponde al mismo semestre, con tal de que pague un número igual de las obligaciones que en virtud de lo que se estipula en este Convenio deban amortizarse en el respectivo semestre.

Art. 7.º Ademas de las obligaciones que se emitan en cambio de Bonos de la deuda actual i de sus cupones vencidos i no pagados, se emitirán las suficientes para indemnizar a los Agentes que se encarguen de la conversion la comision que les corresponde, i la suma de dinero que representen dichas obligaciones

emisibles a los Agentes al respecto de 480 pesos cada una, se pondrá en licitacion pública en el último año de la amortizacion total junto con el saldo que debe pagarse para cubrir la liquidacion jeneral de intereses al 2 por 100 anual del capital de toda la deuda. Entretanto, las dichas obligaciones adicionales tendrán los mismos derechos que las demas para ser amortizadas, proratedas o sorteadas.

Art. 8.º Se aplican especialmente como fondo anual para pagar las sumas que por este Convenio se estipulan para la amortizacion del capital i pago de intereses de la Deuda exterior de la Confederacion Granadina, las rentas siguientes :

1.ª El 25 por 100 del total de los derechos de importacion que se causen en las Aduanas de la Confederacion por las mercancías estrangeras que se importen en ellas desde el 1.º de setiembre del presente año :

Esta parte de derechos de importacion se aumentará cada cuatro años en 5 unidades, de manera que en el año de 1864 la aplicacion será de 30 por 100 ; en el de 1868 de 35 por 100 ; en el de 1872 de 40 por 100 ; en el de 1876 de 45 por 100 ; en el de 1880 de 50 por 100 ; en el de 1884 de 55 por 100 ; en el de 1888 de 60 por 100 ; en el de 1892 de 65 por 100 ; en el de 1896 de 70 por 100 ; i en el de 1900 en adelante de 75 por 100.

2.ª El producto anual desde diciembre próximo de los derechos que cobra la República sobre el camino de hierro interoceánico de Panamá a Colon, deducida únicamente la parte que de dicho producto está aplicada para otro pago por un convenio especial con el Gobierno de los Estados Unidos ; i despues de que se haya verificado dicho pago, quedará íntegramente aplicado aquel producto para el cumplimiento del presente convenio :

3.ª El producto de las minas de plata de La Baja i Beta i de las de esmeraldas de Muzo pertenecientes a la Confederacion i que quedan especialmente hipotecadas a este pago.

Art. 9.º El importe de las rentas que se aplican por el artículo precedente para el cumplimiento de este convenio, será remitido oportunamente a los Agentes de la Confederacion en Europa, a fin de que con él se haga el pago de los respectivos semestres.

Art. 10. Si el importe de las porciones de derechos de importacion aplicadas por el artículo 8.º para el pago anual de las sumas estipuladas en este convenio, no fuere bastante para cubrirlas, el Gobierno completará el pago con las demas rentas de la Confederacion. I si en algun semestre dejare de pagar la cantidad respectivamente estipulada, los tenedores de obligaciones tienen derecho al producto íntegro de las Aduanas de Cartajena, Santamarta, Sabanilla i Riohacha, deducidos únicamente los gastos de su administracion i hasta cubrir la suma estipulada para el respectivo semestre, a cuyo efecto pueden nombrar, en este caso, los Agentes que sean necesarios para el cobro de dicho producto en aquellas Aduanas.

Art. 11. Las obligaciones que se emiten son tambien amortizables, a voluntad de los tenedores, en compra de las tierras baldias de la Confederacion de que no se haya dispuesto, hasta la suma de cinco millones de hectaras aplicadas por la lei para este objeto, i por los precios que en cada caso se estipulen con el Gobierno de la Confederacion.

Art. 12. La licitacion para amortizar el capital i para hacer el proratio o sorteo de los intereses se verificará en los meses de junio i de diciembre de cada año, i el pago se hará en los meses de marzo i setiembre inmediatos. La primera operacion tendrá lugar en diciembre del presente año, si entónces estuviere emitida por lo ménos la mitad de las obligaciones i una mas ; i si no lo estuviere entónces, se diferirá la operacion hasta que se emita aquel número de obligaciones para pagarlas tres meses despues.

Art. 13. El presente convenio no necesita conforme a la lei de la aprobacion del Congreso de la Confederacion Granadina, i luego que sea aprobado por el Poder Ejecutivo de la misma Confederacion, se llevará a efecto i tendrá la fuerza legal consiguiente a la autorizacion en virtud de la cual se ha celebrado.

Art. 14. Queda derogado en todas sus partes el convenio celebrado en Bogotá a 15 de enero de 1845.

Bogotá, 16 de julio de 1860.

El Secretario de Hacienda de la Confederacion Granadina,

IGNACIO GUTIÉRREZ.

A.

Cuadro de las sumas de dinero que el Gobierno de la Nueva Granada se obliga a remitir a Europa para la amortizacion del capital i pago de intereses al 2 por 100 anual de la Deuda exterior convertida toda en activa i representada en las obligaciones que serán pagaderas en los años i periodos siguientes :

Años.	Periodos.	OBLIGACIONES de a 480 pesos cada una.		EN CADA AÑO.			EN CADA PERIODO.		
		En cada año.	En cada período.	Capital amortizable.	Intereses sortea- bles.	Total en cada año.	Capital amortiza- ble.	Intereses sortea- bles.	Total en cada pe- riodo.
4	1860 a 1864	250	1,000	\$ 120,000	\$ 80,000	\$ 200,000	\$ 480,000	\$ 320,000	\$ 800,000
4	1864 a 1868	375	1,500	180,000	120,000	300,000	720,000	480,000	1.200,000
4	1868 a 1872	500	2,000	240,000	160,000	400,000	960,000	640,000	1.600,000
4	1872 a 1876	600	2,400	288,000	192,000	480,000	1.152,000	768,000	1.920,000
4	1876 a 1880	700	2,800	336,000	224,000	560,000	1.344,000	896,000	2.240,000
4	1880 a 1884	800	3,200	384,000	256,000	640,000	1.536,000	1.024,000	2.560,000
4	1884 a 1888	1,000	4,000	480,000	320,000	800,000	1.920,000	1.280,000	3.200,000
4	1888 a 1892	1,200	4,800	576,000	384,000	960,000	2.304,000	1.536,000	3.840,000
4	1892 a 1896	1,300	5,200	624,000	416,000	1.040,000	2.496,000	1.664,000	4.160,000
4	1896 a 1900	1,400	5,600	672,000	448,000	1.120,000	2.688,000	1.792,000	4.480,000
16	1900 a 1916	1,500	24,000	720,000	480,000	1.200,000	11.520,000	7.680,000	19.200,000
1	1916 a 1917	1,407	1,407	675,360	564,640	1.240,000	675,360	564,640	1.240,000
			57,907				27.795,360	18.644,640	46.440,000
1	1918			Saldo de intereses.....				800,552	800,552
58							\$ 27.795,360	19.445,192	47.240,552

EE.

Cuenta de los intereses al 2 por ciento anual que devengará el capital de la Deuda exterior de la Nueva Granada, amortizable en los años i períodos siguientes :

Mes.	N.º de obligaciones en cada año.	Valor de cada obligacion.	Total en cada año.	Período.	Total de cada período.	Reduccion sucesiva del capital.	Rata de Interes.	Intereses pagables.
1	250 X	480 =	120,000	4 años.	480,000	27.675,360	2 por al año	553,507
2						27.555,360	id. id.	551,107
3						27.435,360	id. id.	548,707
4						27.315,360	id. id.	546,307
5	375 X	450 =	180,000	" "	720,000	27.195,360	id. id.	542,707
6						26.955,360	id. id.	539,107
7						26.775,360	id. id.	535,507
8						26.595,360	id. id.	531,907
9	500 X	480 =	240,000	" "	960,000	26.355,360	id. id.	527,107
10						26.115,360	id. id.	522,307
11						25.875,360	id. id.	517,507
12						25.635,360	id. id.	512,707
13	600 X	480 =	288,000	" "	1.152,000	25.347,360	id. id.	506,947
14						25.059,360	id. id.	501,187
15						24.771,360	id. id.	495,427
16						24.483,360	id. id.	489,667
17	700 X	480 =	336,000	" "	1.344,000	24.147,360	id. id.	482,947
18						23.811,360	id. id.	476,227
19						23.475,360	id. id.	469,507
20						23.139,360	id. id.	462,787
21	800 X	480 =	384,000	" "	1.536,000	22.755,360	id. id.	455,107
22						22.371,360	id. id.	447,427
23						21.987,360	id. id.	439,747
24						21.603,360	id. id.	432,067
25	1,000 X	480 =	480,000	" "	1.920,000	21.123,360	id. id.	422,467
26						20.643,360	id. id.	412,867
27						20.163,360	id. id.	403,267
28						19.683,360	id. id.	393,667
29	1,200 X	480 =	576,000	" "	2.304,000	19.107,360	id. id.	382,147
30						18.531,360	id. id.	370,627
31						17.955,360	id. id.	359,107
32						17.379,360	id. id.	347,587
33	1,300 X	480 =	624,000	" "	2.496,000	16.755,360	id. id.	335,107
34						16.131,360	id. id.	322,627
35						15.507,360	id. id.	310,147
36						14.883,360	id. id.	297,667
37	1,400 X	480 =	672,000	" "	2.688,000	14.211,360	id. id.	284,227
38						13.539,360	id. id.	270,787
39						12.867,360	id. id.	257,347
40						12.195,360	id. id.	243,907
41	1,500 X	480 =	720,000	16 años.	11.520,000	11.475,360	id. id.	229,507
42						10.755,360	id. id.	215,107
43						10.035,360	id. id.	200,707
44						9.315,360	id. id.	186,307
45						8.595,360	id. id.	171,907
46						7.875,360	id. id.	157,507
47						7.155,360	id. id.	143,107
48						6.435,360	id. id.	128,707
49						5.715,360	id. id.	114,307
50						4.995,360	id. id.	99,907
51						4.275,360	id. id.	85,507
52						3.555,360	id. id.	71,107
53						2.835,360	id. id.	56,707
54						2.115,360	id. id.	42,307
55						1.395,360	id. id.	27,907
56						675,360	id. id.	13,507
57	1,407	480			675,360			
					\$ 27.795,360			19.445,192

VI.

Nota remisoría de la propuesta hecha a los tenedores por orden del Gobierno de la Confederación.

Legacion de la Nueva Granada.—Paris, 2 de octubre de 1860.

Señor Presidente del Comité de tenedores de Bonos Hispano-americanos en Londres.

Señor :—Desde que el Presidente de la Nueva Granada se encargó del alto destino a que lo llamaron los votos de sus conciudadanos, ha sido una de sus preferentes atenciones procurarse los medios de arreglar el pago de la Deuda nacional exterior de un modo compatible con los escasos recursos del Tesoro i con el justo derecho de los acreedores. Con tal objeto se han hecho repetidas diligencias para lograrlo, i ha visto con pena que todas sus disposiciones para obtener este arreglo, no han tenido resultado favorable, ya porque los acreedores no se han persuadido de la verdadera situacion fiscal de la Republica i de sus escasos medios, ya porque estos son desgraciadamente, i tienen que ser por muchos años, insuficientes para poder hacer cumplida justicia a los tenedores de Bonos, atendiendo a la enorme cuantía de la Deuda nacional, no obstante que las disposiciones fiscales dictadas por el Despacho de Hacienda han tenido por objeto acercar la época de satisfacer las obligaciones de la Confederacion de una manera cumplida i permanente. Deseosa la actual Administracion de llenar su programa en materia de Hacienda, i en lo posible restablecer el crédito exterior de la Confederacion, conciliando la situacion de la República con el interes de sus acreedores, i de hacer uso de la autorizacion que le dió la lei de 1.º de mayo de 1859, para arreglar el pago de intereses i amortizacion de la Deuda exterior, ha adoptado un proyecto de arreglo que se le indicó por algunos acreedores esternos, el que está basado en un sistema por el que, al mismo tiempo que se paguen intereses para la Deuda a una rata moderada, se amortice el capital con cantidades apropiadas para una i otra obligacion, cuya entrega semestral, i creciendo en cada período administrativo, esté en relacion con los recursos de que puede disponer la Nacion, reservando solo lo mui preciso para atender económicamente a sus gastos mas indispensables.

Con el objeto de llenar el importante deber de arreglar la Deuda exterior, usando de la autorizacion que le concedió el Congreso por la lei de 1.º de mayo de 1859, cuya facultad termina en 31 de diciembre del presente año; me ha prevenido el señor Secretario de Hacienda, por orden del Presidente de la Confederacion, someta a la consideracion de los tenedores de Bonos de la Nueva Granada, la propuesta que les hace el Gobierno para arreglar el pago de su Deuda exterior, de un modo compatible con sus recursos fiscales, en aumento progresivo, cual se espera progresarán sus rentas.

Como el mal estado de mi salud, me impide trasladarme a Londres, como lo he hecho en otras ocasiones, para conferenciar con U. i los señores del Comité, ántes de presentar la propuesta a los tenedores, remito a U. esta con los dos Cuadros marcados A i B, que demuestran, el primero, las cantidades que se destinan en cada año para la amortizacion de la Deuda i abono de intereses, i el segundo, el montante de estos intereses durante la amortizacion, calculados a la rata del 2 por 100 al año para la Deuda activa con sus intereses vencidos, i la Deuda diferida convertida desde ahora en activa en los términos que se espresan en la propuesta.

A esta, acompaña una Esposicion, explicando las bases sobre las cuales se ha formulado el proyecto de arreglo, i por cuya Esposicion, creo que queda completamente explicado; pero si U. i los señores del Comité necesitasen de algunas otras explicaciones, me apresuraré a darles todas las que requieran para que puedan presentar con la mayor claridad la citada propuesta a los tenedores, en la Junta a que ruego a U. los convoque para darles cuenta de este negocio. Encarezco a U. que al reunirlos les recomiende que al tomar su resolucion, tengan en cuenta la situacion fiscal de la Nueva Granada, i la conveniencia mútua para el Gobierno de la República i para sus acreedores de llegar a un arreglo que dé mas valor a los Bonos de la Nueva Granada i levante el crédito de la Confederacion.

Habiéndose representado al Gobierno de la Nueva Granada por varios tenedores de Bonos en Amsterdam, que en aquella ciudad existe una gran parte de la Deuda activa i diferida, i que desean que en cualquier arreglo que se intente hacer, se cuente con ellos para verificarlo, ha dispuesto el Gobierno de la Repú-

blica que simultáneamente dirija su propuesta al Comité de la Bolsa de Amsterdam, i al Comité que U. preside en Lóndres, para que la citada propuesta sea sometida a los tenedores de Bonos en una i otra ciudad, evitando quejas. Con tal objeto dirijo hoy al señor Presidente del Comité de Amsterdam la Propuesta, Cuadros i Esposicion, para que con ellos se dé cuenta a la Junta de tenedores de Bonos en Amsterdam, i que en su caso se haga el arreglo de la Deuda exterior, con el consentimiento del mayor número posible de los tenedores de Bonos.

Segun se hace presente en la Esposicion, el 31 de diciembre próximo termina la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer el arreglo de la Deuda exterior, sin necesidad de la aprobacion del Congreso; por este motivo es de necesidad que si se hace algun convenio con los acreedores, quede concluido i firmado, de manera que pueda yo remitirlo al Despacho de Hacienda, por el correo del 1.º de noviembre, a efecto de que llegue a Bogotá en todo diciembre i sea ratificado por el Presidente de la Confederacion antes del 31 de dicho mes, en que espira la autorizacion que le dió la lei de 1.º de mayo de 1859.

Renuevo a U. los sentimientos de consideracion con que soi su atento i seguro servidor.

(Firmado).—J. DE FRANCISCO MARTIN.

VII.

Nota dirigida al Comité de Amsterdam remisoria de la propuesta de arreglo hecha por orden del Gobierno.

Legacion de la Nueva Granada.—Paris, 2 de octubre de 1860.

Señor Presidente del Comité jeneral de la Bolsa de Amsterdam.

Señor: — Por orden del Presidente de la Confederacion Granadina, dirijo a U. por conducto del señor A. Goldberg Cónsul jeneral de la República en esa ciudad, la propuesta que hace el Gobierno a los tenedores de Bonos de la Nueva Granada, con el objeto de arreglar el pago de su Deuda exterior de un modo compatible con sus escasos recursos, i con el justo derecho de los acreedores. A esta propuesta acompaña el cuadro *A*, comprendiendo las cantidades que se pagarán en cada año para amortizacion del capital de la Deuda i como abono de intereses; i el cuadro *B* en que están calculados todos los intereses que devengará la Deuda durante la amortizacion del capital, establecidos a la rata de 2 por 100 al año, i cuyo importe va repartiéndose anualmente al mismo tiempo que se hace la amortizacion.

A dicha propuesta acompaña una esposicion explicando las bases sobre las cuales se ha formulado esta, teniendo en cuenta la situacion fiscal de la Nueva Granada. Ademas, el señor Cónsul jeneral de la Confederacion está autorizado por el señor Secretario de Hacienda de la República para conferenciar con los señores del Comité, i darles todas las esplicaciones que deseen sobre la situacion fiscal de la Nueva Granada, i sobre la conveniencia mútua para el Gobierno i sus acreedores de llegar a un arreglo que dé mas valor a los Bonos granadinos i levante el crédito de la Confederacion.

Espero que despues que sea considerada la dicha propuesta por U. i los señores del Comité, convocarán una Junta de los tenedores de Bonos para someterla a su conocimiento. Si el Comité la encuentra aceptable, seria muy oportuno recomendarse a los tenedores de Bonos su aceptacion, para que de este modo pueda hacerse el arreglo de la Deuda en los términos que se propone.

Con esta fecha me dirijo al señor Presidente del Comité de Bonos hispano-americanos en Lóndres remitiéndoles la citada propuesta, cuadros i esposicion para que, considerada que sea por los miembros del Comité, sea sometida a los tenedores de Bonos en Lóndres, i que si se acepta, pueda prontamente procederse a formar el convenio que establezca las condiciones del arreglo de modo que esté yo en capacidad de remitirlo al Gobierno por el correo que se despacha de Lóndres el 1.º de noviembre.

Acepte U. los sentimientos de consideracion con que soi su atento i seguro servidor.

(Firmado).—J. DE FRANCISCO MARTIN.

VIII.

Propuesta a que se refieren las notas anteriores, con las correcciones hechas por la Legacion, i puesta en libras esterlinas.

Legacion de la Nueva Granada.

Propuesta de un nuevo arreglo para el pago de la Deuda exterior activa i diferida de la Nueva Granada.

Art. 1.º La Deuda exterior consolidada, activa i diferida de la Nueva Granada, se convierte en Deuda pagadera por capital e intereses en las proporciones siguientes:

El capital activo por su valor nominal que asciende a 16.207,125 pesos, equivalentes a..... £ 3.241,425 ..

El capital diferido, que asciende a 16.044,892 pesos, se convierte en activo a razon de 50 por 100; i son 8.022,446 pesos, equivalentes a..... £ 1.604,489 4

Todos los intereses vencidos que ha devengado la Denda activa hasta 1.º de junio del corriente año, i que no se hayan pagado hasta el día, se convierten en Deuda activa por su valor nominal, devengado conforme al Convenio de 15 de enero de 1845, e importarán 3.565,429 pesos, equivalentes a..... £ 718,085 16

Suma..... £ 5.559,000 ..

Art. 2.º Esta suma total se dividirá en 55,590 vales numerados con una série continua por valor de £ 100 esterlinas cada uno, i ganará 2 por 100 de interes anual en el curso de 57 años durante los cuales la Confederacion ofrece pagar la suma capital i sus intereses a aquella rata.

Art. 3.º Este pago se hará al respecto de cuarenta mil libras esterlinas en los años de 1861 a 1864; de sesenta mil libras esterlinas de 1864 a 1868, i así aumentando cada cuatro años en los términos que se espresan en el cuadro adjunto bajo la letra *A*, comprobado con la cuenta de intereses en 57 años, que se acompaña bajo la letra *B*; de manera que en los cuatro años de 1861 a 1864, las cuarenta mil libras esterlinas son destinadas; 24,000 para la amortizacion del capital, i 16,000 libras esterlinas para repartirse como abono de intereses entre los vales que se amorticen. De 1864 a 1868 las 60,000 libras se destinarán: 36,000 libras a la amortizacion de los vales, i 24,000 libras serán repartibles entre los amortizados; aumentándose cada cuatro años la suma apropiada a la amortizacion, i la repartible como abono de intereses, según se espresa en el cuadro *A*.

Art. 4.º Cada uno de los vales que se emitan en cambio de los Bonos existentes activos i diferidos, i de todos los cupones vencidos hasta 1.º de junio del presente año que no han sido pagados hasta la fecha, es pagadero con la suma que en cada semestre se destina para la amortizacion del capital, i tiene derecho a la parte que le corresponda en la que se aplica para el pago de los intereses. Al efecto, la suma de dinero que en cada semestre se aplica para la amortizacion del capital, se pondrá en licitacion pública, i se adjudicará a los que hagan propuestas de amortizar dichos vales con mayor ventaja para la Confederacion; pero no se admitirá propuesta que exceda del valor nominal que espresa cada vale.

Art. 5.º Los tenedores de los vales que sean amortizados en cada semestre con la suma de dinero aplicada a la amortizacion del capital, tienen derecho a la suma de dinero que en el mismo semestre se aplica para el pago de intereses. Esta cantidad será repartible en cada semestre entre los vales amortizados, de manera que el tenedor de cada vale que se amortice, recibirá el importe de este a la rata que lo haya ofrecido, i, ademas, la suma que a prorata le corresponda del dinero destinado en abono de intereses, i que es repartible en cada semestre entre los vales que se amortizan.

Art. 6.º Para la amortizacion i reparto de intereses en cada semestre, según se espresa en los dos artículos anteriores, se recibirán las propuestas que quieran hacerse por los tenedores de los vales, dirijidas en pliegos cerrados i sellados al Representante de la Confederacion. Estas propuestas se admitirán hasta el medio día del 1.º de junio i del 1.º de diciembre de cada año, i se abrirán a las dos de la tarde de dichos dias en presencia del citado Representante, del Ajente fiscal de la Confederacion, del Presidente o de uno de los miembros del Comité, i de los proponentes que quieran concurrir al acto de la apertura de los pliegos.

Art. 7.º Quince dias ántes de hacerse cada licitacion se avisará al público

por los periódicos de mayor circulacion: i verificada que sea cada amortizacion se avisará por los mismos periódicos el resultado de ella, i los números respectivos de los vales amortizados.

Art. 8.º Ademas de los vales que se omitan en cambio de Bonos de la Deuda actual i de sus cupones vencidos i no pagados, se emitirán los suficientes para pagar a los Agentes que se encarguen de la conversion, la comision que les corresponde. Dichos vales tendrán los mismos derechos i se amortizarán en los mismos términos que los procedentes de la conversion, para lo cual el Gobierno de la Nueva Granada enviará a su debido tiempo los fondos necesarios.

Art. 9.º Se aplican especialmente como fondo anual para pagar las sumas que por este Convenio se estipulan para la amortizacion del capital i para pago de los intereses de la Deuda exterior de la Confederacion Granadina, las rentas siguientes:

1.ª El 25 por 100 del total de los derechos de importacion que se causen en las Aduanas de la Confederacion por las mercaderías extranjeras que se importen en ellas desde el 1.º de setiembre del presente año. Esta parte de derechos de importacion se aumentará cada cuatro años con 5 por 100; de manera que en el año de 1864, la aplicacion será de 30 por 100; en el año de 1868 de 35 por 100; en el año de 1872 de 40 por 100; en el año de 1876 de 45 por 100; en el año de 1880 de 50 por 100; en el año de 1884 de 55 por 100; en el año de 1888 de 60 por 100; en el año de 1892 de 65 por 100; en el año de 1896 i de allí en adelante 70 por 100;

2.ª Desde el 1.º de enero de 1861, la mitad del producto anual de los derechos que cobra la Confederacion sobre el camino de hierro interoceánico de Panamá a Colon, hallándose la otra mitad aplicada para otro pago por un Convenio especial con el Gobierno de los Estados Unidos; i despues de que se haya verificado dicho pago, quedará íntegramente aplicado aquel producto para el cumplimiento del presente Convenio;

3.ª El producto del arrendamiento de las minas de plata de la Baja i Betas, i de las de esmeraldas de Muzo pertenecientes a la Confederacion, i que quedan especialmente hipotecadas a este pago.

Art. 10. El importe de las rentas que se aplican por el artículo precedente para el cumplimiento de este Convenio, será remitido oportunamente a los Agentes de la Confederacion en Europa, a fin de que con él se haga el pago en los respectivos semestres.

Art. 11. Si el importe de las porciones de derechos de importacion aplicadas por el artículo 9.º para el pago anual de las sumas estipuladas en este Convenio, no fuere bastante para cubrir las, el Gobierno completará el pago con las demas rentas de la Confederacion. I si en algun semestre, por algun evento imprevisto se dejare de pagar la cantidad respectivamente estipulada, los tenedores de los vales tendrán derecho al producto íntegro de las Aduanas de Cartajena, Santamarta, Sabanilla i Riohacha, deducidos únicamente los gastos de su administracion hasta cubrir la suma estipulada para el respectivo semestre; a cuyo efecto pueden nombrar, en este caso, los Agentes que sean necesarios para el cobro de dicho producto en aquellas Aduanas.

Art. 12. Los vales que se emitan son tambien amortizables a voluntad de los tenedores, en compra de las tierras baldías de la Confederacion, de que no se haya dispuesto, hasta la suma de cinco millones de hectaras aplicadas por la lei para este objeto, i por los precios que en cada caso se estipulen con el Gobierno de la Confederacion.

Art. 13. La licitacion para amortizar el capital i para hacer el prorateo de los intereses, se verificará en los meses de junio i diciembre de cada año, i el pago se hará en los meses de marzo i setiembre inmediatos. La primera operacion tendrá lugar tan breve como estén emitidos la mitad i uno mas de los nuevos vales; i la segunda licitacion se hará el 1.º de junio de 1861.

Art. 14. El presente Convenio, no necesita, conforme a la lei de la aprobacion del Congreso de la Confederacion Granadina, i luego que sea aprobado por el Poder Ejecutivo de la misma Confederacion, se llevará a efecto, i tendrá la fuerza legal consiguiente a la autorizacion en virtud de la cual se ha celebrado.

Art. 15. Queda derogado en todas sus partes el Convenio celebrado en Bogotá el 15 de enero de 1845.

Paris, 1.º de octubre de 1860.

Por orden del Gobierno de la Confederacion.

(Firmado).—J. DE FRANCISCO MARTIN.

A.

CUADRO de las cantidades de dinero que el Gobierno de la Confederacion Granadina se obliga a remitir a Europa para la amortizacion del capital de la Denda exterior, convertida toda en activa i representada en 55,590 vales de a £ 100, que hacen la suma de 5.559,000 libras esterlinas ; i para el pago de intereses calculados a razon de 2 por ciento anual sobre el capital, i repartidos gradualmente en los años i periodos que se espresan en la demostracion siguiente :

Años.	PERIODOS.	EN CADA AÑO.			EN CADA PERIODO.		
		FONDO DE AMORTIZACION.	FONDO PARA ABONO DE INTERESES.	TOTAL EN CADA AÑO.	FONDO DE AMORTIZACION.	FONDO PARA ABONO DE INTERESES.	TOTAL EN CADA PERIODO.
4	1860 a 1864	£ 24,000	£ 16,000	£ 40,000	£ 96,000	£ 64,000	£ 160,000
4	1864 a 1868	36,000	24,000	60,000	144,000	96,000	240,000
4	1868 a 1872	48,000	32,000	80,000	192,000	128,000	320,000
4	1872 a 1876	57,600	38,400	96,000	230,400	153,600	384,000
4	1876 a 1880	67,200	44,800	112,000	268,800	179,200	448,000
4	1880 a 1884	76,800	51,200	128,000	307,200	204,800	512,000
4	1884 a 1888	96,000	69,000	165,000	384,000	276,000	660,000
4	1888 a 1892	115,200	81,800	197,000	460,800	327,200	788,000
4	1892 a 1896	124,800	88,200	213,000	499,200	352,800	852,000
4	1896 a 1900	134,400	94,600	229,000	537,600	378,400	916,000
4	1900 a 1904	144,000	101,000	245,000	576,000	404,000	980,000
4	1904 a 1908	144,000	101,000	245,000	576,000	404,000	980,000
4	1908 a 1912	144,000	101,000	245,000	576,000	404,000	980,000
4	1912 a 1916	144,000	101,000	245,000	576,000	404,000	980,000
1	1916 a 1917	135,000	112,960	247,960	135,000	112,960	247,960
					5.559,000	3.888,960	9.447,960

Documento 2

17

B.

CUENTA de los Intereses al 2 por 100 anual, que devengará el capital de la Denda exterior de la Confederación Granadina, amortizable en los años 1 en la proporción siguientes:

AÑOS.	AMORTIZACIÓN EN CADA AÑO.	CAPITAL AMORTIZABLE.	INTERESES PAGABLES AL 2 POR 100 ANUAL.
		£ 5.559,000	
1860 a 1861	£ 24,000	5.535,000	£ 110,700
1861 a 1862	24,000	5.511,000	110,220
1862 a 1863	24,000	5.487,000	109,740
1863 a 1864	24,000	5.463,000	109,260
1864 a 1865	36,000	5.427,000	108,540
1865 a 1866	36,000	5.391,000	107,820
1866 a 1867	36,000	5.355,000	107,100
1867 a 1868	36,000	5.319,000	106,380
1868 a 1869	48,000	5.271,000	105,420
1869 a 1870	48,000	5.223,000	104,460
1870 a 1871	48,000	5.175,000	103,500
1871 a 1872	48,000	5.127,000	102,540
1872 a 1873	57,000	5.069,400	101,388
1873 a 1874	57,000	5.011,800	100,236
1874 a 1875	57,000	4.954,200	99,084
1875 a 1876	57,000	4.896,600	97,932
1876 a 1877	67,200	4.829,400	96,588
1877 a 1878	67,200	4.762,200	95,244
1878 a 1879	67,200	4.695,000	93,900
1879 a 1880	67,200	4.627,800	92,556
1880 a 1881	76,800	4.551,000	91,020
1881 a 1882	76,800	4.474,200	89,484
1882 a 1883	76,800	4.397,400	87,948
1883 a 1884	76,800	4.320,600	86,412
1884 a 1885	96,000	4.224,600	84,492
1885 a 1886	96,000	4.128,600	82,572
1886 a 1887	96,000	4.032,600	80,652
1887 a 1888	96,000	3.936,600	78,732
1888 a 1889	115,200	3.821,400	76,428
1889 a 1890	115,200	3.706,200	74,124
1890 a 1891	115,200	3.591,000	71,820
1891 a 1892	115,200	3.475,800	69,516
1892 a 1893	124,800	3.551,000	67,020
1893 a 1894	124,800	3.226,200	64,524
1894 a 1895	124,800	3.101,400	62,028
1895 a 1896	124,800	2.976,600	59,532
1896 a 1897	134,400	2.842,200	56,844
1897 a 1898	134,400	2.707,800	54,156
1898 a 1899	134,400	2.573,400	51,468
1899 a 1900	134,400	2.439,000	48,780
1900 a 1901	144,000	2.295,000	45,900
1901 a 1902	144,000	2.151,000	43,020
1902 a 1903	144,000	2.007,000	40,140
1903 a 1904	144,700	1.863,000	37,260
1904 a 1905	144,000	1.719,000	34,380
1905 a 1906	144,000	1.575,000	31,500
1906 a 1907	144,000	1.431,000	28,620
1907 a 1908	144,000	1.287,000	25,740
1908 a 1909	144,000	1.143,000	22,860
1909 a 1910	144,000	999,000	19,980
1910 a 1911	144,000	855,000	17,100
1911 a 1912	144,000	711,000	14,220
1912 a 1913	144,000	567,000	11,340
1913 a 1914	144,000	423,000	8,460
1914 a 1915	144,000	279,000	5,580
1915 a 1916	144,000	135,000	2,700
1916 a 1917	135,000		
	£ 5.559,000		£ 3.888,960

IX.

Exposición presentada por la Legación Granadina juntamente con la propuesta de arreglo de la Deuda exterior de la Nueva Granada, hecha por orden del Gobierno a los Comités de Londres i Amsterdam.

Legación de la Confederación Granadina.

Siempre ha sido un objeto de primaria atención para la presente Administración el procurar arreglar la Deuda exterior de la Nueva Granada sobre tales bases que sean proporcionadas a los recursos actuales i futuros de la Confederación, i en que se consulten i atiendan en lo posible los legítimos derechos de los acreedores.

Con tal designio se hizo en Londres hácia el fin de 1858 una proposición que fué rechazada por la Junta de acreedores convocada para tomarla en consideración. Nadie ignora cual sea en realidad la significación de una Junta, en la cual todos los miembros que se hallan presentes no han podido penetrarse bien del verdadero estado de las cosas, para hacer juicio acertado sobre el mérito de la proposición misma, ni sobre las garantías ofrecidas para la mas cumplida ejecución de las promesas; no teniéndose tal vez en cuenta que no se ha de obtener al fin mas que lo posible de las manos de un deudor, despues que él haya agotado todas las ofertas a que alcanzan sus medios realizables. La consecuencia de semejante manera de obrar es, por lo mas comun, que tal o tal Gobierno, cansado ya de ver desconocida su sinceridad i contrariadas sus miras de hacer un arreglo posible para él i equitativo para sus acreedores, viene al fin a consentir en demandas superiores a sus recursos en la esperanza del aumento de estos i de una próxima mejora de su situación fiscal. ¿I cuál es luego el resultado de esto? Que si se pagan los dos primeros semestres de intereses, sucede a menudo que al año siguiente aquel Gobierno se halla en la imposibilidad de cumplir sus promesas, con gran perjuicio de sus acreedores, i con mayor menoscabo de su propio crédito que depende de la puntualidad i exactitud en guardar la palabra comprometida.

El Gobierno de la Nueva Granada no quiere seguir por aquella vía. Él declara francamente los recursos que posee: ofrece de buena voluntad toda aquella parte de las rentas públicas de que le sea posible disponer (aun dejando en descubierto una parte de los gastos que se hagan con la mas grande economía para la marcha de la Administración pública;) i esta oferta está asegurada con garantías mayores que las que hasta ahora se habia creído prudente presentar. Haciéndolo así, dentro de los límites de la posibilidad, el Gobierno de la Nueva Granada se sujeta, sin embargo, *en consideración al presente estado de su Hacienda, a condiciones bastante onerosas*, con el único fin de que se llegue a realizar un plan de arreglo, por el cual no solamente se pagan intereses, sino que el capital mismo de la Deuda extranjera va gradualmente amortizándose.

El Gobierno ha determinado presentar su proyecto al mismo tiempo en Londres i en Amsterdam, puesto que hoy es de notoriedad pública que una gran parte de los vales de la Deuda (Bonds) se encuentran en manos de los holandeses, i que seria sumamente injusto proceder a una reforma total de ella, sin consultar al mayor número de interesados, a quienes no podría obligárseles a que se conformasen con las resoluciones que tomase una Junta de acreedores en Londres. Comunicaciones anteriores que el Comité jeneral de la Bolsa de Amsterdam ha dirigido al Gobierno Granadino, le han hecho ver en términos de la mayor moderación el positivo deseo que allá se tiene de participar directa i eficazmente en cuanto haya de hacerse para el arreglo de la Deuda.

Por consiguiente el proyecto se somete simultáneamente a los acreedores de Inglaterra i de los Países Bajos, con la esperanza de que se le considerará i juzgará imparcialmente, cual lo requiere la naturaleza misma del arreglo en cuestión. El Gobierno aspira a que renazca la confianza por aquel medio, i en ello van de consuno su propio interes i el de los acreedores. Que la confianza escite a la confianza, el Gobierno da todo aquello de que puede disponer: no se le pida, pues, lo que no está en sus facultades cumplir.

El Gobierno de la Nueva Granada vivamente interesado en levantar su crédito, i deseoso de mejorar la actual situación de los tenedores de vales de su Deuda exterior, propone a sus acreedores extranjeros una combinación en virtud de la cual los vales (Bonds) adquieran mas alto precio por la amortización sucesiva i gradual del capital i por el pago de una parte de los intereses. Por tanto, si apesar de la buena voluntad de la actual Administración, no llegase a realizarse el arreglo que ha proyectado, ella dejará el puesto a la que bien pronto ha de reemplazarla, con la íntima persuasión de haber llenado sus deberes para con la Nación i para con sus acreedores.

PROYECTO DE ARREGLO.

Para que haya un arreglo positivo i eficaz, conviene conciliar la situacion precaria i angustiosa del Erario granadino con el interes personal de sus acreedores estranjeros, i a tal fin se propende en el proyecto que se les propone hoy, i es :

La amortizacion sucesiva del capital entero de la Deuda estranjera, pagándose una parte de los intereses, en proporcion a los recursos presentes i futuros de la Nacion, i bajo las bases siguientes :

- 1.^a Conversion de la Deuda activa por su valor nominal ;
- 2.^a Conversion de la Deuda diferida por el 50 por 100 de su valor nominal ;
- 3.^a Capitalizacion de todos los intereses vencidos i no pagados hasta el dia 1.^o de junio último. De esta manera las tres clases de deudas no formarán mas que una sola activa i amortizable.

Con respecto a la presente Deuda activa, supuesto que se convertirá sin disminucion en nuevos vales (Bonds), no hai necesidad de otra explicacion.

En cuanto a la Deuda diferida, justo es que se haga su conversion a razon de 50 por 100, teniendo para ello en cuenta que por la convencion de 15 de enero de 1845, esta Deuda no está llamada a ganar mas que la mitad de los intereses de la Deuda activa, desde el año de 1861 en adelante.

Por lo que hace a los intereses vencidos i no pagados de la Deuda activa hasta el 1.^o de junio último, no teniendo actualmente la Confederacion los recursos para satisfacerlos, su capitalizacion es el único medio posible de no perjudicar a los tenedores de los vales, que desde algunos años acá han estado sin disfrutar intereses.

La comision que habrá de pagarse a los Agentes de la República por las operaciones de la conversion no puede dárseles en dinero efectivo ; i por consiguiente se hace inevitable pagarla en vales iguales a los que se emitan por la conversion misma, i gozando unas i otras, en todo i por todo, de los mismos derechos, sin diferencia alguna. Sinembargo, la Confederacion quedará obligada a remitir a su debido tiempo, i en dinero contante, la suma a que ascienda dicha comision, para que los vales que se emitan sean amortizados i lo queden al terminar la amortizacion jeneral. El número, pues, a que hayan de ascender esos vales adicionales para cubrir la comision a los Agentes, depende de la misma conversion, i del montante de los vales que les sean presentados para efectuarla.

Segun aparece del proyecto mismo que va adjunto a esta Exposicion, i de los dos cuadros *A* i *B* que lo complementan de un modo demostrativo, el Gobierno no solo quiere por su medio amortizar todo el capital de la Deuda, dentro de un tiempo relativamente poco lejano, sino que tambien abona ademas sobre dicho capital total, ascendiente a..... £ 5.559,000 ..
i por razon de intereses, calculados por medio término a la rata
de un 2 por 100 anual, la suma de..... £ 3.888,960 ..

Es de notarse que la amortizacion se propone, dejando a cada tenedor de uno o demas vales (Bonds) el uso de su libertad individual, para concurrir a la licitacion de la suma aplicada en cada semestre, conforme al plan de arreglo, i para desprenderse de dichos vales por un precio que él mismo fije, que no esceda de su valor nominal.

Para la amortizacion i reparto de intereses en cada semestre se recibirán las propuestas que quieran hacerse por los tenedores de los vales, dirigidas en pliego cerrado i sellado al Representante de la Confederacion. Estas propuestas se admitirán hasta el medio dia del 1.^o de junio i del 1.^o de diciembre de cada año, i se abrirán a las dos de la tarde de dichos dias en presencia del citado Representante, del Ajente fiscal de la Confederacion, del Presidente o de uno de los miembros del *Comité*, i de los proponentes que quieran concurrir al acto de apertura de los pliegos. La suma de dinero destinada en cada semestre para la amortizacion será aplicada a amortizar los vales que en las propuestas se ofrezcan con mayor ventaja para la Confederacion i se adjudicarán a los mejores postores hasta en la cantidad a que alcance la suma afectada a dicha amortizacion. Los proponentes recibirán el importe de sus vales a la rata a que los hayan ofrecido, i ademas se distribuirá por iguales partes entre todos estos vales amortizados la cantidad repartible como abono de intereses.

Bién clara i sencilla es la explicacion de este proyecto. El nuevo capital se divide en 55,590 vales (Bonds) de a 100 libras esterlinas cada uno. Un número mayor o menor de estos vales se amortizará, semestre por semestre, hasta que todos los emitidos se hallen amortizados. I al mismo tiempo, cada vale amortizado así en la licitacion del respectivo semestre, gana, ademas, en virtud de la

misma amortizacion, i en razon de abono de intereses, cierta cantidad de dinero, parte proporcional de la suma repartible entre todos los vales que se amortizaren en dicho semestre.

Por medio de esta combinacion la Confederacion habrá pagado íntegramente su deuda, i los acreedores reembolzándose de sus capitales i cobrado una buena suma por intereses, mucho mas ventajosamente que si la deuda hubiese de correr como consolidada, existiendo siempre para en adelante la misma incertidumbre del pago de los intereses.

Hai que advertir que en el proyecto de la amortizacion se ha calculado esta, sobre la base de que cada vale (Bond) se amortizará por su valor nominal, por la obvia razon de ser inciertos i variables los precios a que los tenedores harán en cada caso sus ofertas, *abajo de la par*. Determinándose ellos a desprenderse de sus vales (Bonds) de esta suerte, esto es, por un precio *abajo de la par*, es claro que la amortizacion irá mas aprisa, supuesto que las sumas de dinero destinadas, semestre por semestre, a la amortizacion del capital, se invertirán en cada uno de ellos en la amortizacion de tantos vales cuantos se puedan obtener en cambio por dichas sumas semestrales aplicables al efecto: lo cual producirá necesariamente una amortizacion mas considerable que la calculada en el proyecto.

Se ha indicado en el plan de arreglo de la Deuda, que el *aumento* sucesivo de las sumas de dinero que se han de remitir a Europa para estas operaciones, no se verificará sino cada cuatro años, i que las sumas menores prometidas serán disponibles durante el primer período de 1861 a 1864. Esta division por cuatro años, i la oferta del aumento en fin de cada período, se fundan:

1.º En que es lento el progreso de las rentas i contribuciones nacionales, las cuales no pueden producir un aumento sensible *en cada año*;

2.º En el hecho de que la *Deuda flotante interior* grava actualmente los derechos de importacion de la Confederacion, i aunque su amortizacion gradual dejará libre una parte de las unidades de los derechos de importacion que le están aplicados, para destinarla entónces al pago de la Deuda exterior; sin embargo, esa amortizacion no se hace en cantidades tan considerables, que puedan desde luego emplearse en hacer un aumento de pago, *año por año*;

3.º En el sistema mismo de la Confederacion: esto es, en que la eleccion del Presidente i de los otros altos funcionarios de la Administracion se hace cada cuatro años; de suerte que cada nueva Administracion, al entrar en ejercicio, tendrá que proveer de una manera uniforme, durante todo el período de los cuatro años, a las necesidades del Crédito exterior; i por consiguiente, al formar los Presupuestos (le budjet), lo hará con pleno conocimiento de lo que se requiere para cumplir puntualmente con la Convencion que ahora se estipule con los acreedores extranjeros.

GARANTIAS OFRECIDAS PARA EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE ESTA CONVENCION.

Es evidente que ninguna conversion en negocios fiscales de la naturaleza del presente, tiene un valor real i efectivo, si ella sobrepuja a las fuerzas del Gobierno deudor. En otros términos, si la Administracion, por salir momentáneamente de embarazos, promete mas de lo que puede cumplir, entónces no hai un arreglo formal i seguro, porque las garantías no tienen fundamento i vienen a anularse completamente.

Persuadido el Gobierno granadino de esta verdad, deseoso de llegar a términos equitativos con sus acreedores extranjeros, i de darles una prueba de la sinceridad con que trata de cumplir las estipulaciones recíprocamente ventajosas que ahora les propone; i resuelto a dar al nuevo pacto mas que suficientes garantías de su fiel, constante i entera observancia en el porvenir, ofrece:

1.º El 25 por 100 de la suma total de los derechos de importacion que se recaude en las Aduanas de la Confederacion, por las mercancías que se importen desde el 1.º de setiembre de 1860. Esta parte de los derechos de importacion se aumentará cada cuatro años con 5 por 100, de manera que en 1864 se aplicarán 30 por 100; en 1868, 35 por 100, i así sucesivamente, hasta el 70 por 100;

2.º Desde 1.º de enero de 1861 en adelante, la mitad del producto anual de los derechos que el Gobierno percibe de la explotacion del camino de hierro de Panamá; hallándose la otra mitad empeñada para el pago estipulado por una Convencion especial con el Gobierno de los Estados Unidos. I cuando ese pago se termine, el producto íntegro de dichos derechos será destinado al pago de la Deuda exterior;

3.º Los productos de arrendamiento de las minas de plata de la Baja i Beta, i de la de esmeraldas de Muzo, pertenecientes a la Confederacion, las cuales quedan especialmente hipotecadas para este pago.

Todas estas sumas se enviarán con seguridad a los Agentes de la Confederación en Europa, para efectuar con ellas en cada semestre los pagos de la Deuda.

Conviene hacer la observación de que el 25 por 100 del producto de los derechos de importación bastará ya por sí solo para el exacto cumplimiento del arreglo propuesto, durante los cuatro primeros años, puesto que el importe anual de dichos derechos no baja de 800,000 pesos; i sin embargo, ha agregado el Gobierno otros dos ramos de sus rentas, a fin de poner a los acreedores en condición de mayor seguridad.

Pero no es esto todo. Deseando el Gobierno salir anticipadamente al encuentro de todas las objeciones que por parte de algunos tenedores pudieran acaso hacerse, en cuanto a la suficiencia de los tres ramos de rentas que arriba se espresan, se añade a mayor abundamiento, en el artículo 10 de las proposiciones, la estipulación espresa de que en el caso eventual de no ser suficientes para los pagos semestrales las porciones respectivas de los derechos de importación apropiados a ellos por el artículo 8.º i los otros dos ramos de rentas ya referidos, entónces el Gobierno se compromete a completar dichos pagos con las demas rentas i recursos de la Confederación. I va mas adelante todavía, ofreciendo que, cuando por un evento cualquiera, dejare de remitirse en algun semestre la suma estipulada para los pagos, los tenedores de obligaciones de la Deuda extranjera tendrán derecho a ser pagados del producto íntegro de las Aduanas de Cartajena, Santamarta, Sabanilla i Riohacha, despues de deducidos los costos de administracion de cada una de ellas, i hasta la concurrencia solamente de la suma correspondiente al espresado semestre i de los gastos ordinarios de recibo i remesa del dinero. A cuyo efecto los tenedores podrán nombrar en aquella eventualidad los agentes necesarios que cobren i perciban en las mencionadas Aduanas i en los términos enunciados, dichas sumas de los productos del derecho de importación, sin mas gastos que el de su comision respectiva de recibo i remesa a uso mercantil en los mismos puertos; i siendo entendido que los referidos agentes de los tenedores estarán obligados a hacer las remesas de cuanto así cobraren i percibieren de los agentes de la Confederación en Europa. Inútil sería añadir ni una palabra mas a esta importantísima cláusula del Convenio, la cual es una concesión que jamas ha creído el Gobierno deber hacer a los acreedores extranjeros, ni hoy mismo se determinaría a hacerla, si no fuera en la esperanza de que a virtud de la Convención propuesta, pueda la Confederación verse un día libre ya de la Deuda exterior, a fin de consagrar todos sus recursos a la industria nacional, a la inmigración i a cuanto propenda al desarrollo progresivo de su riqueza.

TIEMPO PREFIJADO PARA DAR COMIENZO A LA OPERACION.

Aun cuando se fija ya el 1.º de diciembre próximo para la primera licitación, i el Gobierno cuenta con los medios suficientes para hacer frente a ella, no es posible que para aquel tiempo llegue a Europa la ratificación que diese el Gobierno a la Convención; i por otra parte es necesario un cierto plazo para la emisión de las nuevas obligaciones. Podrá remediarse esta dificultad, estipulando que la primera licitación se verificará tan pronto como se hubiese recibido la ratificación, i estuviere hecha a lo ménos la emisión de la mitad de las nuevas obligaciones i una mas; i dicha primera licitación se considerará como si se hubiera practicado el 1.º de diciembre de 1860: de suerte que la segunda licitación se hará precisamente el 1.º de junio de 1861; i en todo se procederá con arreglo a las condiciones siguientes:

Aceptada que fuere la proposición de arreglo por los acreedores, o inmediatamente despues que se hubiese recibido la ratificación del Gobierno, se procederá a la conversión respectiva de las dos clases diferentes de los antiguos vales, i tan pronto como estuviere hecha la emisión de la mitad de los nuevos vales i uno mas, calculado a £ 100 cada vale (Bond), se verificará la primera licitación. Los vales (Bonds) que se emitiesen despues de anunciada esta licitación, por no haberse presentado ántes a la conversión los vales antiguos de que aquellos proviniesen, serán admitidos a las licitaciones de los semestres ulteriores.

Esta declaración es de la mayor importancia, a fin de que se sepa en tiempo lo que el Gobierno entiende por *aceptación de la conversión*. Porque a la verdad, una Junta cualquiera compuesta de cierta minoría de acreedores, no puede reputarse como representante de la mayor parte del capital de la Deuda. Ello es evidente, que para hallar de otro modo la verdadera mayoría, sería necesario verificar anticipadamente el importe de los vales, que representara cada tenedor concurrente a la Junta, mas como sea de todo punto imposible tomar tal medida, las discusiones que se tengan i las resoluciones que se adopten en semejantes Juntas,

no pueden razonablemente obligar a los otros acreedores que no hubiesen asistido a ellas, i que tal vez fuesen de una opinion contraria, mirando bajo de un aspecto enteramente diverso sus propios intereses. Por consiguiente, no pudiendo verificar *anticipadamente* la mayoria, tiene que verificarse *por el resultado*, esto es, *de hecho*, por la conversion misma. Bien a menudo se ha visto que los acreedores ausentes, aun cuando constituyeran la mayoria, han seguido la rutina de conformarse con las resoluciones tomadas por la minoria de los acreedores presentes en una Junta. Mucho mas puesto en razon será que, una vez verificada *de hecho* la mayoria absoluta (la mitad i una mas), compuesta de los tenedores que hayan dado su adhesion a la Convencion propuesta por el Gobierno, la minoria se conforme con la opinion de tal mayoria, para no quedarse, como sucederia en el caso contrario, en una posicion mas desfavorable a sus propios intereses.

CONVENIENCIA DE NO RETARDAR LA NEGOCIACION.

Por la lei de 1.º de mayo de 1859, se otorgó un voto de confianza al Gobierno de la Confederacion Granadina, para arreglar el pago de los intereses i la amortizacion de la Deuda exterior, sin que la Convencion en que se ajusten los términos i condiciones de tal arreglo, tenga que someterse a *la posterior aprobacion del Congreso*.

Pero esta autorizacion otorgada al Gobierno tiene un tiempo limitado, *i solo puede ejercerse hasta el 31 de diciembre de 1860* i no mas en adelante. Urje, por tanto, que la decision se tome sin demora alguna, a fin de que la Convencion que se celebre llegue oportunamente a manos del Gobierno, para que pueda ratificarla antes de que espire el plazo indicado. Esto es tanto mas importante para los acreedores, cuanto que bien pronto han de hacerse las elecciones jenerales en la Confederacion, i no seria de extrañarse que el Congreso, ocupado preferentemente en el arreglo de los negocios interiores, no pueda en el momento dedicar su atencion al arreglo de la Deuda exterior, que le parecerá de una dificultad insuperable.

El resultado ménos desfavorable de la demora seria que al cabo de cierto tiempo se hiciese a los acreedores una nueva proposicion, acaso no mas ventajosa que la presente, i que el Congreso volveria a decidir sobre todos los puntos particulares de un arreglo; cosa que está hoy cometida con plenas facultades al actual Gobierno.

Por consiguiente, una vez aceptadas las proposiciones del Gobierno, será sin demora (i dentro del término de la distancia), aprobada por él la Convencion que se celebre; i ella puede mirarse desde luego como ratificada i surtiendo inmediatamente sus efectos.

RECAPITULACION.

Las propuestas del Gobierno se reducen sumariamente a los puntos siguientes:

1.º Oferta hecha a los acreedores de aplicar para el pago de la Deuda exterior en los términos propuestos, todos los medios de que puede disponer por ahora, aumentándose a proporcion que se aumenten las rentas públicas i por períodos administrativos:

2.º Garantias suficientes para asegurar el mas puntual cumplimiento de la Convencion:

3.º Conversion de la Deuda deferida, para que entre inmediatamente a la misma categoria i con las mismas ventajas que la Deuda activa:

4.º Capitalizacion de todos los intereses vencidos i no pagados hasta el 1.º de junio de 1860:

5.º Amortizacion gradual i sucesiva del capital convertido:

6.º Pago de sumas prefijadas como abono de intereses:

7.º Pronta ejecucion de la Convencion, dando a ella principio con la licitacion que corresponderia al 1.º de diciembre de 1860:

8.º Certeza de la aprobacion de la Convencion por el Gobierno, sin necesidad de ratificacion posterior del Congreso.

He aqui cuanto el Gobierno ofrece i propone *motu proprio*. Toca ahora a los acreedores el examinar maduramente las proposiciones, i dar sus votos despues de haber reflexionado i consultado sus propios intereses en la Junta, para lo cual serán al efecto convocados.

Paris, 1.º de octubre de 1860.

Por orden del Gobierno de la Confederacion.

(Firmado).—J. DE FRANCISCO MARTIN.

X.

Nota dirigida por el Cónsul jeneral de la Confederacion en Amsterdam al Presidente del Comité jeneral de la Bolsa en aquella ciudad.

Amsterdam, 4 de octubre de 1860.

Señor: — Eucargado por S. E. el Secretario de Hacienda de la Confederacion de la Nueva Granada, i en representacion de S. E. el señor Juan de Francisco Martin Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca de los Gobiernos de Francia e Inglaterra, tengo el honor de entregar a U. en este pliego:

1.º Una nota de S. E. el Secretario de Hacienda dirigida a U. en calidad de Presidente del Comité jeneral de la Bolsa en Amsterdam;

2.º Otra nota de S. E. el señor Juan de Francisco Martin, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario en Paris;

3.º La propuesta que el Gobierno de la Confederacion de la Nueva Granada me ha autorizado para presentar a sus acreedores en los Países Bajos;

4.º Una memoria conteniendo las bases &c, sobre las cuales está fundada la propuesta.

A consecuencia de los deseos manifestados anteriormente al susodicho Gobierno por el Comité, de arreglar con su cooperacion la Deuda exterior, cuya mayor parte se encuentra en manos de holandeses, el mismo Gobierno, para satisfacer tan equitativos deseos, ha tenido a bien presentar su propuesta tanto en Amsterdam como en Lóndres. Por ella se determina que las Deudas activa i diferida, así como los intereses vencidos i no pagados, sean convertidos en una misma Deuda, amortizable de tal manera que el capital i los intereses queden pagados en una época relativamente poco lejana, i se ofrecen las mejores garantías para el cumplimiento del Convenio. Esta imparcial i leal manera de proceder del Gobierno de la Nueva Granada, será sin duda apreciada en todo su valor por el Comité i por todos los tenedores de vales en los Países Bajos, tanto mas cuanto que, la capacidad e independencia de los holandeses, con motivo del arreglo de una Deuda, han sido por primera vez reconocidos por un Gobierno extranjero. I en atencion a que la ratificacion del Gobierno debe tener lugar ántes del fin del año, para no exigir la aprobacion posterior del Congreso, i a que se necesitan seis semanas por lo ménos para la llegada de este Convenio a su destino, tengo el honor de llamar la atencion de U. sobre la necesidad de que la convocacion para asistir a una Asamblea jeneral de las personas interesadas en esta Deuda, tenga lugar lo mas pronto posible, i me lisonjeo de que el Convenio recomendado por el Comité i adoptado por los tenedores de vales se llevará a efecto inmediatamente. Al mismo tiempo tengo el honor de participar a U. que la propuesta i la memoria serán impresas i distribuidas sin demora a fin de que los interesados puedan asistir a la Asamblea con pleno conocimiento de las cosas.

Declaro a U. que estoi dispuesto a darle todas las esplicaciones que pueda U. desear en el particular, i me aprovecho de esta oportunidad para ofrecerle la seguridad de mi particular consideracion.

El Cónsul jeneral de la Nueva Granada.

(Firmado).—A. GOLDBERG.

Al señor Presidente del Comité jeneral de la Bolsa en Amsterdam.

XI.

Contestacion del Presidente del Comité de la Bolsa en Amsterdam, a la nota anterior.

COMITE JENERAL DE LA BOLSA PARA LOS FONDOS PUBLICOS.

Amsterdam, 5 de octubre de 1860.

Señor: — Tengo el honor, por la presente, de acusar recibo a U. de su nota de ayer i de los cuatro documentos a ella adjuntos, conteniendo, entre otros, una propuesta para el arreglo de la Deuda exterior de la Nueva Granada.

El Comité dará hoy aviso del recibo de dicha propuesta a los tenedores de fondos i en seguida los convocará a una reunion para que deliberen i decidan sobre ella.

Me apresuro a manifestar a U. la seguridad de mi estimacion.

Su afectisimo servidor.

(Firmado).—G. A. VANDER VOORT, Presidente.

Al señor A. Golaberg, Cónsul jeneral de la Nueva Granada.

XII.

Nota del Presidente del Comité de Lóndres remitiendo a la Legacion granadina un proyecto de arreglo de la Deuda exterior.

Paris, 9 de octubre de 1860.

Señor:—En la conferencia que tuve el honor de tener con V. E. ayer, indiqué a V. E. que el Comité de tenedores de Bonos hispano-americanos, habiendo considerado detenidamente la propuesta adjunta a la comunicacion de V. E. fecha 2 del presente, para el arreglo de la Deuda extranjera de la Nueva Granada, era de opinion que si dicha propuesta hubiera de someterse a la consideracion de los tenedores, probablemente no seria bien acogida por aquella Corporacion.

Al mismo tiempo sometí a V. E. las bases sobre las cuales creía el Comité que podría formularse una propuesta, las cuales, al mismo tiempo que combinarían el objeto que habia tenido en mira el Gobierno de proveer a la amortizacion gradual i definitiva del total de la Deuda, asegurarían el pago semestral de intereses a los tenedores, aunque a una rata muy moderada.

Someto, pues, a V. E. una proposicion detallada sobre este particular.

Las proporciones de la renta de Aduanas aplicadas para la liquidacion de la Deuda, observará V. E., que son las mismas que el Gobierno en otra ocasion se proponia destinar a este objeto, a tiempo que tuvo que suspender la negociacion por la desgraciada enfermedad de V. E.

Luego que yo tenga conocimiento de que esta proposicion merece la aprobacion de V. E., procederá el Comité a convocar una Junta de tenedores, a fin de someterla a su consideracion, juntamente con la que hemos recibido de V. E. hecha a nombre del Gobierno.

Tengo el honor de ser de V. E. su fiel servidor.

J. D. POWLES, Presidente del Comité.

A. S. E. Don Juan de Francisco Martin, Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada.

XIII.

Nota de la Legacion granadina en contestacion a la anterior,

Paris, octubre 10 de 1860.

Señor:—A virtud de las diversas conferencias que he tenido con U. en esta capital, respecto a la propuesta que en nombre del Gobierno de la Confederacion le diriji en 1.º del corriente para el arreglo de la Deuda exterior de la Nueva Granada, con el objeto de que sea sometida a la consideracion de los tenedores de Bonos en Lóndres, i del exámen que he hecho de la proposicion que me ha presentado U., formada por el *Comité*, conteniendo otro proyecto de arreglo que facilite la gradual amortizacion de la Deuda exterior, al mismo tiempo que se pague a los tenedores de Bonos un módico interes en proporcion a los recursos de la Nueva Granada; i conociendo el vivo deseo que tiene la actual Administracion de obtener un arreglo que le proporcione hacer en parte justicia a sus acreedores tanto como lo permita el estado de la Hacienda pública, convengo con U., en que si los tenedores de Bonos de la Nueva Granada no aceptan la propuesta que les hace el Gobierno, se les someta el proyecto de arreglo que ha formado el *Comité*, que me ha sido presentado por U.; i si este último fuese aceptado por los tenedores con preferencia al propuesto por el Gobierno, i se autorizare al *Comité* para hacer el arreglo en los términos que aparecen de él, yo no tendré embarazo en firmar con el *Comité* el Convenio respectivo, para someterlo a la aprobacion del Presidente de la Confederacion.

Procediendo con la lealtad que acostumbro en todos mis actos públicos, debo manifestar a U. que al remitirme el señor Secretario de Hacienda la propuesta que he dirijido al *Comité* para que sea presentada a los tenedores de Bonos, diciéndome que, si es aceptada por ellos, firme el Convenio respectivo que será ratificado por el Presidente de la Confederacion inmediatamente que lo reciba, no me dice cosa alguna respecto a otra clase de arreglo en los términos que aparecen de la proposicion del *Comité*: pero como sé positivamente que la actual Administracion desea llenar su programa de arreglar la Hacienda pública, atendiendo en lo posible a sus obligaciones con los acreedores de la Nacion, me creo autorizado en el caso de que los tenedores de Bonos no acepten la propuesta hecha por

el Gobierno, a convenir en la del *Comité*, si fuere aprobada por los tenedores, para someterla al Gobierno de la Confederación, con la esperanza de que será bien acogida por el Presidente i aprobada en virtud de la autorización que le concedió la ley de 1.º de mayo de 1859.

El proyecto de arreglo formado por el *Comité* que me ha sido presentado por U., lo he puesto en castellano con unas pequeñas variaciones convenidas con U. en nuestras conferencias, i lo acompaño a esta nota.

Renuevo a U. los sentimientos de consideración con que soi su atento seguro servidor.

(Firmado).—JUAN DE FRANCISCO MARTIN.

Señor Presidente del *Comité* de Bonos hispano-americanos.

XIV.

Proyecto presentado por el *Comité* de Lóndres i modificado por la Legación granadina, a que se refieren las notas anteriores.

Art. 1.º Todos los intereses que ha devengado la Deuda activa desde su conversión hasta el 1.º de setiembre del presente año, i que no se hayan pagado hasta el día de este Convenio se convierten en Deuda activa, por cuyo montante se expedirán Bonos ganando interes desde esta fecha.

Art. 2.º Para el pago del interes de la actual Deuda activa, aumentada con la nueva Deuda de que habla el artículo anterior i el interes de la Deuda diferida, así como también para la amortización de las dichas clases de Deuda, se apropian las rentas siguientes:

1.ª Veinticinco por ciento de los derechos de importación que se causen en las Aduanas de la Confederación por las mercancías importadas i que se importasen desde el 1.º de setiembre de 1860 hasta 1.º de setiembre de 1866; i treinta i siete i medio por ciento de los citados derechos desde 1.º de setiembre de 1866 hasta la completa amortización de la Deuda;

2.ª Las tierras baldías que se espresan en el artículo 4.º

Art. 3.º El producto de los citados derechos apropiados de que habla el artículo anterior, será destinado de la manera siguiente:

Una décima parte para la amortización en cada semestre de las dichas Deudas, activa i diferida, en la proporción de dos terceras partes para la Deuda activa, i una tercera parte para la diferida. Las otras nueve décimas partes serán distribuidas en cada semestre como intereses: seis décimas a la Deuda activa, i tres décimas a la diferida. Esta distribución se hará en 1.º de marzo i 1.º de setiembre de cada año, comenzando en 1.º de marzo de 1861.

Art. 4.º Se darán a los tenedores de Bonos, certificados para recibir tierras baldías pertenecientes al Gobierno de la Confederación en esta forma:

Veinte hectaras (equivalentes como a 50 acres) por cada Bono de 100 £ de la Deuda activa; i quince hectaras (equivalentes como a 37½ acres) por cada Bono de 100 £ esterlinas de la Deuda diferida.

Art. 5.º Cuando el treinta i siete i medio por ciento de los derechos de importación que se causen en las Aduanas de la República, deducido de su importe el diez por ciento destinado para la amortización, se aumente de tal manera que sea bastante para repartir como dividendo de interes en cada año tres por ciento a la Deuda activa, i uno i medio por ciento a la diferida, el exceso de la suma será destinado a la amortización de la Deuda.

Art. 6.º Será aplicada, además, a la amortización de las dichas Deudas, la mitad de lo que reciba anualmente la Confederación de la Compañía del Ferrocarril de Panamá a Colon, por su parte de beneficios en los productos que este diere desde 1.º de enero de 1861; hallándose la otra mitad aplicada para otro pago por un Convenio especial con el Gobierno de los Estados Unidos; i despues que se haya verificado dicho pago, quedará íntegramente aplicado aquel producto a la dicha amortización, destinándolo en la proporción de dos terceras partes para amortizar la Deuda activa, i de una tercera para la diferida.

Art. 7.º Los vales de la Deuda activa i diferida son también amortizables a la voluntad de los tenedores, en compra de tierras baldías de la Confederación, de que no se haya dispuesto, hasta la suma de tres millones de hectaras aplicadas por la ley de 1.º de mayo de 1859 para la amortización, i por los precios que en cada caso estipulen los compradores con el Gobierno de la Confederación. Para este caso, cada libra esterlina se considerará por el valor de cinco pesos.

Art. 8.º Los certificados de tierras baldías que se espedirán a los tenedores, según el artículo 4.º, dan a estos derecho para pedir al Gobierno i recibir dichas tierras baldías en cualquiera de los Estados de la Confederacion, con tal que ellas no hayan sido ántes concedidas a otra persona o corporacion. Dichas tierras serán adjudicadas por el Gobierno en los términos i condiciones establecidas por la lei.

Art. 9.º Al liquidarse los derechos de importacion, cada importador otorgará pagarés por el montante del 25 por 100 de dichos derechos, i desde setiembre de 1866 por el 37½ por 100. Estos pagarés se otorgarán por separado, espresándose en ellos que es la parte destinada para el pago de la Deuda extranjera. Al cumplirse el término en que deben pagarse dichos pagarés, los Administradores de las Aduanas o los empleados encargados de dichos cobros, estarán obligados a hacerlos efectivos i a remitir dichos productos a los Agentes de la Confederacion en Lóndres, en los términos i especies que dispondrá el Poder Ejecutivo, a efecto de que con ellos se haga el pago de intereses i la amortizacion establecidos en el artículo 3.º

Art. 10. Si por algun evento imprevisto o cualquier otro motivo se dejase de pagar un semestre, los tenedores tendrán derecho al producto íntegro de las Aduanas de Cartajena, Santamarta, Sabanilla i Riohacha, deducidos únicamente los gastos de su administracion hasta cubrir la suma debida en dicho semestre, a cuyo efecto podrán nombrar los Agentes necesarios para el cobro de dichos productos hasta cubrir el importe de los pagarés aplicados a este pago.

Art. 11. Para la amortizacion de los vales según se estipula en los artículos 3.º i 6.º se recibirán las propuestas que quieran hacerse por los tenedores de vales, dirigidas en pliegos cerrados i sellados al Representante de la Confederacion. Estas propuestas se admitirán hasta el medio dia del 1.º de abril i del 1.º de octubre de cada año; se abrirán a las dos de la tarde de dichos dias, i se admitirán aquellas mas favorables a los intereses de la Confederacion. Los Bonos que se amorticen serán inmediatamente cancelados, i su cantidad i numeracion se publicarán en uno de los periódicos de mas circulacion de Lóndres i en otro de los de Amsterdam.

Art. 12. El Gobierno de la Confederacion tendrá en cualquier tiempo el derecho de destinar otros fondos ademas de los especificados en el artículo 6.º para la amortizacion de la Deuda, comprando los Bonos al precio del mercado, i avisando en los periódicos la cantidad i numeracion de los Bonos amortizados.

Art. 13. Este Convenio será impreso al respaldo de los actuales Bonos de la Deuda activa i diferida cuando haya de pagarse el primer dividendo; i es bien entendido que en virtud de las estipulaciones de este Convenio, la Confederacion Granadina queda enteramente exenta de toda otra responsabilidad i del pago que debería hacer según el Convenio celebrado en Bogotá el 15 de enero de 1845, que queda derogado. Solo en el caso de que por algun evento no se cumpliesen las estipulaciones precedentes i se dejasen de hacer los pagos convenidos en ellas durante cuatro semestres consecutivos, los tenedores tendrán derecho a las condiciones orijinales de los citados Bonos.

Art. 14. El presente Convenio no necesita, conforme a la lei de 1.º de mayo de 1859, de la aprobacion del Congreso de la Confederacion Granadina; i luego que sea aprobado por el Poder Ejecutivo de la misma Confederacion, se llevará a efecto i tendrá la fuerza legal consiguiente a la autorizacion en virtud de la cual se ha celebrado, siendo obligatorio para ámbas partes.

Paris, a 10 de octubre de 1860.

XV.

Resoluciones de la Junta jeneral de tenedores en Lóndres sobre la propuesta hecha por el Gobierno de la Nueva Granada.

Comité de los tenedores de Bonos hispano-americanos.—II, Austin Triars, Lóndres octubre 17 de 1860.

Señor:—Tengo órden del Presidente del Comité de remitir a U. la copia adjunta de las resoluciones que han sido adoptadas en este dia en la Junta de tenedores de Bonos Neo-granadinos.

Tengo el honor de ser, señor, de U. obediente servidor.

(Firmado).—ALFRED GODPEY, Secretario.

A S. E. el señor Juan de Francisco Martin, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada.

1.^a

Resuelto: Que la propuesta del Gobierno de la Nueva Granada contenida en la nota del señor Martin fechada en Paris el 2 de octubre, i a la cual alude el Ministro de Hacienda de aquella República en comunicacion de 16 de julio último, no puede aceptarla esta Junta.

2.^a

Que se suplique a los siguientes caballeros, que conferencien con el Comité de tenedores de Bonos hispano-americanos, con el objeto de hacer las modificaciones en que se convenga, a la propuesta contenida en la nota del señor Martin, del 10 del presente, i que se autorice al Comité para concluir con el señor Martin un arreglo fundado en la propuesta mencionada.

Señores: Luis Coken.
Gerstemberg.
Godefroi.
Campion.
Maclasen.
Wright; i
Levinsolm.

XVI.

Nota del Cónsul de Amsterdam a la Legacion Granadina en Paris, avisando lo resuelto por la Junta de tenedores.

Amsterdam, 19 de octubre de 1860.

Escelentísimo señor. Hoi he enviado a V. E. un despacho telegráfico, que dice así:

“La propuesta con mi modificacion ha sido aceptada hoi al pié de la letra.”

I por la presente, refiriéndome a mi comunicacion de 16 del corriente, tengo el honor de repetirlo a ese Despacho, añadiendo que 108 personas estaban presentes en la Asamblea jeneral que ha tenido lugar ayer tarde. Estas personas representaban una fuerte cifra de obligaciones, pues habia allí quien representase £ 100,000; pero el Comité que estaba *en contra* del proyecto, ha removido cielo i tierra para hacerlo desechar, i para conseguir su objeto ha decidido que no se votase segun la cifra de las obligaciones que cada uno representaba, sino por individuos, de manera que el tenedor de una obligacion tenia un voto como el que proseyese la mas fuerte cifra.

Apesar de todas estas dificultades, i sin que yo haya querido influir personalmente o por medios ménos honrosos, los cuales tengo en cuenta, ademas, de mi dignidad personal, la propuesta del Gobierno con la modificacion en la reparticion de intereses, fué aceptada por 57 votos contra 51. La propuesta primitiva del Gobierno fué desechada por 93 votos contra 10; i el proyecto ingles no se sometió a discusion apesar de la fuerte resistencia del Comité que ha querido unirse a la Inglaterra.

Las casas principales que poseen la mayor parte de la Denda, así como tambien casi todas las personas imparciales, encuentran el proyecto bueno i aceptable, i aun los mismos antagonistas de él lo han apreciado en su valor; pero condenan el sistema que se propone, de que un Gobierno pueda amortizar el capital ántes de haber pagado los intereses. El señor A. S. Van Nierop, uno de los mas célebres abogados, al cual habia dado todas las instrucciones posibles para las eventualidades que ocurriesen i que estuvo presente en la Asamblea a fin de dar las esplicaciones necesarias que se pidieran, ha defendido el proyecto con un aplomo admirable, i bien merece del Gobierno una recompensa conveniente. Suplico a V. E. que llame la atencion del Gobierno hácia este punto.

En la Asamblea se sabia, ademas, i el Comité lo ha comunicado, que los tenedores ingleses habian aceptado el proyecto, con algunas modificaciones.

Pero los holandeses están decididos a no someterse mas a los ingleses, i no hai duda ninguna que haciéndose aquí la conversion i pago de los intereses, así como las adjudicaciones semestrales, todos los tenedores, *sin escepcion*, convertirán sus obligaciones i que los tenedores ingleses seguirán este ejemplo desde el momento en que se abra la *conversion*.

Los señores Becker i Fuld, que han venido a verme hoi son de la misma opinion, i me han manifestado que el señor Nathan Roschild (el padre i jefe de

la casa) ha dicho a cierto Ministro : "Nathan Roschild mismo nada puede contra un buen proyecto."

Espero la opinion de V. E. relativa a la conversion o mas bien a las ofertas para convertir, i yo por mi parte sondearé a diferentes personas ántes de dar a V. E. la opinion de la Bolsa a este respecto ; pero por ahora i ántes de la llegada de la ratificacion del Convenio, me parece mejor no decir nada de la conversion.

Luego que reciba la comunicacion oficial del Comité, tendré el honor de escribir a V. E. mas ámpliamente, pero entre tanto espero que V. E. tenga la bondad de darme sus ulteriores instrucciones.

Me congratulo de que el arreglo de la Deuda sea bien pronto un negocio concluido, i suplico a V. E. tenga a bien aceptar la seguridad de mi mas perfecta consideracion.

De V. E. su afectísimo servidor.

(Firmado).—A. GOLDBERG.

A S. E. el señor Juan de Francisco Martin, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada en Paris.

Amsterdam, 22 de octubre de 1860.

Tengo el honor de referirme a mi despacho telegráfico de 19 del corriente, apresurándome a remitir a V. E. la traduccion de la carta que acabo de recibir del Comité.

El Presidente del Comité juzga que ella basta para dar cuenta al Gobierno, i que no teniendo costumbre de proceder de otro modo, la cree suficiente para que el Gobierno otorgue la ratificacion.

Las transacciones de la Bolsa están mui animadas i tienden a la alza. Los negocios han sido numerosos hoi dia : la Deuda activa está al 14½ i la deferida a 6½ por 100. La opinion es favorable.

Con la esperanza de recibir una comunicacion de V. E. le suplico acepte la seguridad de la mas perfecta consideracion, con lo cual tengo el honor de ser de V. E. afectísimo servidor,

(Firmado).—A. GOLDBERG.

Al señor Juan de Francisco Martin, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada en Paris.

XVII.

Nota del Presidente del Comité de Amsterdam avisando al Consulado el mismo resultado de aquella Junta.

Comité jeneral de la Bolsa para los fondos públicos en Amsterdam.

Señor : — Tengo el honor de participar a U. que en la Asamblea reunida el 18 del corriente, para decidir sobre las propuestas del Gobierno de la Nueva Granada, la primera que se presentó fué desechada ; pero que esa misma propuesta con las modificaciones indicadas en la sesion, fué adoptada por 57 votos contra 51.

Tengo el honor de ser de U. con la mas perfecta consideracion su afectísimo servidor.

(Firmado).—G. A. VANDER VOORT, Presidente.

Amsterdam, 22 de octubre de 1860.

Al señor A. Goldberg, Cónsul de la Nueva Granada.

XVIII.

Nota del Presidente del Comité de Amsterdam avisando a la Legacion Granadina el mismo resultado.

Amsterdam, 25 de octubre de 1860.

Escelentísimo señor : En contestacion a la apreciable nota que V. E. ha tenido a bien dirigirme, con fecha 22 del corriente, me apresuro a participarle que, por interposicion del señor A. Goldberg, Cónsul jeneral residente en esta ciudad, el Comité jeneral de la Bolsa de fondos públicos en Amsterdam, ha recibido de-

bidamente la propuesta del Gobierno de la Confederacion de la Nueva Granada dirigida a los tenedores de vales en los Países Bajos para arreglar la Deuda exterior de la República, así como los documentos relativos a este asunto; i que mas tarde el Comité ha recibido tambien de parte del señor Goldberg la misma propuesta modificada.

Aunque el Comité fué de opinion que ni dicha propuesta ni la modificacion eran aceptables, creyó de su deber someterlas a la consideracion de los tenedores de vales, i convocó al efecto una Asamblea jeneral para el 18 del corriente, en la cual la propuesta modificada fué aceptada por una mayoría de 57 votos contra 51.

Al poner en conocimiento de V. E. este resultado, creo conveniente observar que en vista de la minima mayoría por la cual ha sido aceptada la propuesta, es dudoso que una vez dispuesta la conversion, un gran número de tenedores participe de ella.

Tengo, señor Ministro, el honor de ser de V. E. con la mas perfecta consideracion mui humilde servidor.

(Firmado).—G. A. VANDER VOORT, Presidente.

A S. E. el señor Juan de Francisco Martin, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Confederacion de la Nueva Granada.

XIX.

Proceso verbal, o acta de la Junta de tenedores en Amsterdam.

En la Asamblea de tenedores de vales granadinos reunida en esta ciudad en la sala del *Odeon* el 18 del presente mes de octubre, ha sido deseclada con mayoría de votos la propuesta que se nos ha enviado por S. E. el Secretario de Hacienda de la Nueva Granada con carta de S. E. fechada en Bogotá, a 16 de julio de 1860, concerniente al arreglo de la Deuda exterior de la Nueva Granada, i que nos ha sido transmitida por el señor A. Goldberg, Cónsul jeneral de aquella Confederacion en los Países Bajos, con su carta de 4 de octubre del mismo año, acompañada de una nota de S. E. el señor Juan de Francisco Martin, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca de las Cortes de Francia e Inglaterra, de fecha 2 del dicho mes de octubre, cuya copia se halla anexada bajo el número 1.º

Apesar de esto, la propuesta modificada, cuya copia se halla igualmente anexada bajo el número 2, i que nos ha llegado con nota del susodicho señor Cónsul jeneral, de 15 del citado octubre, fué puesta en discusion i aceptada por los interesados por 57 votos contra 51.

Al mismo tiempo, el Abogado encargado de la esplicacion de las propuestas, manifestó en nombre del Gobierno de la Nueva Granada, la fundada esperanza de que tanto la conversion como los pagos de los dividendos i la amortizacion del capital de la Deuda, tendrian lugar en Amsterdam.

Amsterdam, 26 de octubre de 1860.

Por orden del Comité jeneral de la Bolsa.

(Firmado).—G. A. VANDER VOORT, Presidente.

(Firmado).—L. H. WEEGHIEN, Secretario.

XX.

Nota dirigida a la Secretaría de Hacienda por la Legacion granadina en Paris, informando sobre el curso i resultado de este negocio en Lóndres i Amsterdam, i remitiendo la última propuesta del Comité de Lóndres.

Legacion de la Confederacion Granadina.—N.º 17.—Paris, octubre 31 de 1860.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda de la Confederacion Granadina.

Señor :— Por mi carta oficial de 15 del presente, número 13, cuyo duplicado con los documentos a que se refiere, sigue por esta ocasion, instruí a U. que el 17 debian reunirse en Lóndres i el 18 en Amsterdam, las Juntas de tenedores de Bonos de la Nueva Granada para tomar en consideracion las propuestas que se les han hecho para el arreglo de la Deuda exterior de la Confederacion.

La reunion de los tenedores que se tuvo en Lóndres el 17, fué mui numerosa, habiendo concurrido a ella respetables e influentes interesados en la Deuda, los que consideraron la propuesta remitida por U. en 16 de julio, reformada en los términos de que di a U. cuenta en 30 de setiembre, cuya propuesta habia yo enviado al Comité con oficio de 2 de octubre, segun aparece de las copias que tengo remitidas a U. en 15 de octubre, las que envio hoy de nuevo. Esta propuesta fué rechazada unánimemente. Despues consideró la Junta el proyecto de Convenio que habia yo acordado con el Presidente del Comité en 10 del presente mes, i resolvió nombrar una comision de siete tenedores con el objeto de hacer algunas modificaciones a dicho proyecto de arreglo, i autorizó al Comité para concluir conmigo un Convenio fundado en el proyecto mencionado. De este i de mi nota de 10 de octubre al Presidente del Comité, remiti a U. copias el 15, marcadas con los números 1 a 3, cuyos duplicados siguen en esta ocasion. Remito tambien copia de las resoluciones del Comité de Lóndres, la que lleva el número 4.

El 18 del corriente se reunió la Junta de tenedores de Bonos en Amsterdam, la que fué mui concurrida, segun me ha informado el señor Goldberg, habiendo asistido a ella fuertes tenedores: en esta reunion fué rechazada la proposicion orijinal del Gobierno por 93 votos contra 10, i fué adoptada por 57 votos contra 51 la misma proposicion con la reforma de que la cantidad destinada para repartirse como intereses entre los vales amortizados, sea repartible entre los vales no amortizados.

Segun se me ha informado, en Rotterdam tambien se rennieron los tenedores de Bonos para considerar la proposicion del Gobierno tal como se mandó el 2 de octubre, i la misma con la reforma que se le hizo, a solicitud del señor Goldberg, de que la cantidad destinada a repartirse como intereses entre los vales amortizados, sea distribuida entre los vales no amortizados. Una i otra proposicion fueron rechazadas en Rotterdam.

Acompaño copias de las comunicaciones que sobre este particular me dirijió el señor Goldberg, en 19 i 22 del corriente, i del oficio del Presidente del Comité de Amsterdam que él cita en su citada nota del 22; llevan los números 5 i 6. A consecuencia de lo que me dice el señor Goldberg en su nota del 22, le contesté que el oficio del Presidente del Comité avisando el resultado de la Junta de tenedores del 18, no era bastante para considerarse como un contrato que pudiera ser ratificado por el Gobierno, que era preciso formalizar un Convenio espreso, segun la propuesta que habia sido adoptada sobre el que recayera la aprobacion del Poder Ejecutivo de la Confederacion, estendiéndose en él la ratificacion correspondiente. Tambien escribi sobre esto al Presidente del Comité de Amsterdam en 22 del corriente, quien me contestó el 25 (copia número 7), diciéndome que la propuesta del Gobierno, modificada, habia sido aceptada en la Junta de tenedores del 18, por una mayoría de 57 votos contra 51, i que debia observar que, en vista de la mínima mayoría, es dudoso que abierta la conversion, concurra a hacerla un gran número de tenedores.

El señor Goldberg me ha remitido el proceso verbal o acta de la reunion del 18 en Amsterdam, la proposicion primitiva del Gobierno remitida por mi el 1.º de octubre, i la proposicion modificada que fué aceptada por los 57 tenedores, los tres documentos firmados el 26 del corriente por el Presidente del Comité de Amsterdam, considerando estos documentos como un Convenio en regla tal como yo lo habia requerido. En mi opinion, estos documentos no pueden considerarse como un Convenio formal, que parece no ha querido hacerse por el Comité; pero remito orijinales los citados tres documentos para que U, a su vista, les dé la fuerza que le parezca tengan. U. notará en el que se denomina proceso verbal (número 8), que en él se ha insertado, como si fuese entendido para la aceptacion de la propuesta, que el abogado que empleó el señor Goldberg en la reunion del 18, para esplicar i defender la propuesta del Gobierno, espresó, a nombre del Gobierno que la conversion, los pagos de los dividendos, i la amortizacion de la deuda se harian en Amsterdam: esta insercion me pone en la necesidad de decir a U. que yo no he dado autorizacion para que se hiciese tal oferta. Ignoro si la ha dado el señor Goldberg; pero creo que no lo haya hecho, pues él sabe mui bien que ni él ni yo tenemos facultad del Gobierno para ofrecer tal cosa; i por grande que sea el deseo del señor Goldberg de que la deuda se traslade a Amsterdam, i se establezca allí la Agencia para la conversion, pago de intereses i amortizacion, este deseo no podrá inducirlo a obrar inconsultamente, ofreciendo lo que presentaria grandes dificultades para cumplirse por la resistencia que harian los tenedores ingleses.

Estos consideran como inglesa la Deuda de la Nueva Granada, tanto por su origen como por el Convenio de 15 de enero de 1845; no reconocen como válido ningún arreglo que se haga sin su acuerdo i consentimiento, i están dispuestos a resistirlo por todos los medios en su poder, ya interponiendo los reclamos de su Gobierno, ya escluyendo del mercado ingles cualesquiera Bonos que se emitan por una conversion no consentida por el Comité de tenedores, i por el señor Stock-Exchange; todo lo que debe tenerse presente por el Gobierno al tomar su determinacion en este grave e interesante negocio.

A virtud de la resolucion de la Junta de tenedores de Bonos de Lóndres del 17, de que he hablado ántes, i cuya copia remito con el número 4, aquel Comité reunido a la Comision de siete tenedores escogidos por la Junta, hicieron algunas modificaciones al proyecto de arreglo remitido por mí en 10 de octubre, i me las mandaron, manifestándome que están dispuestos a hacer un Convenio conforme a ellas. Estas modificaciones son las siguientes:

1.^a Establecer en el artículo 1.^o que la Deuda nueva proveniente de los intereses vencidos hasta el 1.^o de diciembre de 1860 gane desde dicho día hasta 1.^o de diciembre de 1865 dos por ciento, i despues tres por ciento hasta su amortizacion; cuyo interes será pagadero de la cuota destinada para la Deuda exterior en el artículo 2.^o

2.^a Que en vez del diez por ciento del producto de la cuota de productos destinado por el artículo 9.^o para la amortizacion, sea solo el cinco por ciento.

3.^a Que las tierras baldias que se concedan a los tenedores como indemnizacion sean treinta hectaras por cada vale de cien libras esterlinas de Deuda activa, i diez i seis hectaras por cada vale de cien libras de Deuda diferida.

4.^a Introducir un artículo nuevo marcado con el número 4, en el que se diga que cuando el veinticinco por ciento de los derechos de importacion no alcance a cuarenta mil libras esterlinas, i el treinta i siete i medio por ciento no alcance a sesenta mil libras esterlinas, el Gobierno completará una i otra suma con las demas rentas de la Republica.

5.^a Introducir un artículo estipulando que el Gobierno dispondrá que cada tres meses envíe a los Agentes de la Confederacion en Lóndres un estado de los pagos destinados a la Deuda exterior cobrados i los por cobrar.

6.^a Introduciendo otro artículo por el que se estipula que si se forma por los tenedores una Compañia para llevar inmigrados al pais, podrá el Gobierno facilitar a esta Compañia hasta por cuatro años la parte del producto del Ferrocarril de Colon a Panamá que se destina a la amortizacion de la Deuda, haciendo arreglos con dicha Compañia para la época en que hará la devolucion de la suma facilitada, en cuyo caso será empleado aquel producto en la amortizacion a que está destinada dicha suma.

De estas modificaciones yo contesté que aceptaría las cuatro últimas, haciendo un Convenio *ad referendum* que el Gobierno aprobaria o no, segun lo creyera conveniente, pues yo no he estado autorizado para hacerlo; pero que las dos primeras no podia aceptarlas, porque la una de ellas formaba de los intereses atrasados una deuda preferente a la del capital, lo que no me parecia justo; i por la segunda, se reducía a la mitad el fondo de amortizacion que se habia convenido conmigo por el Presidente del Comité de tenedores, cuando estubo aquí en principios del corriente, cuya reduccion era muy considerable.

Como el tiempo era corto para entrar en contestaciones de Lóndres a esta, el Comité dispuso que viniese nuevamente a Paris su Presidente para ver si podia concluir conmigo un Convenio que siguiese por esta ocasion. El señor Powles llegó a esta el 27, i en el mismo día tuvo una conferencia conmigo en la que me manifestó que seguramente yo no habia comprendido bien la modificacion del artículo 1.^o pues el Gobierno no contraía ninguna nueva obligacion. El propósito de los tenedores es que el dos por ciento que ganará la nueva Deuda proveniente de los intereses, se pague del veinticinco por ciento de los derechos destinados al pago de la Deuda exterior, i que el remanente, deducida la cuota destinada a la amortizacion, sea la que se distribuya como interes entre la actual Deuda activa i diferida; de manera que para el Gobierno de la Confederacion tiene que ser indiferente cómo los tenedores repartan la cantidad que recibian en cada semestre; pues claramente está estipulado que el Gobierno no tendrá otra obligacion para el pago de intereses que la del veinticinco por ciento de los derechos hasta diciembre de 1866, i el treinta i siete i medio por ciento en adelante con la garantia de completar hasta cuarenta mil libras en los primeros seis años, i sesenta mil libras esterlinas en los siguientes, si la cuota de los derechos no alcanza a esta suma.

Aunque la observacion es esacta, no sabiendo yo si entrará en las ideas del Gobierno crear una segunda clase de Deuda activa preferente a la del capital, i por otra parte no pareciéndome justa esta preferencia, manifesté al señor Powles que absolutamente no me era posible convenir en esta modificacion, ni tampoco en la de reducir al cinco por ciento la cuota para la amortizacion: que con respecto a esta convendria en que cuando el producto del veinticinco por ciento de los derechos no alcanzase a cuarenta mil libras en cualquiera de los seis años de 1860 a 1866, i a sesenta mil libras esterlinas en los siguientes, la cuota destinada para la amortizacion seria de cinco por ciento, pero cuando excediese de dichas sumas, la cuota seria de diez por ciento. Esta modificacion la admitió el señor Powles, pero con la condicion de que se admitiera la del artículo 1.º respecto a la nueva clase de Deuda activa, proveniente de los intereses que se capitalicen. No habiendo podido ponernos de acuerdo, hemos convenido en que se remitirá a U. la propuesta del Comité, tal como la ha redactado, de manera que si el Gobierno la acepta, puede aprobarla ántes del 31 de diciembre, i darme la órden para firmar el Convenio respectivo. Con este objeto remito a U. orijinal la propuesta del Comité, para que la someta U. a la consideracion del Presidente de la Confederacion, i que si la encuentra aceptable, la apruebe tal como va, o con la modificacion que quiera hacerle; en cuyo caso tendrá que negociarse para su admision con el Comité.

Para este caso, me parece conveniente manifestar a U. que en mi opinion, si el Gobierno acepta la propuesta tal como va, con la variacion de que la cuota para la amortizacion de que hablan los artículos 3.º i 9.º sea la de diez por cierto en lugar del cinco, el Comité convendrá en ello, i se firmará el contrato correspondiente. En tal evento la aprobacion podria darse aceptando la propuesta con dicha reforma i ordenando la celebracion del contrato sin necesidad de ratificacion del Presidente de la Confederacion, a efecto de que la aprobacion haya sido dada ántes del 31 de diciembre de 1860.

En una de las conferencias tenidas ultimamente con el Presidente del Comité de Lóndres, cuando me instaba para concluir de una vez el Convenio de arreglo, pues que quedando sujeto al exámen i aprobacion del Gobierno, yo no incurria en responsabilidad alguna, al contestarle que siempre tomaba una responsabilidad moral, mayormente cuando la propuesta hecha por el Gobierno habia sido adoptada por la Junta de tenedores de Amsterdam, me manifestó dicho Presidente que dicha admision debía considerarse como una cosa de ningun valor, porque la resolucion de aquella Junta no obligaba en nada a la jeneralidad de los tenedores, i ménos a los acreedores ingleses: que aunque hubiese muchos tenedores en Amsterdam i Rotterdam, la acreencia es de naturaleza inglesa, i es en Lóndres donde tiene que hacerse cualquier arreglo sobre la Deuda, así como se hizo en 1845, i como se han verificado todos los arreglos hechos con Venezuela, Ecuador, Perú, Chile, Guatemala, el Salvador, Méjico i Buenos Aires, no obstante que una gran parte de los vales de las Repúblicas mencionadas están en Holanda: que por los avisos que se habian recibido de Amsterdam, sabian mui bien que la adopcion de la propuesta del Gobierno por la Junta tenida en aquella ciudad el 18 por una escasa mayoría, era debida a ciertas personas que influyeron con el objeto de que se haga allí la conversion de la Deuda, el pago de dividendos i amortizacion de la Deuda, teniendo en esto miras interesadas: que suponiendo que pudiera hacerse allí la conversion de una parte de la Deuda, como los tenedores ingleses i parte de los holandeses no la harian, tal cosa traería una confusion que afectaría el crédito de la Nueva Granada, i léjos de alzarlo como pretendiamos, lo enterrariamos para siempre, pudiendo asegurarse que tales Bonos convertidos serian escludidos de la Bolsa de Lóndres, i que los tenedores ingleses buscarian el medio de que se haga justicia a sus derechos. Me dijo que el Comité de los fondos públicos de Amsterdam era enteramente opuesto a la conversion propuesta por el Gobierno, i consideraba mas admisible el proyecto de arreglo propuesto por el Comité de Lóndres: que, por otra parte, si se tenia en cuenta que en Amsterdam se habia admitido la propuesta del Gobierno reformada por solo 57 votos contra 51; que en Rotterdam habia sido rechazada i que en Lóndres no se consideró aceptable por unanimidad del gran número de tenedores que concurrieron, resultaba que en jeneral la propuesta era rechazada; pues una débil mayoría de 6 votos en Amsterdam no podia prevalecer contra la unanimidad de los votos de los tenedores en Lóndres i en Rotterdam, i una gran parte de los de Amsterdam.

Hago a U. referencia de todo lo que me manifestó el señor Presidente del Comité de Lóndres, porque en mi opinion son de mucho peso todas las razones

que ha dado, i la esperiencia que tengo de esta clase de negocios me hace conocer que cualquier arreglo que se haga con los tenedores en Inglaterra, será válido i se llevará a efecto por todos los tenedores, sea cual fuere su residencia, al paso que la conversion que se hiciera en Amsterdam se limitaria a una parte de la Deuda, produciria una confusion en desercdito del Gobierno de la Confederacion, i lo pondria en embarazos por los reclamos del Comité de los tenedores en Lóndres, cuyo Comité tiene ya por la costumbre una representacion de los tenedores en jeneral. Entre los siete individuos que la Junta del 17 tenida en Lóndres, nombró para unirse al Comité con el objeto de concluir conmigo un proyecto de arreglo, hai cuatro que son holandeses i que tienen la mayor parte de sus relaciones con Amsterdam i Rotterdam.

Con respecto al Convenio que propone al Gobierno el Comité de Lóndres, (que orijinal envio con esta comunicacion por via de Cartajena, i una copia autorizada por via de Maracaibo) lo creo aceptable con la reforma de elevar al diez por ciento la cuota para la amortizacion de la parte de derechos que se destina para el pago de intereses de la Deuda, i creo que esta modificacion será consentida por el Comité; pues, como he dicho arriba, el Presidente convenia conmigo en que dicha cuota de cinco por ciento, cuando la parte señalada de los derechos no llegue a cuarenta mil libras esterlinas de 1860 a 1861, i de sesenta mil libras esterlinas de 1866 en adelante, i de diez por ciento cuando esceda de aquellas sumas, i es mas que probable que en el primer periodo el veinticinco por ciento excederá de cuarenta mil libras, i en el segundo periodo el treinta i siete i medio por ciento sea mayor que sesenta mil libras.

En mi comunicacion de 15 de octubre, dije á U. i ahora repito que el proyecto del Comité de Lóndres me parece mas ventajoso para la Confederacion que la propuesta remitida por el Gobierno el 16 de julio. Este parecer está fundado en que por la citada propuesta las obligaciones del Gobierno van creciendo en cada periodo, de manera que desde 1868 serán de cuatrocientos mil pesos al año, i van aumentando progresivamente de tal manera que desde 1888 serán de un millon de pesos, i para 1904, cuando tal vez podria quedar amortizada la Deuda, seria ya dicha obligacione de un millon doscientos veinticinco mil pesos por año; cuando por la propuesta del Comité, la mayor obligacion del Gobierno no excederá del treinta i siete i medio por ciento del producto de los derechos de importacion; i aun suponiendo que desde 1886 en adelante tuviéramos la fortuna de que estos produjesen dos millones de pesos al año, solo habria que destinar de ellos setecientos cincuenta mil pesos para el pago de intereses i gradual amortizacion de la Deuda.

Esta amortizacion será tan pronta como podrá serlo por la propuesta del Gobierno, si este tiene recursos bastantes para destinar desde ahora a la amortizacion, ademas de la parte del producto del camino de Colon a Panamá, el importe del arrendamiento de las minas de plata i de la de esmeraldas que se destinan para la amortizacion por la proposicion del Gobierno de 16 de julio último, i que en el proyecto del Comité he cuidado no queden afectadas, para que el Gobierno esté en libertad de destinarlo o no a esta amortizacion, segun se lo permitan las necesidades públicas.

Creo que uno de los servicios mas importantes que hará la actual Administracion a la República, será el del arreglo de la Deuda exterior de un modo estable, que sirva para restablecer el crédito de la Nacion; por lo que me atrevo a recomendarle tome en séria consideracion el Convenio que propone el Comité, i si lo encuentra como yo lo encuentro, conveniente a los intereses públicos, lo acepte con la modificacion que he indicado, haciendo uso de la facultad que tiene por la lei de 1.º de mayo de 1859.

Aceptado por el Presidente de la Confederacion el Convenio que propone el Comité, i puesto el decreto de aceptacion ántes del 31 de diciembre de 1860, puede considerarse el Convenio por hecho en el tiempo fijado por la citada lei de 1.º de mayo, sin que para ello obste que el Gobierno lo acepte con la modificacion de que instruya a su Representante en Lóndres, para que de una vez firme el contrato con el Comité, sin necesidad de nueva aprobacion del Poder Ejecutivo, como que el contrato se hace por su órden i con su aprobacion anticipada. De esta manera se han hecho los Convenios del Perú i de Méjico, llevándose a efecto luego que se firmaron por los respectivos Ministros, sin necesidad de nueva aprobacion del Presidente de la República.

Los tenedores de Lóndres han insistido en que la capitalizacion de los intereses vencidos sea hasta diciembre de 1860, para que vaya de acuerdo con los

cupones que tienen los actuales Bonos. Me parece que esto es conveniente aceptarlo, porque de esta manera hai mas desahogo para llenar las obligaciones que se contraigan por el arreglo que se haga. Con los fondos que esten en Lóndres habrá casi lo suficiente para los pagos que se han de hacer en junio i diciembre de 1861, i no tendrá que destinar sino el veinticinco por ciento de las importaciones que se hagan desde 1.º de diciembre de este año, cuyos derechos no comenzarán a ser efectivos hasta agosto de 1861, i estos irán acumulándose en Lóndres para parte del pago que se hará en diciembre de 1861 i para el de junio de 1862.

En el caso que se haga el arreglo de la Deuda, los tenedores de Bonos en Lóndres se proponen formar una Compañía para llevar emigrados al país que cultiven las tierras baldías, cuya idea es mui útil para la prosperidad futura de la Confederacion. Yo propenderé en todo lo que esté a mi alcance para que se lleve a efecto. Acompaño a U. copia de lo que con este objeto me ha escrito uno de los tenedores mui entendido en esta clase de empresas, que es el principal Director de la emigracion actual para el Ecuador; pero como no me alcanza ya el tiempo para estender esta comunicacion, me reservo hacerlo por la próxima ocasion, en la que diré a U. lo que me parece podrá hacerse por el Gobierno para ayudar a que se realice la empresa, comenzando por llevar poblacion blanca al Istmo de Panamá. En el entretanto me limito a recomendar la aceptacion del artículo 15.º de la propuesta del Comité, el que como U. verá, no obliga, sino que faculta al Gobierno para la medida que en él se indica.

Soy de U. con sentimientos de consideracion mui atento i obediente servidor.

J. DE FRANCISCO MARTIN.

XXI.

Nota del Presidente del Comité de Lóndres remisoria de un nuevo proyecto de arreglo de la Deuda exterior.

Paris, 30 de octubre de 1860.

Señor:—Tengo el honor de incluir a V. E. un Convenio que comprende las condiciones bajo las cuales, el Comité de tenedores de Bonos hispano-americano, se halla dispuesto a terminar con V. E. el arreglo de la Deuda extranjera de la Nueva Granada, a fin de que V. E. se sirva trasmitirlo a su Gobierno.

No necesito hacer notar que estas condiciones implican mui grandes sacrificios de parte de los tenedores, ademas de los ya hechos en el año de 1845. Si el Gobierno de la Confederacion Granadina creyere conveniente aceptar este Convenio, puede considerarse como concluido por parte del Comité.

Tengo el honor de ser de V. E. su fiel servidor.

(Firmado).—J. D. POWLES, Presidente del Comité.

A S. E. Don Juan de Francisco Martin, Ministro Plenipotenciario de la Nueva Granada.

XXII.

Ultimo proyecto de arreglo de la Deuda exterior granadina presentada por el Comité de Lóndres el 30 de octubre de 1860, en virtud de la autorizacion dada por la Junta jeneral de tenedores de Bonos.

AGREEMENT

for the liquidation of the present Foreign Debt of New Granada, and its successive redemption, proposed to be concluded between His Excellency Don Juan de Francisco Martin, Minister Plenipotentiary of the Confederation of New Granada, now residing in Paris, and the Committee of Spanish-American Bondholders in London.

Article 1.

All interest due on the Active Debt from its conversion to the 1 of December of the present year, and that may not have been paid up to the day of this Agreement, is to be converted into Active Debt; for the amounts whereof, Bonds will be issued bearing interest at the rate of Two per cent per annum from the 1 of December 1860 until the 1 of December 1866, and afterwards at the rate of Three per cent per annum.

Article 2.

For the payment of the interest of the present Active Debt, augmented by the new Debt, mentioned in the foregoing article, and the interest on the Deferred Debt; as also the redemption of the said classes of Debt, the following revenues are appropriated;

1. Twenty five per cent on the import Duties levied in the Custom Houses of the Confederation, on the merchandises imported, and to be imported from the 1 of December 1860, until the 1 of December 1866; and Thirty seven and a half per cent, on the aforesaid Duties from the 1 of December 1866, until the complete redemption of the Debt.

2. The Waste Lands mentioned in article 5.

Article 3.

The proceeds of the aforesaid appropriated Duties, referred to in the preceding article, shall be applied in the following manner, viz:

One Twentieth part towards the redemption half yearly of the said Active and Deferred Debts, in the proportion of Two third parts for the Active Debt, and One third part for the Deferred Debt. The remaining $\frac{19}{20}$ parts shall be distributed every half year as interest rateably between the Active and Deferred Debts, in proportion to the amount of interest specified in the coupons of each Debt respectively.

Article 4.

If it should happen that the sum forthcoming from the proportion of the import duties of Customs specified in article 2 shall not amount to £ 40,000 per annum between the 1 of December 1860 and 1 of December 1866, the Government of New Granada shall make up the deficiency out of the other revenues of New Granada, and if the amount forthcoming from the said duties subsequent to the year 1866 shall not amount to £ 60,000 per annum, the deficiency shall in like manner be made up out of the other revenues of the Confederation of New Granada.

Article 5.

In consideration of the sacrifices made by the Bondholders under this Agreement, the Government assigns to them Waste Lands belonging to the Government of the Confederation, in the following manner:

Thirty hectares (equivalent to about 70 acres) for each Bond of £ 100 of the existing Active Debt, and of the Debt to be created in conformity with article 1; and

Sixteen hectares (equivalent to about forty acres) for each Deferred Bond of £ 100 sterling.

Article 6.

When the Thirty seven and a half per cent on the import Duties that may be levied in the Custom Houses of the Republic, after deducting the five per cent for the redemption, shall so increase that it shall be sufficient for distributing as a dividend of interest in each year Three per cent for the Active Debt, and One and a half per cent for the Deferred Debt, the excess of the sum shall be destined to the redemption of the Debt, in the proportion aforesaid.

Article 7.

There shall be further applied to the redemption of the said Debts the moiety of what the Confederation may receive from the Company of the Railway from Panama to Colon, for its share of profits in the proceeds thereby yielded from 1 January 1861, the other moiety being applied to another payment, under a special agreement with the Government of the United States; and so soon as the said payment shall have been effected, such proceeds shall be wholly applied in the proportion of Two third parts to the redemption of the Active Debt and One third part to the Deferred Debt.

Article 8.

The Bonds of the Active and Deferred Debt are likewise redeemable at the will of the holders, in purchase of the Waste Lands of the Confederation not already disposed of, to the extent of three millions of hectares, set apart, under the law of 1 of May 1859, for the redemption, and at the prices, in each case to be stipulated by the purchasers with the Government of the Confederation. For the case in question, each pound sterling shall be considered to be the value of five dollars.

Article 9.

The certificates for Waste Lands to be issued in favour of the holders, pursuant to article 5, give to them the right to claim from the Government, and to receive the Waste Lands aforesaid, in any of the States of the Confederation, provided they may not have been previously conceded to any other person or corporation. The said Bonds shall be adjudicated to the Government according to the terms and conditions established by law.

Article 10.

On the liquidation of the import Duties, each importer is to give promissory notes for the amount of the 25 per cent of the said Duties, and from December 1866 for the 37½ per cent, such promissory notes are to be given separately, expressing therein that it is the portion destined for the payment of the Foreign Debt. On the completion of the term, when the said promissory notes are to be paid, the Commissioners of the Customs or the employees having charge of the said collection, shall be bound to realize them, and to remit the said proceeds to the Agents of the Confederation in London, in such manner and kind as the Executive Power shall direct; for the purpose that the payment of interest established under article 3 may be thereby made.

Article 11.

If through any unforeseen event or from any other circumstance, one half year shall be omitted to be paid, the Bondholders will be entitled to the whole proceeds of the Cartagena, Santamarta, Sabanilla and Riohacha Custom Houses, first deducting merely the expenses of the management thereof, until covering the sum due on the same half year; for which purpose they are at liberty to name such Agents as may be necessary for collecting the said proceeds, to the extent of the amount of the promissory notes destined for such payments.

Article 12.

For the redemption of the Bonds as herein stipulated, such proposals will be received as de holders of Bonds may choose to make, addressed, under closed and sealed envelopes to the Representative of the Confederation in London. Such proposals will be admitted until mid-day of the 1 June and 1 of December of each year; they will be opened at two of the afternoon of the said days, and those most favourable to the interest of the Confederation will be accepted. The Bonds that may be redeemed will be immediately cancelled, and the amount and numbers will be published in one of the journals of greatest circulation in London, and in one other of those of Amsterdam.

Article 13.

The Government of the Confederation shall, at all times, be entitled to destine any other funds, beyond those herein specified for the redemption of the Debt by purchasing the Bonds at the market prices, and advertising, in the journals, the amount and numbers of the Bonds redeemed.

Article 14.

The Government of the Confederation will cause a statement to be forwarded to the Agents of the Confederation in London at each period of three months, specifying therein the promissory notes which have been paid in the said period, and those still on hand.

Article 15.

Should the Bondholders form a Company to introduce emigrants in New Granada, to cultivate the Waste Lands that will be given to the Bondholders, according to the present Agreement, the Government of the Confederation may apply up to the time of four years that portion of the Panama Railway revenue, that it will receive, as it is mentioned in article 7, with the object to increase the means of that Company, instead of applying the said revenue to the redemption of the Bonds, in which case, the Government of the Confederation will make the necessary arrangements with said Company, in order to procure to the same the use of that revenue; and when the amount of it shall be returned to the Government, it shall be applied to the sinking fund, as it is stipulated in said article 7.

Article 16.

This Agreement to be affixed to the present Bonds of the Active and Deferred Debt, when the first dividend is paid; and it is well understood, that in

virtue of the stipulations of this Agreement, the Granadian Confederation remains entirely exempt from every other responsibility, and from the payment that it is bound to make, pursuant to the Agreement entered into at Bogota, on the 15 January 1845. It is in the event, if the present stipulations should from any cause not be carried out, and that the payments therein agreed upon, should be omitted to be made during four half years, that the holders shall be entitled to the original conditions of the Bonds aforesaid in every respect both as to principal and interest.

Artículo 17.

The present Agreement, under the Law of the 1 of May 1859, does not require the approbation of Congress of the Granadian Confederation; and immediately upon its being approved by the Executive Power of the said Confederation, it shall be carried into effect, and it shall have the legal force, consequent upon the authorisation by virtue whereof, it has been entered into; the same remaining obligatory upon both parties.

Paris, 30th October 1860.

(Signed).

J. D. POWLES,
Chairman of the Committee
of Spanish American Bondholders.

Véase en la página 18 de esta Memoria el decreto aprobatorio del Convenio precedente propuesto por el Comité de tenedores de Bonos hispano-americanos en Londres para la liquidación de intereses e sucesiva amortización del capital de la Deuda exterior de la Nueva Granada.

XXIII.

Proyecto de colonización de tierras baldías e inmigración europea a la Nueva Granada.

Londres, 19 de octubre de 1860.

A S. Exceclencia el señor don J. de F. Martín, Representante de la Nueva Granada.

Señor: — En una conferencia de tenedores de Bonos de la Nueva Granada tenida con los miembros del Comité, se convino especialmente en que el modo mas seguro de obtener un buen dividendo por los Bonos, era tratar de aumentar las rentas de la Confederación, i que el mejor modo de conseguirlo, seria formar una Compañía con el objeto de dar valor a las tierras que se concedieran a los tenedores, en consideración al abandono que hacian de la mitad del interes a que tienen derecho.

En carta de V. E. a Mr. J. D. Powles, fecha 31 de mayo de 1858, se sirvió V. E. decirle que una Compañía bien organizada que *dedicase fondos* para preparar el campo, reportaria grandes utilidades, i que si llegara a formarse tal Compañía, V. E. prestaria gustoso su cooperación, suministrando ideas e informes que contribuirían al buen resultado de la empresa.

En consideración a esta carta, se propuso en la conferencia mencionada, que se destinasen los fondos siguientes del propuesto arreglo de la Deuda a las tierras que se concedieran, a saber:

1.º De las £ 30,000 que debería pagar el Gobierno desde 1.º de setiembre de 1860 a 1.º de junio de 1861..... £ 10,000
dejando la suma estipulada de £ 20,000 para aplicarlas a los cupones vencidos en 1.º de junio de 1861.

2.º De la nueva capitalización de cupones no pagados desde 1.º de diciembre de 1853 hasta 1.º de setiembre de 1860, ascendente a £ 745,500, 7½ por 100, o sean £ 55,912,10 a razon como de 20 por 100..... £ 10,000

£ 20,000

Esta suma de £ 20,000 deberá servir de base para la formación de una Compañía de tenedores propietarios de tierras baldías, a la cual se invitaria al público de Europa i al de la Nueva Granada.

Algunos de los tenedores fueron de opinion que no debiera retenerse aquel fondo (que alcanza a 12, 6º por 100), sino que suscribieran voluntariamente el capital necesario las personas que quisieran adherirse a este plan; pero como to-

dos los tenedores reportarian igual utilidad mediante un incremento en el fondo, es mui justo que todos contribuyan igualmente con un pequeño tanto por ciento, que no se abandona a ningun tercero, sino que se destina a dar valor a la propiedad de todos. Ademas de que seria imposible en el estado actual del mercado, reunir el capital orijinal para semejante empresa, a ménos de contar con una cierta cantidad disponible para dar principio, i asegurar el interes i la cooperacion de las personas a quienes en realidad perteneciera aquel capital orijinal.

Algunos de los tenedores opinaron que esta cuestion debia tratarse de diferente modo, i que debia esperarse a que se firmase este arreglo, i a que se capitalizasen los intereses vencidos, i se hubiera pagado el primer semestre. Esta opinion fué adoptada esta mañana; pero es casi seguro que el resultado seria que de este modo la formacion de la Compañia viene a ser precaria, i puede decirse, dudosa. Con el fin de asegurar su ejecucion, parece absolutamente necesario que en el Convenio mismo se diga al mismo tiempo, que cualquiera otra cooperacion de parte de los tenedores será voluntaria, i que no se incurre en responsabilidad de ninguna clase, fuera de la aplicacion del capital orijinal, i que los tenedores de certificados de tierras baldías quedan en libertad de tomar mas o ménos parte en la empresa.

La formacion de tal Compañia es mui apetecible; pues los términos del Convenio no son satisfactorios para los tenedores, que recibirán únicamente 15^{ta} por 100 sobre la Deuda activa i 3, 6^a por 100 sobre la diferida en el primer año. En esta consideracion debe recomendarse que se haga algo a fin de mejorar prontamente la situacion presente.

En la Nueva Granada misma el proyecto será acogido con gran satisfaccion, i el Gobierno que pueda realizarlo con suceso, merecerá sin duda la gratitud del país.

A fin de mostrar a los tenedores los buenos deseos del Gobierno (cosa que dudan muchos de ellos), seria de desearse que el Gobierno contribuyera voluntariamente a la formacion del capital orijinal de la Compañia; lo cual podria lograrse con la emision adicional de Bonos del capital convertido por valor de 7½ por 100, o de cualquiera otro modo que a V. E. pueda ocurrir.

Este paso inspiraria la confianza en la *bona fide* de las intenciones del Gobierno, no solamente a los tenedores sino tambien al público en jeneral, i a la importancia de la aplicacion que haga de sus rentas el Gobierno de la Nueva Granada, dirijiendo al país la corriente de la emigracion europea.

Tengo el honor de ser de V. E. atento seguro servidor.

(Firmado).—J. GUSTENBERG.

XXIV.

Nota avisando la aprobacion del Convenio propuesto por el Comité de Lóndres, i remitiendo el decreto aprobatorio.

Confederacion Granadina.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaria de Estado del Despacho de Hacienda.—Seccion del Crédito nacional.—Número 662.—Bogotá, 11 de enero de 1861.

Al señor Juan de Francisco Martín, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la Confederacion en Lóndres i París.

Despues de la larga incomunicacion en que ha estado esta Capital con la Costa del Atlántico por consecuencia de las circunstancias políticas en que se encuentra el país, he tenido el honor i la satisfaccion de recibir por las vías de Maracaibo i Cartajena, las notas de esa Legacion marcadas con los números 10 a 17 inclusive i que comprenden las fechas de 15 de agosto a 31 de octubre. Varias de ellas se han recibido por triplicado, i la mayor parte se contraen al curso i resultado de las negociaciones sobre el arreglo de la Deuda exterior en consecuencia de las instrucciones que comuniqué a U. i al Cónsul de la Confederacion en Amsterdam, con fecha 16 de julio último.

Se han recibido igualmente comunicaciones del dicho Cónsul jeneral sobre el mismo asunto, cuyas fechas alcanzan hasta el 29 del mismo octubre, dando también noticia de lo que por su parte ha practicado en cumplimiento de aquellas instrucciones, de las diferentes notas que ha dirijido a esa Legacion i al Comité de Amsterdam, i del resultado de la Junta de tenedores, celebrada en aquella ciudad el 17 del mismo octubre.

Esta importante correspondencia ha sido recibida por diferentes conductos, precisamente la víspera de cumplirse la fecha en que cesó la autorizacion que tenia por la lei el Poder Ejecutivo para hacer el nuevo arreglo de la Deuda exterior; i habiendo instruido de ella al Ciudadano Presidente de la Confederacion ha considerado con la detencion que requiere la gravedad de este asunto, tanto las observaciones hechas por U. como las que hace el Cónsul de la Confederacion en Amsterdam, para dictar, en consecuencia, el acto aprobatorio o de la propuesta de Convenio aceptada por la Junta de tenedores de Amsterdam, con la modificacion hecha a ella por el referido Cónsul, con prévia aprobacion de esa Legacion, o del último proyecto de Convenio propuesto por el Comité de Bonos hispano-americanos en Lóndres, en virtud de la autorizacion que para concluirlo definitivamente, en caso de ser aceptado por el Gobierno de la Confederacion, le dió la Junta jeneral de tenedores, celebrada en aquella ciudad el 18 de octubre.

Con presencia de todos estos documentos, i despues de hecha la comparacion de la propuesta dirigida por el Gobierno i del Convenio que, en su reemplazo, propone el Comité de Lóndres, asi como tambien consideradas las dificultades i ventajas relativas que en la ejecucion inmediata resultarian de la aprobacion de uno de los dos arreglos, no ménos que la necesidad de concluir alguno de ellos, el Presidente de la Confederacion ha resuelto aprobar el último, como lo verá U. por el decreto que orijinal acompaño, espedido con fecha 30 de diciembre próximo pasado, i puesto a continuacion del Convenio, tambien orijinal, presentado por el Comité de Lóndres que se recibió por la vía de Cartajena con la nota de U. de 31 de octubre, marcada con el número 17. En aquel acto ejecutivo hallará U. los fundamentos que se han tenido para dictarlo, i, por lo mismo, omito repetirlos.

Toca a U. ahora, complementar este arreglo importante, estendiéndolo i firmandolo en debida forma para que obre sus efectos. El Poder Ejecutivo, por su parte, dictará los decretos consiguientes para la emision de los nuevos vales por los intereses vencidos i no pagados que se capitalicen, por los que dan derecho a los acreedores a las tierras baldias de la Confederacion en las proporciones estipuladas en el Convenio, i para que este sea anexado o impreso al respaldo de los actuales Bonos de la Deuda activa i diferida, a fin de evitar una costosa conversion en nuevos vales, segun se ha estipulado en el mismo Convenio.

I con el fin de que este empiece a tener su cumplimiento por parte del Gobierno, en cuanto a la aplicacion de fondos destinados para el pago de intereses i amortizacion del capital de la Deuda, el Poder Ejecutivo ha espedido con fecha 4 de este mes, el decreto que acompaño a U. en copia auténtica, i que ha sido publicado hoy en la Gaceta Oficial, disponiendo el otorgamiento de pagarés especiales por la parte relativa de derechos de importacion aplicada a la Deuda exterior, i para la oportuna trasmision de estos fondos a Lóndres.

De esta manera ha querido manifestar el Poder Ejecutivo a los acreedores la sincera voluntad que tiene el Gobierno de la Nueva Granada de llevar a efecto el Convenio, i especialmente la presente Administracion que va a concluir su período constitucional, de realizar el programa que se propuso desde su inauguracion, de acatar el derecho de los mismos acreedores, haciendo como lo acaba de hacer, un arreglo sobre la Deuda exterior compatible con la situacion fiscal de la Confederacion. No duda, pues, que los acreedores por su parte, i en representacion de ellos, el Comité que debe firmar este documento en debida forma, convendrán con U. en la modificacion que se les propone sobre aumento del fondo para amortizacion de la Deuda.

Conveniente será que U. tenga presente para la liquidacion de los intereses vencidos i no pagados hasta 1.º de diciembre de 1860, que deben capitalizarse para emitir por ellos los nuevos Bonos adicionales de la Deuda activa, el extracto de los saldos de las cuentas de los Banqueros de la Confederacion, señores Baring hermanos, remitidas a este Despacho hasta fin de diciembre del año anterior de 1859, asi como tambien lo que ha dejado de pagarse por los dividendos no declarados desde diciembre de 1853 hasta diciembre de 1860, con arreglo a las estipulaciones del Convenio de enero de 1845, que ha quedado derogado. Con este fin, acompaño a U. dos planillas en que se enencuentran estas noticias; i U. verá por la primera, que existian en poder de los Banqueros 108,642 pesos 495 milésimos, procedentes en mucha parte de los cupones no presentados para su pago i de las obligaciones primitivas de Colombia que no se han cambiado en el trascurso de diez i seis años, por lo cual, es muy probable que hayan desaparecido de la circulacion. I como a la Confederacion importa mucho que esa suma de dinero destinada a pagar los antiguos dividendos, aumente el fondo para pagar los nue-

vos, espera el Gobierno que U. hará todo esfuerzo para que así se haga; en cuyo caso puede estipularse que esa suma se capitalice emitiendo por ella los nuevos Bonos para entregarlos a sus respectivos dueños, si alguna vez presentan las antiguas obligaciones para la conversion; i de esta manera, podrá disponerse del dinero que existe en poder de los Banqueros, para acumularlo a los demas fondos con los cuales se pagarán los dos primeros dividendos de junio i diciembre del presente año.

La Administracion presente quiere dejar a la que le suceda, no solamente concluido el Convenio que acaba de aprobar, sino tambien medios de llevarlo a efecto en el primer año del próximo periodo, i es con este fin que recomienda mucho a U. se esfuerce en recabar la estipulacion arriba indicada, pues si se logra, habrá suficiente fondo para pagar los dos primeros dividendos sin perjuicio del envío que se hará de los que se recauden en las Aduanas, en cumplimiento del decreto de 4 del corriente mes, que U. se servirá hacer publicar en algunos diarios de Lóndres i Amsterdam.

Cree, pues, el Poder Ejecutivo que con estas medidas i con todas las demas que mui pronto se dictarán para la ejecucion del nuevo Convenio, el crédito de la Confederacion será restablecido, saldado el déficit que pesaba sobre el Tesoro nacional, i cumplida la mision principal que en materia de crédito i de Hacienda, fué confiada a la Administracion que ha gobernado el país desde abril de 1857. Este resultado se debe principalmente a la cooperacion i celo patriótico de U. en tan importante asunto, i yo cumpla mui gustoso con el deber de dar a U. rendidas gracias a nombre del Presidente de la Confederacion. Debo darlas tambien personalmente por la eficaz ayuda que U. me ha prestado en el honor que pueda corresponderme, i mas que en la honra, en la satisfaccion que siento en el fondo de mi alma al haber contribuido a hacer un positivo bien a mi Patria en el alto destino que por cuatro años he estado sirviendo.

Mui justo es tambien que nuestra gratitud reconozca el servicio prestado por el señor Goldberg, Cónsul de la Confederacion en Amsterdam, cuyas combinaciones sobre este asunto, i cuyos esfuerzos por la aceptacion de la propuesta que en virtud de la que él indicó espontáneamente, hizo el Gobierno a los acreedores, han dado por resultado el ventajoso arreglo que acaba de aprobarse. El Poder Ejecutivo siente profundamente que esa propuesta con la modificacion que el mismo Cónsul le hizo, no se pueda llevar a efecto, por los fundamentos que U. ha espuesto en su nota de 31 de octubre, i lo siente no solo por la mayoría, aunque pequeña, de los acreedores de Amsterdam que aceptó dicha propuesta, sino por los laboriosos esfuerzos que al efecto hizo el señor Goldberg quien esperaba confiadamente la aprobacion del Gobierno. Pero puesto este en la necesidad de adoptar lo que sea mas conveniente, ménos dificultoso para la Confederacion i mas aceptable por los acreedores con el fin de lograr el pronto restablecimiento de su crédito en el exterior, ha aprobado de preferencia el Convenio propuesto por los de Lóndres, con la esperanza de que los de Amsterdam se adherirán a él, i de que el señor Goldberg hará tambien justicia a la conducta honrada i recta del Poder Ejecutivo.

Pero como es igualmente justo remunerar de alguna manera, los servicios prestados por el Cónsul de la Confederacion en Amsterdam, el Poder Ejecutivo ha dispuesto que se le paguen los gastos que ha hecho en sus viajes a Paris, impresiones i otros semejantes, dándole ademas una suma como comision de dichos servicios. Los gastos referidos ascienden a 1,842 francos, segun lo informa el mismo Cónsul a este Despacho en nota de 29 de octubre, i la suma de comision puede ser hasta de seiscientas libras esterlinas. distribuibiles en esta forma: quinientas para el mismo Cónsul, i ciento para el Abogado de quien se valió para apoyar en la Junta de tenedores la aceptacion de la propuesta. Estas sumas pueden tomarse de la que existe en Lóndres, en poder de los Banqueros, puesto que es un gasto necesario que se ha hecho en beneficio de los acreedores a quienes pertenecian esos fondos, i U. tendrá la bondad de disponerlo así, espresando al mismo tiempo al señor Goldberg i al Abogado referido, el aprecio que el Gobierno de la Nueva Granada hace de sus respectivos servicios.

Como U. nada indica en las notas a que contesto respecto de la Agencia de la Confederacion que se encargue de la ejecucion del nuevo Convenio, supone el Poder Ejecutivo que continuará desempeñando este encargo la misma casa de los Sres. Baring hermanos de Lóndres. En este supuesto será conveniente renovar el contrato hecho con la misma casa, porque nuevo es tambien el Convenio que debe ejecutar; i si al contraer aquel compromiso con obligaciones reciprocas,

pudiere U. recabar, con su acostumbrado celo e ilustrada experiencia, algunas ventajas para la Confederacion respecto de las actuales condiciones de la Agencia, el Gobierno añadirá este nuevo servicio a los muchos que U. ha prestado a su Patria.

Aunque la contestacion a la presente nota la recibirá el Secretario que me suceda en este Despacho al inaugurarse la próxima Administracion, permítame U. manifestarle el deseo de que U. haga todas las indicaciones que, con presencia de los hechos i por la experiencia adquirida, juzgue convenientes para que no sea frustraneo el Convenio aprobado, i para que si lo fuere, no se culpe, andando el tiempo, a los que tuvimos parte en su celebracion, como ha sucedido con el de enero de 1845, sin advertir las ventajas que por él se obtuvieron entónces i la imprevision de los que abolieron la renta mas pingüe sobre cuyo producto se contaba para aquel pago. En mi última Esposicion sobre la Hacienda nacional que debo presentar al próximo Congreso le daré cuenta detallada de este importante asunto, cuyo resultado para la Confederacion es la principal recompensa a que he aspirado en el Ministerio que ha estado a mi cargo.

No alcanzándome hei el tiempo para contestar en nota separada las del señor Goldberg, le trascribo la presente en la parte que le concierne, acompañándole para su conocimiento copias auténticas del decreto aprobatorio del Convenio, i del de 4 del corriente sobre otorgamiento de pagarés i trasmision de fondos a Lóndres.

Reitero a U. mi gratitud i la estimacion personal con que me suscribo de U. atento servidor.

IGNACIO GUTIÉRREZ.

XXV.

Decreto del Poder Ejecutivo para la ejecucion del Convenio aprobado.

El Presidente de la Confederacion ;

CONSIDERANDO :

1.º Que despues de los esfuerzos constantes que durante la presente Administracion ha hecho el Poder Ejecutivo para arreglar el pago de intereses i la amortizacion de la Deuda nacional exterior, de una manera compatible con su situacion fiscal i que saldase el enorme déficit que pesaba sobre el Tesoro, ha logrado al fin este resultado aprobando en 30 de diciembre último i en uso de la autorizacion que le dió la lei de 1.º de mayo de 1859, para arreglar el pago de intereses i la amortizacion de dicha Deuda, el Convenio propuesto en 30 de octubre último por el Comité de Bonos hispano-americanos en Lóndres, autorizado por la Junta jeneral de acreedores celebrada el 18 del mismo mes, Convenio que ha sido el resultado de la última propuesta dirigida por el Secretario de Hacienda de la Confederacion a los Comités de Bonos hispano-americanos en Lóndres i Amsterdam en 16 de julio del año próximo pasado ;

2.º Que por dicho Convenio se ha estipulado la aplicacion a la Deuda exterior del 25 por 100 de derechos de importacion que se causen a deber en las Aduanas de la Confederacion desde 1.º de diciembre de 1860 hasta 1.º de diciembre de 1866, i el 37½ por 100 de los mismos derechos, desde 1.º de diciembre de 1866 en adelante indefinidamente ; i que para hacer efectiva esta aplicacion deben otorgarse por los importadores, al tiempo de liquidarse los respectivos derechos, pagarés especiales por la parte que en virtud del precitado Convenio se aplica para pago de intereses i amortizacion de la Deuda exterior ; i

3.º Que esta estipulacion debe cumplirse inmediatamente en las Aduanas de la Confederacion, para cuyo efecto el Poder Ejecutivo tiene el deber de dictar las reglas convenientes en virtud del Convenio aprobado ;

DECRETA :

Art. 1.º Al tiempo de liquidar los derechos de importacion causados a deber desde 1.º de diciembre de 1860 i los que se causen hasta el 1.º de diciembre de 1866, los Administradores de las Aduanas de la Confederacion exijirán de los importadores el pago del 25 por 100 de las sumas que liquiden, i en caso de que lo paguen al contado, lo tendrán separadamente a disposicion de la Tesorería jeneral, para que por su conducto se remita a Lóndres para el pago de intereses i amortizacion de la Deuda exterior. I en caso de que los mismos importadores soliciten el plazo hasta de nueve meses que les concede la lei, se les exijirá que otorguen pagarés especiales por el dicho 25 por 100 que se les haya liquidado, o sean treinta i siete i media unidades de las ciento cincuenta en que actualmente están divididos los derechos de importacion, espresando en dichos pagarés que esta parte está destinada a la Deuda exterior. Los importadores otorgarán por el 75 por 100, o sean las ciento doce i media unidades restantes, los pagarés que se han acostumbrado con arreglo a las disposiciones vijentes.

Art. 2.º Desde 1.º de diciembre de 1866, los Administradores de las Aduanas de la Confederación practicarán las mismas operaciones dispuestas por el artículo anterior, exigiendo de los importadores que causen derechos desde aquella fecha, el pago de $37\frac{1}{2}$ por 100 de los derechos que se les liquiden, o el otorgamiento de pagarés especiales con destino a la Deuda exterior, por el mismo $37\frac{1}{2}$ por 100, o sean cincuenta i seis i cuarta unidades de las ciento cincuenta en que están divididos los derechos de importación, i haciendo que se otorguen por el resto los respectivos pagarés.

Art. 3.º Al fin de cada trimestre contado desde el 1.º de diciembre de 1867, los Administradores de Aduana darán cuenta directamente a la Secretaría de Hacienda de la Confederación de las sumas que hayan recaudado en dinero correspondientes a la parte de derechos de importación destinada a la Deuda exterior, i remitirán una relación que especifique los pagarés que se hayan otorgado, expresando cuáles han sido cubiertos en aquel período i cuáles quedan todavía sin pagarse. Igual noticia remitirán a la Tesorería jeneral para que esta disponga el modo i términos de remitir las sumas cobradas, a los Agentes de la Confederación en Londres, según las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda.

Art. 4.º La Tesorería jeneral hará el envío a los Agentes de la Confederación en Londres, tanto de las sumas que se recauden en las Aduanas i en las Administraciones de Hacienda de Medellín i Cali, pertenecientes a Deuda exterior, como de las que ella misma recaude directamente con aquel destino, haciendo las remisiones con oportunidad, para que estos fondos puedan recibirse por los mismos Agentes antes de las respectivas fechas en que deben pagarse los dividendos de dicha Deuda, a saber: el 1.º de junio i el 1.º de diciembre de cada año.

Art. 5.º Si en los envíos de dinero que haga a Londres la Tesorería jeneral desde 1.º de junio del presente año, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior i de lo estipulado en el 10 del Convenio aprobado en 30 de diciembre último, no se completaren con las sumas recaudadas por las Aduanas, por las Administraciones de Hacienda de Medellín i Cali i por la misma Tesorería jeneral, cien mil pesos para el pago de cada uno de los dividendos posteriores a dicha fecha de 1.º de junio próximo hasta el 1.º de diciembre de 1866, así como tampoco ciento cincuenta mil pesos para cada uno de los que se paguen desde aquella última fecha en adelante indefinidamente, la misma Tesorería jeneral completará dichas sumas tomándolas de cualesquiera otros fondos de la Confederación, de manera que en todo caso se reciba por los Agentes de la Confederación en Londres, la suma equivalente a veinte mil libras esterlinas para cada dividendo en el primer período expresado, i de treinta mil libras esterlinas para cada uno de los del segundo.

Art. 6.º El Secretario del Despacho de Hacienda remitirá cada tres meses a los Agentes de la Confederación en Londres, una relación que especifique los pagarés que han sido cubiertos en aquel período i los que quedan todavía sin pagarse por los derechos de importación aplicados a la Deuda exterior en la proporción de nueve décimas partes para el pago de intereses, i una décima parte para la amortización del capital.

Art. 7.º La Tesorería jeneral remitirá a Londres la mitad de los productos que el Gobierno de la Confederación cobre por las utilidades que le corresponden en la empresa del Ferrocarril de Panamá a Colon desde el 1.º del corriente mes en adelante, i que por el Convenio que motiva el presente decreto, están aplicados a la amortización de la Deuda exterior en la proporción de las dos terceras partes para la Deuda activa i una tercera para la diferida. I luego que se haya hecho un pago a los Estados Unidos de Norte-América, al cual está afecta la otra mitad de dichas utilidades, la Tesorería jeneral remitirá a Londres integramente aquel producto, destinado al mismo fin de amortizar la Deuda.

Estas remisiones puede hacerlas por medio de la Compañía empresaria del Ferrocarril, abonándole en su respectiva cuenta las sumas que ella entregue a los Agentes de la Confederación en Londres.

Art. 8.º Teniendo el Gobierno de la Confederación, por el artículo 13 del Convenio citado, derecho en todo tiempo para destinar cualesquiera otros fondos, además de los que quedan especificados, para la amortización de la Deuda exterior, comprando los vales a los precios del mercado, la Tesorería jeneral remitirá a Londres con este mismo fin, todos los demás fondos de que el Tesoro nacional pueda disponer según las órdenes que reciba de la Secretaría de Hacienda, para que se verifique la amortización de la Deuda conforme a las reglas establecidas en el Convenio.—Dado en Bogotá, a 4 de enero de 1861.

MARIANO OSPINA,

El Secretario de Hacienda, *Ignacio Gutiérrez*.

XXVI.

Nota a los Banqueros de la Confederacion en Lóndres.

Confederacion Granadina.—Poder Ejecutivo nacional.—Secretaria de Estado del Depacho de Hacienda.—Seccion del Crédito nacional.—Número 665.—Bogotá, 18 de febrero de 1861.

A los señores Baring Hermanos.—Lóndres.

Mui grato me es confirmar a UU. oficialmente la noticia que supongo tendrán ya, de haberse celebrado con el Comité de tenedores de Bonos hispano-americanos en esa Metrópoli, debidamente autorizado por la Junta jeneral de acreedores que tuvo lugar el 18 de octubre, un Convenio para la liquidacion i pago de intereses i para la amortizacion gradual de la Deuda exterior de esta Confederacion, quedando derogado en consecuencia el de 15 de enero de 1845.

En efecto, el Poder Ejecutivo nacional por decreto de 30 de diciembre del año próximo pasado, aprobó las bases del nuevo Convenio que el dicho Comité i la Comision especial nombrada por la Junta de acreedores propusieron al Ministro de la Confederacion en Paris el dia 30 de octubre, i pocos dias despues, aquellas bases se estendieron en acto formal que han firmado en Paris a 22 de noviembre, el espresado Ministro de la Confederacion por una parte, i el Presidente del Comité por otra. Este Convenio redactado i firmado en debida forma, en los dos idiomas español e inglés, está virtualmente aprobado por el Presidente de la Confederacion, con arreglo a la autorizacion legal que tenia para hacerlo, i en virtud de la cual dictó el decreto citado de 30 de diciembre.

Dicho Convenio contiene las dos estipulaciones siguientes:

“Art. 1.º Todos los intereses que ha devengado la Deuda activa desde su conversion hasta el 1.º de diciembre del presente año, i que no se hayan pagado hasta el dia de este Convenio, se convierten en Deuda activa, por cuyo montante se expedirán Bonos ganando intereses a la rata de dos por ciento por año desde 1.º de diciembre de 1860 hasta 1.º de diciembre de 1866; i despues de esta fecha a la rata de tres por ciento hasta su amortizacion.

Art. 2.º Para el pago del interes de la actual Deuda activa aumentada con la nueva Deuda de que habla el artículo anterior i el interes de la Deuda diferida, así como tambien la amortizacion de las dichas clases de Deuda, se apropian las rentas siguientes:

1.ª Veinte i cinco por ciento de los derechos de importacion que se causen en las Aduanas de la Confederacion por las mercancías que se importaren desde el 1.º de diciembre de 1860, hasta 1.º de diciembre de 1866; i treinta i siete i medio por ciento de los citados derechos desde 1.º de diciembre de 1866 hasta la completa amortizacion de la Deuda.”

En virtud de estas estipulaciones, deben capitalizarse como Deuda activa todos los intereses que hayan dejado de cobrar los acreedores, ya sean procedentes de dividendos declarados desde junio de 1845 hasta junio de 1853, o ya de los que no se declararon desde diciembre de 1853 hasta diciembre de 1860.

En consecuencia, desde el momento en que UU. reciban el presente aviso, si es que no lo hubieren hecho ya desde que haya llegado a su noticia la aprobacion del nuevo Convenio, se servirán suspender todo pago de los cupones i certificados que se les presenten por intereses vencidos desde 1845, i todos los fondos que tienen en su poder como pertenecientes al Tesoro de la Confederacion, los conservarán UU. en depósito a la órden i disposicion del Ministro, Sr. Juan de Francisco Martin, para los gastos preliminares de ejecucion del nuevo Convenio, i para el pago de intereses i amortizacion de la Deuda, que debe hacerse en los meses de junio i diciembre próximos, en caso de que en aquellas fechas no se hubieren remitido por la Tesorería jeneral i por las Aduanas los fondos suficientes aplicados para aquellos pagos; sobre todo lo cual, instruyo hoy estensamente al espresado señor Ministro de la Confederacion.

Al mismo tiempo, tengo órden de decir a UU. que el señor Manuel María Mosquera, antiguo Ministro de la Confederacion, ha sido nombrado por el Poder Ejecutivo nacional, Comisionado fiscal para la emision i firma de los nuevos Bonos que se espidan por los intereses vencidos que se capitalicen como Deuda activa, en virtud del Convenio, i que esta operacion i las demas que se practiquen en ejecucion de aquel acto, se hará conforme lo disponga el espresado Ministro actual señor de Francisco Martin, con quien se servirán UU. ponerse de acuerdo sobre todos los puntos que motivan la presente nota.

Estando próxima a terminar su periodo constitucional la presente Administracion, debo, como lo hago, dar a UU. a nombre de ella, así como tambien personalmente, las debidas gracias por el servicio que UU. han prestado a la Confederacion durante este periodo. Yo me complazco de las relaciones oficiales que he tenido con la respetable casa de UU, i me honro en reconocer aquellos servicios, teniendo tambien el honor de suscribirme de UU. mui obsecuente servidor.

IGNACIO GUTIÉRREZ.

XXVII.

Demostracion comparativa de la utilidad obtenida por el nuevo convenio, respecto del que estaba vijente, i de las propuestas que se habian hecho para modificarlo.

1.º

Planilla de los dividendos de la Deuda exterior de la Nueva Granada que se pagaron conforme al convenio de 15 de enero de 1845, i de las sumas que, por no haber ocurrido los acreedores con sus correspondientes obligaciones, han quedado en poder de los Banqueros de la Confederacion.

Núm.º de cada dividendo.	Fecha del vencimiento.	Capital de deuda activa.	Tasa de Interes conforme al convenio.	Intereses que no se habian pagado hasta diciembre de 1859.
1	1.º de junio de 1845.....	16.564,875	$\frac{1}{4}$	258 680
2	1.º de diciembre de 1845.		$\frac{1}{4}$	764 123
3	1.º de junio de 1846.....		$\frac{1}{4}$	759 375
4	1.º de diciembre de 1846.		$\frac{1}{4}$	751 875
5	1.º de junio de 1847.....		$\frac{1}{4}$	758 125
6	1.º de diciembre de 1847.		$\frac{1}{4}$	768 125
7	1.º de junio de 1848.....		1	1,920 375
8	1.º de diciembre de 1848.	16.495,800	1	6,424 400
9	1.º de junio de 1849.....		$\frac{1}{4}$	7,026 050
10	1.º de diciembre de 1849.		$\frac{1}{4}$	6,994 550
11	1.º de junio de 1850.....	16.488,125	$\frac{1}{2}$	2,901 565
12	1.º de diciembre de 1850.		$\frac{1}{2}$	11,843 500
13	1.º de junio de 1851.....		$\frac{1}{4}$	13,651 ...
14	1.º de diciembre de 1851.		$\frac{1}{4}$	12,466 340
15	1.º de junio de 1852.....	16.352,725	2	14,227 260
16	1.º de diciembre de 1852.		2	12,759 750
17	1.º de junio de 1853.....		$2\frac{1}{4}$	14,374 400
			Suma. §	108,649 495

2.º

Planilla de los dividendos vencidos i no pagados de la Deuda activa.

Núm.º de cada dividendo.	Fecha en que debió hacerse el pago.	Capital de deuda activa.	Tasa de Interes conforme al convenio.	Interes devengado.
18	1.º de diciembre de 1853.	16.238,625	$2\frac{1}{4}$	182,684 530
19	1.º de junio de 1854.....		$2\frac{1}{2}$	202,982 810
20	1.º de diciembre de 1854.		$2\frac{1}{2}$	202,982 810
21	1.º de junio de 1855.....		$2\frac{3}{4}$	223,281 090
22	1.º de diciembre de 1855.		$2\frac{3}{4}$	223,281 090
23	1.º de junio de 1856.....		3	243,579 370
24	1.º de diciembre de 1856.		3	243,579 370
25	1.º de junio de 1857.....		$3\frac{1}{4}$	263,877 650
26	1.º de diciembre de 1857.		$3\frac{1}{4}$	263,877 650
27	1.º de junio de 1858.....		$3\frac{1}{2}$	284,175 930
28	1.º de diciembre de 1858.	16.207,125	$3\frac{1}{2}$	284,175 930
29	1.º de junio de 1859.....		$3\frac{3}{4}$	303,883 590
30	1.º de diciembre de 1859.		$3\frac{3}{4}$	303,883 590
31	1.º de junio de 1860.....		4	324,142 500
32	1.º de diciembre de 1860.	4	324,142 500	
			Suma. §	3.874,530 410

3.º

Cómputo de lo que continuaría pagándose en 58 años, conforme a las estipulaciones del convenio de 15 de enero de 1845.

Capital activo.....	\$ 16.207,125
Capital diferido.....	16.045,375
	<u>\$ 32.252,500</u>

AÑOS.	DEUDA ACTIVA.		DEUDA DIFERIDA.		Suma anual.	Totales.
	Rata de interes.	Intereses.	Rata de interes.	Intereses.		
	Intereses vencidos i no pagados hasta 1.º de diciembre de 1860.....					3.874,530 410
1861.....	4 $\frac{1}{4}$	688,802	1	160,453	849,255	
1862.....	4 $\frac{1}{2}$	729,320	1 $\frac{1}{8}$	180,510	909,830	
1863.....	4 $\frac{3}{4}$	769,838	1 $\frac{1}{4}$	200,567	970,405	
1864.....	5	810,356	1 $\frac{3}{8}$	220,623	1.030,979	
1865.....	5 $\frac{1}{4}$	850,874	1 $\frac{1}{2}$	240,680	1.091,554	
1866.....	5 $\frac{1}{2}$	891,391	1 $\frac{5}{8}$	260,737	1.152,128	
1867.....	5 $\frac{3}{4}$	931,909	1 $\frac{3}{4}$	280,794	1.212,703	
1868.....	6	972,427	1 $\frac{7}{8}$	300,850	1.273,277	
1869.....	6	972,427	2	320,907	1.293,334	
1870.....	6	972,427	2 $\frac{1}{8}$	340,964	1.313,391	
1871.....	6	972,427	2 $\frac{1}{4}$	361,020	1.333,447	
1872.....	6	972,427	2 $\frac{3}{8}$	381,077	1.353,504	
1873.....	6	972,427	2 $\frac{1}{2}$	401,134	1.373,561	
1874.....	6	972,427	2 $\frac{3}{4}$	421,191	1.393,618	
1875.....	6	972,427	2 $\frac{3}{4}$	441,247	1.413,674	
1876.....	6	972,427	2 $\frac{7}{8}$	461,304	1.433,731	19.398,391 ...
1877 a 1918	6	972,427	3	481,361	1.453,788	61.059,096 ...
						<u>84.332,017 410</u>
						Comision de Agencia al 1 por 100 sobre esta suma..... 843,320 ...
						<u>Total de intereses..... \$ 85.175,337 410</u>

4.º

Cómputo de lo que se hubiera pagado en 58 años, si la propuesta que se hizo a los acreedores en diciembre de 1858, (Gaceta n.º 2,376) hubiera sido aceptada.

Capital activo.....	\$ 16.207,125
Intereses capitalizables hasta 1.º de diciembre de 1860.....	3.874,530
	<u>20.081,655</u>
Capital diferido	16.045,375
	<u>\$ 36.127,030</u>

AÑOS.	DEUDA ACTIVA.		DEUDA DIFERIDA.		Suma anual.	Totales.
	Rata de interes.	Intereses.	Rata de interes.	Intereses.		
1861.....	1	200,816	200,816	
1862.....	1 $\frac{1}{4}$	251,020	251,020	
1863.....	1 $\frac{1}{2}$	251,020	251,020	
1864.....	1 $\frac{3}{4}$	301,224	301,224	
1865.....	1 $\frac{1}{2}$	301,224	301,224	
Pasan..	1.305,304	

AÑOS.	DEUDA ACTIVA.		DEUDA DIFERIDA.		Suma anual.	Totales.
	Rata de Interes.	Intereses.	Rata de Interes.	Intereses.		
Vienen..	1.305,304	
1866.....	1 $\frac{3}{4}$	351,428	351,428	
1867.....	1 $\frac{3}{4}$	351,428	351,428	
1868.....	2	401,632	401,632	
1869.....	2	401,632	1 $\frac{1}{2}$	80,226	481,858	
1870.....	2 $\frac{1}{4}$	451,836	1 $\frac{1}{2}$	80,226	532,062	
1871.....	2 $\frac{1}{4}$	451,836	1 $\frac{1}{2}$	80,226	532,062	
1872.....	2 $\frac{1}{2}$	502,040	1 $\frac{1}{2}$	120,339	622,379	
1873.....	2 $\frac{1}{2}$	502,040	1 $\frac{1}{2}$	120,339	622,379	
1874.....	2 $\frac{3}{4}$	552,244	1	160,453	712,697	
1875.....	2 $\frac{3}{4}$	552,244	1	160,453	712,697	
1876.....	3	602,448	1 $\frac{1}{4}$	200,566	803,014	
1877.....	3	602,448	1 $\frac{1}{4}$	200,566	803,014	
1878.....	3	602,448	1 $\frac{1}{2}$	240,679	843,127	
1879.....	3	602,448	1 $\frac{1}{2}$	240,679	843,127	
1880.....	3	602,448	1 $\frac{1}{2}$	280,792	883,240	
1881.....	3	602,448	1 $\frac{1}{2}$	280,792	883,240	
1882.....	3	602,448	2	320,906	923,354	
1883.....	3	602,448	2	320,906	923,354	
1884.....	3	602,448	2 $\frac{1}{4}$	361,019	963,467	
1885.....	3	602,448	2 $\frac{1}{4}$	361,019	963,467	
1886.....	3	602,448	2 $\frac{1}{2}$	401,132	1.003,580	
1887.....	3	602,448	2 $\frac{1}{2}$	401,132	1.003,580	
1888.....	3	602,448	2 $\frac{3}{4}$	441,245	1.043,693	
1889.....	3	602,448	2 $\frac{3}{4}$	441,245	1.043,693	\$ 19.592,990
1890 a 1918	3	602,448	3	481,359	1.083,807	31.430,403
						\$ 51.023,393
Comision de Agencia al 1 por 100 sobre esta suma.....						510,233
Total de intereses.....						\$ 51.533,626

5.º

Cómputo de lo que el Poder Ejecutivo ofrecía pagar a los acreedores por capital e intereses en 58 años, según la propuesta que se les hizo en 16 de julio de 1860.

Capital activo.....	\$ 16.207,125
Capital diferido \$ 16,045,375 convertido en activo a razón de 50 p ^o / _o ..	8.022,687
Intereses vencidos i no pagados hasta 1.º de diciembre de 1860..	3.874,530
Intereses al 2 por 100 anual en 58 años	19,495,658
	\$ 47.600,000

AÑOS.	PERIODOS.	Para amortizar el capital.	Para pagar Intereses.	Suma que se ofreció remitir cada año.	Total remisible en cada período.
4	1861 a 1864	120,000	80,000	200,000	800,000
4	1865 a 1868	180,000	120,000	300,000	1.200,000
4	1869 a 1872	240,000	160,000	400,000	1.600,000
4	1873 a 1876	288,000	192,000	480,000	1.920,000
4	1877 a 1880	336,000	224,000	560,000	2.240,000
4	1881 a 1884	384,000	256,000	640,000	2.560,000
4	1885 a 1888	480,000	320,000	800,000	3.200,000
4	1889 a 1892	576,000	384,000	960,000	3.840,000
4	1893 a 1896	624,000	416,000	1.040,000	4.160,000
4	1897 a 1900	672,000	448,000	1.120,000	4.480,000
18	1901 a 1918	720,000	480,000	1.200,000	21.600,000
58					\$ 47.600,000

6.º

Cómputo de lo que se pagará en 58 años por el convenio aprobado en 30 de diciembre de 1860.

Capital activo	\$ 16.207,125	
Intereses capitalizables hasta 1.º de diciembre de 1860	3.874,530	20.081,655
Capital diferido.....		16.045,375
Deuda total.....	\$ 36.127,030	

El máximo de interés que se ha estipulado por el convenio, es:

	Interés anual.	Interés en 58 años
3 por 100 de la Deuda activa.....	602,449	
1½ por 100 de la Deuda diferida	240,680	
	843,129	48.901,483
Comision de Agencia al 1 por 100	489,014
		49.390,496
Esta suma se destina:		
Para pago de intereses	44.451,447	
Para amortizacion del capital	4.939,049	\$ 49.390,496

Esta suma se paga con el 25 por 100 de los derechos de importacion en los seis primeros años, i con el 37½ por 100 de los mismos derechos en los años siguientes; bien entendido que si estos productos no alcanzan a pagar el interés anual estipulado, la suma a que monten se distribuirá proporcionalmente entre la deuda activa i la diferida, i solamente en el caso de que dicho producto no cubra la cantidad de \$ 200,000 anuales en los seis primeros años, i de \$ 300,000 en los siguientes, la Confederacion estará obligada a completar estas dos últimas cantidades del modo siguiente:

AÑOS.	Para pago de intereses.	Para amortizacion del capital.	Suma remisible i obligatoria en cada año.	Totales.
1861.....	180,000	20,000	200,000	
1862.....	180,000	20,000	200,000	
1863.....	180,000	20,000	200,000	
1864.....	180,000	20,000	200,000	
1865.....	180,000	20,000	200,000	
1866.....	180,000	20,000	200,000	1.200,000
1867 a 1918..	270,000	30,000	300,000	15.600,000
				16.800,000
	Comision de Agencia al 1 por 100 sobre esta suma.....			\$ 168,000
				\$ 16.968,000
	Esta suma se aplicará:			
	Para pagar intereses..	15.271,200		
	Para amortizar capital.	1.696,800		\$ 16.968,000

INDICE

DE LA MEMORIA SOBRE LA DEUDA ESTERIOR.

	Páginas.
ORIJEN i division de la Deuda	3
CONVENIO de 15 de enero de 1845	4
ORIJEN de las Administraciones posteriores a la celebracion de este convenio	5
DIVIDENDOS que se pagaron	7
DISPOSICIONES legislativas i ejecutivas para modificar el Convenio de 1845	7
SITUACION de este negociado el 1.º de abril de 1857	8
LEYES propuestas i medidas dictadas por el Poder Ejecutivo	10
PROPUESTA hecha a los acreedores en diciembre de 1858	12
NUEVAS autorizaciones pedidas al Congreso	12
NUEVA propuesta hecha a los acreedores en 16 de julio de 1860	14
CONVENIO aprobado por el Poder Ejecutivo en 30 de diciembre de 1860	18
EXAMEN comparativo de los dos convenios de 1845 i 1860	24
DISPOSICIONES para la ejecucion del nuevo convenio	26
CONCLUSION	27

DOCUMENTOS.

Números.		
I. LEI	de 1.º de mayo de 1859, adicional a la de 26 de junio de 1858, para arreglar el pago de intereses i amortizacion de la Deuda exterior	1
II. NOTA	remisoria de la propuesta hecha por el Poder Ejecutivo a los acreedores en 16 de julio de 1860, i dirigida al Ministro de la Confederacion en Londres i al Cónsul jeneral en Amsterdam	2
III. NOTA	dirijida por el Secretario de Hacienda al Comité de Bonos hispano-americanos en Londres, anunciándole el envío de la propuesta	8
IV. NOTA	dirijida al Comité de Bonos hispano-americanos en Amsterdam, anunciándole el envío de la propuesta	8
V. PROPUESTA	de un nuevo arreglo para el pago de la Deuda exterior activa i diferida de la Nueva Granada	9
VI. NOTA	remisoria de la propuesta hecha a los tenedores por orden del Gobierno de la Confederacion	18
VII. NOTA	dirijida al Comité de Amsterdam, remisoria de la propuesta de arreglo hecha por orden del Gobierno	14
VIII. PROPUESTA	a que se refieren las notas anteriores, con las correcciones hechas por la Legacion, i puesta en libras esterlinas	15
IX. ESPOSICION	presentada por la Legacion Granadina juntamente con la propuesta de arreglo de la Deuda exterior de la Nueva Granada, hecha por orden del Gobierno a los Comités de Londres i Amsterdam	19
X. NOTA	dirijida por el Cónsul jeneral de la Confederacion en Amsterdam al Presidente del Comité jeneral de la Bolsa en aquella ciudad	24
XI. CONTESTACION	del Presidente del Comité de la Bolsa en Amsterdam, a la nota anterior	24
XII. NOTA	del Presidente del Comité de Londres remitiendo a la Legacion granadina un proyecto de arreglo de la Denda exterior	25
XIII. NOTA	de la Legacion granadina en contestacion a la anterior.	25
XIV. PROYECTO	presentado por el Comité de Londres i modificado por la Legacion granadina, a que se refieren las notas anteriores.	26
XV. RESOLUCIONES	de la Junta jeneral de tenedores en Londres sobre la propuesta hecha por el Gobierno de la Nueva Granada	27
XVI. NOTA	del Cónsul de Amsterdam a la Legacion granadina en Paris, avisando lo resuelto por la Junta de tenedores.	28
XVII. NOTA	del Presidente del Comité de Amsterdam avisando al Consulado el mismo resultado de aquella Junta	29
XVIII. NOTA	del Presidente del Comité de Amsterdam avisando a la Legacion granadina el mismo resultado	29
XIX. PROCESO	verbal, o acta de la Junta de tenedores en Amsterdam	30
XX. NOTA	dirijida a la Secretaria de Hacienda por la Legacion granadina en Paris, informando sobre el curso i resultado de este negocio en Londres i Amsterdam, i remitiendo la última propuesta del Comité de Londres	30
XXI. NOTA	del Presidente del Comité de Londres, remisoria de un nuevo proyecto de arreglo de la Deuda exterior.	35
XXII. ULTIMO	proyecto de arreglo de la Deuda exterior granadina, presentado por el Comité de Londres el 30 de octubre de 1860, en virtud de la autorizacion dada por la Junta jeneral de tenedores de Bonos.	35
XXIII. PROYECTO	de colonizacion de tierras baldias e inmigracion europea a la Nueva Granada	38
XXIV. NOTA	avisando la aprobacion del convenio propuesto por el Comité de Londres, i remitiendo el decreto aprobatorio.	39
XXV. DECRETO	del Poder Ejecutivo para la ejecucion del convenio aprobado.	42
XXVI. NOTA	a los Banqueros de la Confederacion en Londres.	44
XXVII. DEMOSTRACION	comparativa de la utilidad obtenida por el nuevo convenio, respecto del que estaba vijente, i de las propuestas que se habian hecho para modificarlo	46